IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV REVER. IN CHRISTO PATRIS DON DIDACI CHVECA, EPISCOPI TVROLENSIS.

SVPER IVRISFIRMA.

ALEGACION EN EL INCIDENTE, QVE ESTA EXTINCTA.

Dimidium facti, qui benè cæpit habet.
Tamen non benè incipitur, nisi à Domino.
IDEO
Domine labia mea aperies.

MVY clara es la justicia de el Padre Fray Rodrigo de Palafox, (a mi corto entender) pero se procura ofuscar con las tinieblas de las contrarias inteligencias, mas que con la razon; valgame por prueba de esta verdad lo que en esta Alegacion dirè, por la

qual espero, amparado de todo el Derecho, que a mi Parte assiste desvanecerlas, destruyendo los fundamentos contrarios con otros fundamentos mas solidos, y legales; *iuxta text. in leg. nam origo, ff. quod vi, aut clam cum vulgar. Ubi habetur, quod fundamento destructu corruit edificatum.*

Y en prueba de esta verdad dividirè en quatro puntos este mi discurso: En el primero tratarè, procede la extincion de la Firma del señor Obispo, *ne pendente appellatione*, y este lo dividirè en dos paragrafos: En el primero probarè, que el poder que otorgò el señor Obispo a su Procurador en Roma, para renunciar todos los recursos seculares, obtenidos hasta entonces, fue suficiente, y expresso, para poder renunciar el de esta Firma *ne pendente*: En el segundo, que debaxo la renunciacion general, que el dicho Procurador hizo de todos, y qualesquiere recursos seculares, està comprehendido especialmente el de esta Firma.

En el segundo punto probarè, que procede la extincion que suplica mi Parte, y es, por averse en Roma en los Tribunales del Auditor de la Camara, Sagrada Rota, y Signatura de justicia en contradictorio juizio pluries determinado, y resuelto, que se admitiera la apelacion interpuesta por el señor Obispo, *addita tamen clausula non retardata solutione pensionis*; y esto por vna sentencia, y por otra, *& sine præiudicio literarum Apostolicarum, non retardata solutione pensionis*: Y en otra, *& non afficere ad effectum impediendi execucionem sententiæ latæ pro executione literarum Apostolicarum reservationis annuæ pensionis, & aliæ duæ fuerunt prolatæ in signatura iustitiæ nempè: & amplius non proponatur; propterea declaramus quascumque super-*

per-

persessorias, non afficere, nec durare; & hoc fuit determinatum in vna, & in alia fuit dictum: & amplius, non proponatur, & postea declaramus quascumque supersessorias, & per Nos, & nostrum Auditorem in causa, & causis prædictis, vsque ad dictam diem vigesimam primam Iannuarij 1666. Y esta es la vltima, como a V.S.I. le consta, por estar todas transumptadas en esta Corte.

Probarè en el tercero punto, que en ningun tiempo, y de ningun modo, ni forma ha padecido fuerça, ni violēcia alguna el señor Obispo, antes bien mi Parte; y q̃ estamos en terminos, que ni los Tribunales Reales, ni el Regio Fisco deven asistirle, y si no, que antes bien deven amparar a mi Parte, porque no pagandose esta pension, se ofende la autoridad Real.

En el quarto se procurarà dar satisfacion a V. S. y responder a la Alegacion contraria con sus mismas doctrinas, y razones, y con otras; y para mayor claridad pondrè la misma Alegacion contraria, y a la margen de esta responderè por su orden.

§. PRIMERO.

EN quanto a este primer medio del primero punto, digo, que el Procurador con el libre poder puede perjudicar, y perjudica a su principal de la misma forma, q̃ lo pudiera perjudicar, si huviera poder especial, por ser iguales en derecho entrambos, y tener el mismo valor, ita punctim *Bartholus in l. rescriptum*, *§. finali, ff. de pactis quē citat, & sequitur Galleratus de renunt. lib.* 3. *cap.* 5. *sub num.* 3. ibi: *Sic quoque pactum Procuratoris, ita nocet Domino, si habet speciale mandatum, vel*

ge-

generale cum libera, qui loquitur; quoad effectum renuntiandi.

Baſtando, que la poteſtad de renunciar ſe contenga tacita, ò expreſſamente en el poder, para perjudicar al principal ſu Procurador; porque ſi eſte tiene poder tacito, ò expreſſo, ò libre de renunciar, y renuncia, es valida, y ſubſiſte la renunciacion, aſsi hecha in præiudicium Domini, *text. eſt puntualis in leg. ſi Procurator, Cod. de Procuratoribus*, dicit ibi IurisConſultus: *Quod ſi plenam (plenam ideſt liberam legit gloſſa parva ibi) Poteſtatem agendi habuit rem iudicatam reſcindi, non opportet, & dicit gloſſ. magna: Si autem habuit generalem adminiſtrationem, & liberam, ſi quidem contra te per eum iudicatum eſt, non potes retractare: & in renuntiatione dictum text. allegando, & ſequendo perbelle dixit citatus Gallerat. loco prædicto in dict. num. 3. in verſ. Porro, vbi renuntiandi poteſtas.*

Y para que valga la renunciacion, aun quando el poder es limitado, y no eſpecial, ò con libre, baſta que no exceda el Procurador las eſpecies, ò negocios cometidos, y que ſolo renuncie aquellos; porque en eſte caſo, no excediendo ſu Comiſsion, perjudica a ſu principal, ita à contrario ſenſu, ſeu clare proba. cita. *text. & gloſ. in dict. l. ſi Procurator, C. eodem*, ibi: *Procurator ad vnã ſpeciẽ conſtitutus OFFICIVM MANDATI EGRESSVS EST, id quod geſsit nullũ Domini præiudicium facere potuit. Et gloſ. parva dicit: Geſsit ideſt citra mandatum: (ſed non exequendo mandatum) Et gloſſ. magna: Ordinavi ad Procuratorem ad petenda decem, vel equum, PLVS PETIIT, VEL ALIAS RES, QVAM SIBI MANDATVM SIT, an mihi præiudicavit quoad aliàs ſpecies,*

ſi

si eas petendo succubuit quæritur? Et respondetur quod non. De las quales palabras, y por las de la glossa parva claramente se colige, que todo lo hecho por el Procurador dentro los limites de su poder, deve subsistir, y en ello perjudica sin question alguna á su principal.

Aplicando pues las dichas doctrinas a nuestro caso hallarèmos en terminos claros, y sin controversia alguna, que deciden nuestra question: Pues el señor Obispo otorga poder libre, y absoluto a su Procurador en Roma, para que pueda en su nombre renunciar qualquiere recurso, que huviere obtenido de los Tribunales seculares, el Procurador tan solamente renuncia todos los recursos obtenidos por su principal de los Tribunales seculares: Luego no excediò los limimites del poder, y asi le pudo perjudicar, pues no se alargò en cosa alguna, sino que antes bien cumpliò, y executò puntualmente la facultad que le cometiò el señor Obispo.

Pero nosotros no estamos en dicho caso, sino en otro; y es (que si la pasion de Advogado no me engaña) no puede tener controversia, ni dificultad; porque el Procurador del señor Obispo, no solo tuvo poder bastante, pero sobrado, atento, que fue especial, individual, y especialisimo, para renunciar todos los recursos seculares, con dilatado, y libre poder, con estas palabras: *Ac Nuntium specialem, & generalem, ita tamen, quod specialitas generalitati non deroget, nec è contra, &c. Et infra: Etiam ob quoscumque prætensos recursus, quandocumque, quomodocumque, forsam habitos ad Iudices laicos, ac dictos prætensos recursus renuntiandum, omnesque, & quascumque obligationes, &c.*

& alibi: *Etiam si talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, quam præsentibus est expressum.* Y en virtud de la clausula, que en dicho poder se puso en aquellas palabras: *Quæ ipse Dominus constituens faceret, aut facere posset, si præmissis omnibus, & singulis præsens, & principaliter interesset.* Y assi tenia copulativamente especial, general, libre, y absoluto poder de renunciar todos los recursos seculares dicho Procurador, bastando qualquiera de ellos de por si, para poder perjudicar a su principal; ita *Glos. in leg. transactionis, Cod. de transactionibus, punctim, & Apostillator, ibi, & melius dicit Bart. in leg. qui Romæ, §. Calimachus, ff. de verborũ obligationibus, quam doctrinam auream appellat, Franciscus Curtius in dict. leg. transactionis in fine,* & ibi *Paul. de Castro, & Alexander, & not. Matthesil. singular.* 30. Y assi aviendo renunciado todos los recursos seculares, generalmente perjudicò a su principal, por no aver excedido, como queda dicho, de su Comission; provt terminanter dixit *Text. in cap. cum olim, & ibi not. de Offic. Delegati.* No aviendo renunciado otras cosas, ò especies, que nó estavan comprehendidas en dicho poder, y pudiendo con su renunciacion renunciar todos los recursos seculares, debaxo de los quales es indubitable estava comprehendida esta Firma ne pendente appellatione, por ser recurso secular, todos los renunciò: Luego esta Firma està comprehendida en la renunciacion, per *Text. in leg. nam nocere,* & ibi *Baldus, ff. de pactis, leg. Procurator, cui generaliter, & leg. mandato generali, ff. de Procuratoribus, & ad nostrum intentum corroborandum, dicit Glos parva in citat. leg. si Procurator, Cod. de Procuratoribus; iterum reasumendo dictum verbum plenam:*

Ple-

Plenam ſpecialiter conceſſam ſecundum quoſdam argumento, leg. quam Tuberonis, §. alia 2. ff. de pecu. Tu dic, quod ſufficit generalis cum libera ad agendum transigendum, & c. & Apoſtillator, ibi in lit. E. & G. pulchram diſtinctionem addudicit, & bene Gallerat. loco ſupra citato.

Y aun en los caſos a donde el Procurador no tiene eſpecial poder, ni libre, ſino tan ſolamente general ad lites, no puede renunciar, eſto ſe entiende, ſi la renunciacion contiene donacion, la qual no ſe preſume averſe concedido, *Barth. in leg. fin. in princip. ff. quæ in fraudem creditorum. Abbas in cap. 1. vt lite non conteſtata.* Pero eſto no ſe entiende, ni tiene lugar en nueſtro caſo, en donde el Procurador tuvo eſpecial, y libre poder de renunciar todos, y qualeſquiere recurſos obtenidos por el ſeñor Obiſpo, y ſolo renunciò dichos recurſos ſeculares; y aſsi pudo renunciar, y le perjudicò, como arriba eſtá dicho; porque aunq̃ no puede hazer donacion el Procurador, que tiene general poder, por lo referido, bien puede hazerla, quando lo tiene eſpecial para ello, ò general cum libera, ex ſupra firmatis, & *ex Barth. in leg. fin. in princip. ff. quæ in fraudem creditorum.*

Siendo eſte punto aſſentado en Derecho, ſin contradicion, ſe adelanta mas con eſte diſcurſo: Porque quando para conſeguir el fin del principal, para el qual le ha ſido cometido el mandato al Procurador, es neceſſaria la renunciacion, aunq̃ el Procurador no tuviera, ni eſpecial, ni general cum libera, ni ſuficiente poder, ſu renunciaciõ deve ſubſiſtir, y perjudica a ſu principal; y es la razon, porq̃ ſiempre q̃ alguno manda ſe executa alguna coſa, ſe entiende le dà baſtante, y ſuficiente poder

der para todo aquello, ſin lo qual comode, ò facilmente el fin de ſu principal,no ſe puede executar; ita *Text. eſt apertus in leg.2. ff.de iuriſdict. omnium iudicum, & Galerat.punctim dicto lib.3.cap.5.num.4. in cit.tract.de renunt.* Y en nueſtro caſo, que para poder obtener la abſolucion de la excomunion el ſeñor Obiſpo, preciſſamente neceſsitava ſu Procurador de renunciar eſte recurſo, pues en Roma ſe pretendia aver incurrido en las cenſuras, por los recurſos obtenidos de los Tribunales ſeculares: Luego ſiendo eſta Firma recurſo ſecular, tuvo neceſsidad el Procurador de renunciarle, para conſeguir la abſolucion; pruebaſe la menor con ſolidas razones,y fundamentos, y ſon,que aunq̃ ſe aya en la Sacra Rota permitido alguna vez algun recurſo ſecular, pero no de eſta calidad ne pendente appellatione; porque por eſte caſi ſiempre ſe ha declarado aver incurrido en las cenſuras el recurriente,como ſe puede reconocer en las quatro deciſsiones citadas por el ſeñor *Seſſe en el tratado de inhibitionibus in cap.8.§.3.vbi in num.*190.191.& 192.*Oſtendit in hac opinione Rotam remanſiſſe, provt colligitur ex illis vltimis verbis in fine dict.num.*192.ibi:*Ex quibus ipſum incidiſſe in pœnas in Bulla in Cœna Domini contentas negari non poteſt, & loquitur de iſta Firma ne pendente appellatione, & aliæ deciſ.adſunt apud Farinat.lib.2.deciſſ.*181.& *deciſſ.*180.& *deciſſ.*491.*nu.*6. *part.*2 *tom.*1. *Quæ loquitur de privatione ob recurſum ad Tribunal Regium, & Barboſ. etiam refert aliam deciſſ. in tract. de iure Eccleſiaſtico, libr.*1. *cap.*39.§.3. *nu.*62.& 71.*Salg.de Reg.protect.cap.*1.*præludio* 3.*par.*1. *à num.*277. *vſque ad* 291. *quamplurimas Rotales deciſsiones,adducit ſup.prædictum punctum.*

Ni

Ni ſe puede dudar, que en Roma ſe pretenda eſto, ſi verò iuſte, vel iniuſte, meum hoc non eſt cognoſcere; pero para convencer la pretenſion contraria, baſta formar vn dilema: O es verdad, que en Roma ſe pretendia aver incurrido el ſeñor Obiſpo en las dichas cenſuras, ò no, ſi no porque hizo procura para renunciar los recurſos; y lo confieſſa en quanto a las otras dos Firmas: Si avia incurrido, ò ſe entendia en Roma aſsi; y para eſte efecto hizo la dicha procura, para que ſe entienden renunciadas las otras dos. Firmas, como lo concede en ſus Alegaciones, y eſta ne pendente no? (es ſin duda, porque le importa; porque yo no hallo otra cauſa;) porque la razon, porque en Roma ſe pretende aver incurrido en las cenſuras el que recurre a los Tribunales ſeculares; (y he podido con mi corto entender colegir) es, que ſi la Rota ha permitido algun recurſo alguna vez, ha ſido tan ſolamente quando es vn nudo aſsilo para defender la propria poſſeſsion de aquellos, que de hecho ſon deſpojados, quando podrian de ſu propria autoridad manutenerſe en ella, y no de obtener inhibiciones, y mandatos contra los Prelados, y Iuezes Eclefiaſticos; porque en eſtos caſos nunca lo ha permitido la Rota; ita punctim citat. *Salgad. de Regia Protectione in dicta part. 1. cap. 1. præludio 5. num.* 282. ibi: *Cæterùm, quia nihil eſt, tàm verè dictum, quod non poſsit ſiniſtre interpretari, & informantes pro Petro vterentur, etiam deciſsione in dicta cauſa Oxonenſ. coram me licèt clariſsime huiuſmodi recurſus deteſtetur, & damnet: Ideò ex ſententia Rotæ ad Tollendam omnem difficultatem viſum fuit duo adiungere.*

Pri-

Primum, præfatas decisiones nullam præbuisse, nec præbere istis recursibus authoritatem, nisi in casibus à iure Canonico expressis quamvis Auditores, qui præfatas decisiones compilarunt, visi interdum fuerunt istis recursibus deferre pro defendenda possessione, quam quis propria authoritate defendere potest; non quod ad Iudices sæculares, tamquam Iudices, & superiores recurrere liceat, sed tamquam ad homines privatos, iuvare tamen potentes, non secus, ac si quis invocaret auxilium cuiuslibet transeuntis per vicos, vel plateas, si forte de facto ab alio potentiore de propria domo depelleretur, non tamen, vt posset à Iudicibus laicis defendi per citationes, & inhibitiones, & pœnarum comminationes contra Iudices Ecclesiasticos, quia tales recursus, tamquam illicitos, Rota Sacrorum Canonum cultrix, & observatrix numquam probavit, aut tolleravit, quia potiùs in ea re gravissimo lapsum. Covar. practic. cap. 35. num. 3. Et cæteros idem opinantes, vno consensu semper censuit, & docuit: Alterum fuit, iam superiore sæculo viros pios tenuisse præfatam, Achil. decisionem posse sustineri; ad id tamen ansam præbere, non solum Regibus, sed etiam Dominis Temporalibus, quibusvis circa negotia Rotalia (quæ vt plurimum Beneficialia existunt) & circa Sacerdotia, & Dignitates, ac personas Ecclesiasticas se intromittendi contra Text. in C. novit de Iudic. & Domini Temporales ista ocasione, seu prætextu manutensionum, seu defensionum, se, & suos Iudices super Sacerdotijs, & Sacerdotum iurisdictionibus, & Sacerdotibus constituerunt, & ego tempore meo propter istam causam semper Achillis decisionem vidi haberi suspectam. Quod ati-

ti-

tinet ad decisſionem. D. Cardin. Blancheti in cauſa Salmantina ſæpè fuit reprobata, & nulla eius pœnitus habita ratio;atque ex his fuit concluſum, Petro de Sartis obſtitiſſe recurſum, vt non potuerit tamquam excommunicatus acquirere Beneficium, quod à Sede Apoſtolica impetravit.

Et citat. Dominus Regens *Seſſe in dict. cap.* 8. *§.* 3. *nu.* 113. ibi: *Quæ licet per illas decisſiones concederetur facultas, quandoque recurrendi ad Iudices laicos, & invocãdi nudum eorũ auxilium ad defendendum eorũ propriam poſſeſsionem, qua quis de facto expoliatur, & quam quis propria etiam authoritate defendere poſſet, nuſquam tamen dicitur in eis, quod talis recurſus fieri poſsit ad effectum obtinendi inhibitiones, & mandata contra Prælatos, & Iudices Eccleſiaſticos, quia hoc enim numquam docuit Rota, quæ optimè novit Iudices laicos, nec actu, nec habitu habere iuriſdictionem in Clericos; imò illius eſſe pœnitus incapaces, argumento Capituli cauſam de reſcriptis, & Canon Sacerdotibus* 11. *quæſt.* 1. *&c. Et plura alia habes, ibidem in num.* 114. *& in fine dicti num. Undè Domini non receſſerunt à deciſ. S. in hac cauſa coram R. P. D. Blancheto, die* 10. *Aprilis proximè præteriti: Et idem D. Seſſe a nu.* 109. *vſque ad finem, dicti capit. & ſignanter numer.* 187. *vſque ad num* 193. *& dictus Salgad. loco ſupra citato à num.* 277. *vſque ad* 290. Y hablan todos de eſte genero de recurſos ne pendente appellatione; y aſsi en Roma por eſte recurſo ſecular ſe pretende aver incurrido en las cenſuras: Por lo qual obrò bien el Procurador, y le fue preciſſo el hazerlo aſsi, para conſeguir lo que ſe le cometiò con el mandato, que fue obtener la abſolucion; y aſsi lo pudo hazer, aunque no tuviera

eſpe-

especial, general, ni bastante poder por las doctrinas referidas; pues que serà en nuestro caso, que lo tiene todo junto en el poder, y milita la misma razon.

Y si en Roma no se entendiera aver incurrido el señor Obispo en las censuras, para que fin se apartò de los recursos seculares, y no se defendiò, ni alegò las razones, y doctrinas, que dize que tiene; pues era mas proprio disputar este punto allà, que avian de juzgar si avia incurrido, ò no en las censuras, y no renunciarlos todos voluntariamente, de que con evidencia se colige, que en Roma entendieron avia incurrido en las censuras. Y esto mismo resulta notoriamente del poder, ibi: *Comparendum absolutionemque quarumcumq; censurarum, quomodolibet incursarum, etiam ob quoscumque prætensos recursos, quandocumque, quomodocumque forsam habitos ad Iudices laicos, ac dictos prætensos recursus renuntiandum, omnesque, & quascumque obligationes circa dictam absolutionem, & renuntiationem faciendum, dicendum, exercendum, & procurandum, quæ in præmissis, & post dictam absolutionem necessaria fuerint, sed quomodolibet opportuna, quæ ipse Domini constituens faceret, & facere posset, si præmissis omnibus, & singulis præsens, & principaliter interesset, etiam si talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, quam præsentibus est expressum, &c.*

Y esto mismo confiessa el señor Obispo en su Alegacion, aunque dize lo hizo violentado, a que se responderà en el tercer punto de esta Alegacion, mostrando lo hizo por su conveniencia; a mas, que no se compadece dezir, que le hizieron renunciar; y que no

en-

entendieran devia hazerlo aſsi: Y es conſtante, por lo referido, que por eſtos recurſos ne pendente, &c. ſe entiende en Roma aver incurrido, ſegun las doctrinas citadas, como en el caſo de Lezano lo refiere el miſmo ſeñor *Seſſe* (ſiendo aquel recurſo ſolamente de ne pendente apellatione) *provt in dicto cap.* 8. *§*. 3. *nu*. 109. in facti ſpecie videri poteſt.

Y aſsi el dicho Procurador tuvo eſpecial poder general, y libre para renunciar todos los recurſos ſeculares, y es conſtante en drecho, y ſe deſcubre cō letra clara en el miſmo poder. Y aſsi, ò el ſeñor Obiſpo, quiere que el dicho poder ſe entienda ſegun la diſpoſicion del drecho comun, y Romano, (y es conſtante, ſegun las doctrinas citadas; y como reſulta de la miſma renunciacion, que el poder fue baſtante para renunciar todos los recurſos ſeculares, y no ſe puede dudar eſto por que con evidencia ſe deſcubre de la lectura del miſmo poder) ò ſegun la diſpoſicion de los Fueros de eſte Reyno (como ſe deve entender, por averſe otorgado en èl) aſsi por la regla vulgar, *ſi Romæ fueris*, como por la regla del Derecho, que ſe atiende averſe contraìdo, iuxta morem regionis, de donde ſe ha celebrado el contracto, y los contrayentes, ſe preſume ſiēpre averſe conformado con el Fuero, y Derecho municipal, donde ſe otorgò el poder; latè *Caſtillo deciſſ. Siciliæ* 51. *num*. 3. *& per totam, vbi adeſt Conſ. Corciti citatum, & adductum à dicto Caſtillo ibi, & per totam dictam deciſſ. vbi multa ſcitu digna adducit ad materiam*. Y aſsi, ſi avemos de ajuſtarnos a la diſpoſicion de eſte Reyno, no ay queſtion; porque el Procurator eſt Dominus litis; y puede hazer lo que el principal, y perjudicarle con ſu renunciacion en todo,

provt

provt dixit in fortioribus terminis Dominus Regens *Sesse de inhibit. cap. 8. §. 4. numer. 90. & in deciss. 346. num. 9. & 10. ita apertè decidit,* ibi: *Secundum hæc omnia in nostro Regno Aragonum planiùs, & securiùs procedunt, nam Procuratores ad lites, non tantum ea possunt, quæ secundum ius commune exercere valent, sed, & plenaque alia etenim cum in hoc Regno vigeat Statutum, quo iubemur stare carthæ, & in nostro procurationis, & mandati ad lites contineatur clausula: QVE PODAYS LO QVE YO SI PRESENTE ESTVVIESSE: Huius clausulæ virtute, Procurator ad lites, habet speciale mandatum, idemque Procurator ad lites facere potest actus maximè præiudiciales suo principali ad quos secundum ius commune mandatum speciale necessario desideraretur, hac ex causa, Procurator ad lites renuntiare potest, exhibitioni scripturarum, ET SEPARARE A IVRE SVO PRINCIPALI PRÆSENTIA A COMPETENTI.*

Y principalmente en este Reyno, que no se pueden restriñir, ni interpretar las palabras, (*Cum sit standum Cartha.*) sino que se han de tomar segun su sentido natural; ita *Molin. in verb. Forus, & Portoles in Scholio ad Molin. in dicto §. Forus, vbi latè*: Y fuera restriñirlas, y interpretarlas, si aquellas: *Ob quoscumque prætensos recursus., quandocumque, quomodocumque*, que estàn en dicho poder: Y aquellas: *Quæ ipse Dominus constituens faceret, aut facere posset.* Si de todos los recursos seculares, se entendiera de las otras Firmas, y no de esta ne pendente, &c. la qual tambien, por ser recurso secular, està comprehendida debaxo las palabras: *Quoscumque prætensos recursus,*

ſus,&c. Ita punctim *Portoles verbo Procurator,num.* 16. *Bardaxi in cap.Procuratoribus,numer.*9. *Monter deciſſ.*38.*num.*733. *& ſequent.& num.*46.*pulchre, & terminanter in caſu noſtro.*

Por todo lo qual, ſin dificultad alguna, ſe convence,que el dicho Procurador pudo hazer lo hizo,y lo quiſo,y le fue preciſſo,y neceſſario renunciarlo.

§. SEGVNDO.

QVE la Firma ne pendente ſea extincta por la renunciacion hecha por el Procurador en Roma, no ay dificultad alguna,como ni tampo,en que ſe pudo renunciar, aſsi por ſer materia civil, como porque no ſe halla ningun Fuero, ni Ley municipal de eſte Reyno,que lo prohiba,como expreſſamente lo afirma el ſeñor Regente *Seſſe in tract. de inhibit. cap.*5. *§.*11. *num.*40. loquendo in fortioribus terminis: *At in civilibus nulla reperitur prohibitio, &c. Et in alio loco, adhuc poſſet renuntiari, illi Beneficio firmandi ratio; quia hæc prohibitio ſecundario reſpicit favorem publicum, & principaliter favorem privatum. Et in num.* 42. ibi: *VNDE NVLLO IVRE prohibita reperitur, renuntiatio iurisfirma in civilibus: Quarè intrepidè tenendum puto, quod poſsit huic remedio renuntiari; maximè in Regno, vbi valet, omne pactum dummodo, non contineat; quid impoſsibile, vel contra naturam; Obſervant.item Iudex de fide inſtrumentorum, & plures deciſsiones Regiæ Audientiæ, & Curiæ Iuſtitiæ Aragonum, in num.*42. *&* 43.*ibidem adducit.* Y aſsi,yà eſtà probado,que el Procurador tuvo baſtante poder para renunciar in ſpecie eſte recurſo; y

que

que se puede renunciar: Aora vease, si con la renunciacion, que el Procurador hizo en Roma, se comprehendiò, y se perjudicò el señor Obispo.

Pruebase lo dicho con muchos medios; y primeramente digo: Que el fin, y el objeto de el renunciante, siempre es de perder todas sus inmunidades, y derechos; *cap. quam periculosum 7. quaest. 1. vbi Esau renuntiante sua primatus suos perdidit, leg. 1. §. qui semel perdidit ius eius, ff. de successori adicto, leg. 1. §. si quis ante, in illis verbis provocanti auxilium perdidit, ff. à quibus appellare non licèt.* Y el efecto de la renunciacion es la privacion, y abdicacion de aquel derecho que tenia, y ageno de si el renunciante por medio de la renũciacion; y es llano, que perdiò su derecho quien lo renunciò, *dicta leg. 1. §. qui semel, ff. à quibus appellare non licet, cap. 4. de restitutione spoliatorum, Craveta cons. 290. col. 2. ver. 2. non habemns, Menoch. cons. 16. num. 15.*

Y assi aviendo el señor Obispo hecho poder para renunciar todos los recursos seculares; y aviendolos renunciado todos el Procurador con generales, y generalissimas palabras, como resulta de las de su renunciacion: *Et in vim facultatis, sibi in dicto mandato concessæ renunciavit, atque renunciat, quibusvis recursibus per suum principalem habitis, ac quibusvis Decretis, actis actitatis coram dictis DD. Iudicibus factis perindè, ac si non emanassent.* No se puede denegar, que el señor Obispo no se aya perjudicado, deviendo subsistir la renunciacion, como si èl mismo la huviera otorgado, por la regla, *qui per alium facit per se ipsum facere videtur*; porque debaxo las palabras *TODOS LOS RECVRSOS SECVLARES,*

està

eſtà comprehendido eſte de la Firma ne pendente, por ſer recurſo ſecular; y eſta general comprehenſiva abraça, y comprehende todo lo que es comprehenſible, y ſe puede abraçar; *leg. pluribus, ff. de acceptilatio. leg. emptor, §. Lutius, & ibi notat. ff. de pactis, Curtius Iunior in leg. 1. ff. ſi quis in ius nocet. non ierit, num. 12. vbi punctim.*

Que la general renunciacion comprehende todos los cabos, lo decide la *Gloſſa in leg. 1. §. ſed videndum, ff. de ſucceſſ. edict. quem ſequuntur communiter Doctores, Bald. & alij, in leg. vnic. in fin. Cod. quam non per part. Alexand. Deci. in leg. 1. Cod. de iur. dotium.* Y contiene qualquiera, y todas las cauſas, *Menoch. conſ. 401. numer. 178. Cephal. conſ. 94. num. 8. libr. 1.* Y que eſta general renunciacion todos los derechos competentes comprehende, lo dixo latè, & pulchrè *Maſcard. de probation. concluſ. 1265. verbo Renuntiatio, & concluſ. 1263. verbo Quietatio generalis.* Y de tal modo, que eſta general renunciacion deſtituye de todo remedio al renunciante, *Surd. deciſſ. 106. numer. 23. & de aliment. tit. 9. quæſt. 38. numer. 2.* De ſuerte, que la general renunciacion no ſe diferencia nada de la eſpecial, en quanto al perjuizio del renunciante, ita punctim terminanterque *Barth. in leg. ſed, & ſi quis, §. quæſitum*, vbi *Albert. num. 20. & ibi alij, ff. ſi quis cauſ. Cravet. conſ. 407. num. 17. Surd. conſ. 431. num. 4. Decian. conſ. 39. num. 53. lib. 2. & conſ. 44. num. 139. libr. 4. Aretin. conſ. 33. numer. 10.* Y la generalidad de las palabras, ſe han de entender de modo, que lo comprehenda todo; ita *Salicet. in leg. ſi deſerta, Cod. de tranſact. Alexand. conſ. 11. lib. 2. num. 7. Corneus conſ.*

238.*num*.12.*Cephal.conſ*.724.*num*.29.*Pariſ.de reſign. Benefic.lib*.1.*quæſt*.18.*num*.27.

Y aſsi aviendo el Procurador del ſeñor Obiſpo renunciado en Roma todos los recurſos ſeculares, general, y generaliſsimamente en aquellas palabras: *RENVNCIAVIT, ATQVE RENVNCIAT QVIBVSVIS RECVRSIBVS PER SVVM PRINCIPALEM HABITIS AD IVDICES LAICOS, AC QVIBVSVIS DECRETIS, ACTIS ACTITATIS, CORAM DICTIS DOMINIS IVDICIBVS FACTIS PERINDE, AC SI NON EMANASSET.* Es conſtante, que todos eſtàn, y no los dos renunciados, y aſsi eſta ne pendente, &c. lo ha de eſtar, como tambien parece lo confieſſa ſu Señoria, pues no niega, que el recurſo de las Firmas es renunciable, y ſegun tenemos probado arriba, ſi yà no es, que eſta no lo eſtè; porque ſu Señoria no quiere, ò no le eſtà bien. Y eſta generalidad de palabras, con las quales renunciò el Procurador en virtud de ſu poder baſtante; (como eſtà dicho) es comprehenſiva de ſu naturaleza, aun de aquellos recurſos, ò coſas, que de otro modo no podian ſer comprehendidos, quanto mas de eſte, que de ſu naturaleza lo eſtava, *Burſat.conſ*.11.*num*.18.*lib*.1.& *conſ*.72.*num*.7.*eodem libr*. Y principal, y eſpecialmente ſe renunciò, ſiendo aſsi, que la general renunciacion no ſe reſtriñe, ſino antes bien ſe alarga, *Cravet. dict.conſ*.407.*numer*. 19. para dañar al renunciante en todo, y qualquiera derecho, *Brun.conſ*.38.*num*.4. Y por eſto aconſejan los Doctores, que ſe ha de guardar vno de la general

ral renunciacion, y de poner en ella palabras comprehensivas, y generales, como en nuestro caso; ita citatus *Craveta consf.447. Bursat.consf.286.num.13. Decianus consf.39.num.55.lib.2. Bald.in leg.pactum dotale,nu.11. Cod.de collat. per Text.in leg.fin. in fin. Cod. de dot. prom. Jasson in leg.1.num.4. Cod. de condit. indebit. Alexand.consf.117.colum.1.lib.1. Minsinger. centur.6. observant.66.num.5. Afflict.deciss.182.num.13. Boeri. quæst.147.num.13. Natta consf.546.num.3. Deci.consf. 95. num.39.* Y es la razon, porque la renunciacion con clausulas, y palabras generales, no tan solamente comprehende las cosas especificadas, pero aun las pensadas in genere, y las no pensadas tambien; ita *Peguer. deciss.146.per tot. Cancer.lib.3.var.resolut.cap.15.de renunt.num.152.*

Ni basta el dezir el señor Obispo gratis, que ni su Señoria, ni su Procurador tuvieron animo de renunciar dicho recurso ne pendente: Porque el animo es vna calidad oculta, que se explica, y no se conoce de otro modo, sino por el fecho, ita *Mascard.de probat. conclus.94. & seqq.* quem citat, & sequitur *Salgad. de retent. Bullar. l.1.cap.2. num.205. cum solus Deus sit Scrutator cordium.* Y el de el Procurador en su nombre, y su Señoria, declararon bastante lo contrario, como se conoce de las palabras de su renunciacion, que conforman con las mismas del poder, y aun el Procurador no se alargò tanto como el señor Obispo le diò facultad en el dicho poder.

A mas, que la inteligencia del señor Obispo era renunciar todos aquellos recursos seculares, por los quales podian en Roma pretender ser incurso en las censuras: Y siendo este ne pendente vno de los que en Ro-

ma

ma podian dar motivo, para tenerle por incurso (como arriba està dicho,) es cierto, que quiso lo renunciara, como lo renunciò el Procurador: Pues en este milita la misma razon, y aun mas, para que quisiesse, que se renunciara; porque en Roma se pretende, que los sugetos a la Sede Apostolica, no recurran de ningun modo a los Iuezes seculares, para que inhiban à los Prelados Ordinarios inferiores, ò a qualquiera otro Iuez Eclesiastico, ordenandole, que no execute sus sentencias; pues si padecen algunos agravios, pueden recurrir al Metropolitano, Nuncio Apostolico, ò otros Tribunales Eclesiasticos superiores, y al Summo Pontifice, para que los remedie, y desagravie, como se infiere claramente de la decision Rotal, coram *Blanchet.* que refiere el señor *Sesse tract. de inhibition. cap.* 8. *§.*3. *sub num.*189. ibi: *Nec excusari potest, Paulus à tali recursu, ex eo quod postea voluerit prosequi gravaminis causam coram Ecclesiastico, quia talis excusatio non habet locum, quando recurri potest ad Ecclesiasticum, qui tale gravamen impediat, provt poterat Paulus adeundo Metropolitanum, vel Nuntium Apostolicum, & illum ad istum effectum non recurrisse eventus docuit, quia neutrum addicit, & provisiones Regiæ, multo magis, hoc declarant, quia non solum inhibetur Iudici Ecclesiastico, ne ad vlteriora procedat, sed illi mandatur, vt quæ decreverat revocet, & coram Iudice sæculari compareat ad allegandas causas, ex quibus parere non teneatur.*

Como tambien pretenden, que los Tribunales seculares, como inferiores, no tienen potestad de hazerlo, ni de corregir, ni enmendar lo que han hecho

los

los Iuezes Eclesiasticos, ni conocer de los exemptos, ita refert citatus Dominus *Sesse dicto loco,num.*190. donde prosiguiendo lo de arriba, dize: *Ex quibus nihil aliud inferre potest, nisi quod ipsi Iudices volunt de causa Ecclesiastica cognoscere, cum Iudex laicus sit incapax iurisdictionis in personas Ecclesiasticas, & eorum causas, nec immemorialis, hoc casu sibi suffragatur, Doctor. in cap.causam de rescript. Felin.in cap. 2.de maiorat. & obed. Rot. deciss.*10. *de consuetud. in antiq. Ubi latissimè præcipuè cum in Bulla Cœnæ Domini derogetur consuetudinibus, etiam immemorialibus.* Y mas abaxo en el *numer.*192. *Ex quibus ipsum incidisse in pœnas in Bulla in Cœna Domini contentas, negari non potest.* Como tambien en el mismo capit.y §. en el *num.*113. & 114. lo dize; & pulchrè *Salgadus* (aliam Rotam citando) *in tract. de Regia Protect. part.*1. *cap.* 1. *prælud.* 5. *numer.* 277. & 278. *Quia recurrendo ad Iudicem laicum, ipso iure incidit in sententiam excommunicationis, cum causam præbuerit, vt immunitas Ecclesiastica violaretur, cap. noverit, cap. gravamen de sentent. excommunication. Et ex Textu quem ignorare, non licet, in processu in Bulla in Cœna Domini, quæ singulis annis solemniter publicatur, in §.*16. *Gravi anathemate feriuntur, qui ad Cancellarias, & Curias sæculares recurrunt pro obtinendis inhibitionibus, & mandatis contra Prælatos Ecclesiasticos cum Iudices laici sint in capaces iurisdictionis in Clericos exercendæ,&c. Et Iudicibus Ecclesiasticis sint inferiores.* Y mas latamente lo funda en los numeros siguientes;y asi por esto se pretende en Roma lo sobredicho, aunque no digo si es justa,ò no esta pretension, solo digo, que lo pretenden:

F Y

Y bien lo puede ateſtar el miſmo ſeñor Obiſpo, el qual confieſſa le fue preciſſo otorgar el poder, para que le abſolvieſſen de las cenſuras, en que avia incurrido, en aquellas palabras: *Abſolutionemque, quarumcumque cenſurarum, quomodolibet incurſarum, etiam ob quoſcumque prætenſos recurſus, &c.* Y eſto miſmo confieſſa en ſu Alegacion, de que ſe infiere, reconoce, que por los recurſos ſeculares ſe incurre en las cenſuras; ſi bien ſe acoge a pretender, que el de eſta Firma no eſtuvo comprehendido en la renunciacion, ni por èl ſe pretende en Roma aver incurrido en las cenſuras; pero yo deſearia averiguar, que mayor razon milita en el vn caſo, que en el otro; antes bien a mi ver eſte recurſo era el que principalmente avian de pretender, como lo pretendieron, que renunciaſſe, por ſer de la calidad de los demas, y aun el que mas podia embaraçar al Iuez Delegado, y inhibirle la execucion de ſu ſentencia, como lo hizo con eſta Firma, para cuya obtencion hizo manifeſtar el Proceſſo el ſeñor Obiſpo, y con ella ſe introduxo ante V. S. I. y aſsi ha ſido el principal recurſo ſecular; y el que vnicamente ſe deve entender renunciado, por lo que ſe puede pretender en Roma, y por ſer los demas recurſos de menor importancia; pues el primero, fue, vna Firma general, que ninguno ſe entrometieſſe en el conocimiento de eſta cauſa, ſin ſer Delegado Apoſtolico: Y aſsi, ſiendolo el Doctor Xarque, eſta Firma no embaraçava.

A mas, que no ſolo era juſtificada, ſino conforme a la inteligencia, que ſe tiene en Roma, de q̃ ninguno ſea deſpojado de ſu drecho por fuerça, por quiẽ no es Iuez; y en eſte caſo ſe puede recurrir por amparo a los Tribu

na-

nales seculares, (y no se puede dezir serlo, aunque lo sea) sino consta de su autoridad, principalmente quando es delegada, porque esta no se presume como la jurisdiccion ordinaria: *Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 26. num. 29. & seqq. & d. 2. part. cap. 19. sub nu. 29.* A mas, que contra esta Firma avia obtenido mi Parte vna enclavatoria, con que no necessitava de su renunciacion.

Ni tampoco puede pretender el señor Obispo, que la renunciacion cayò sobre la Firma *ne verificatis*, por quanto siendo constante en hecho, que obtuvo la Firma *ne pendente*; y de ella mi Parte la declaracion, y el señor Obispo la ne verificatis: Y aviendo juzgado V.S. no procedia la declaracion, la revocò, con que frustrò todo su efecto la Firma ne verificatis; y por consiguiente con la revocacion de la declaraciõ quedò sin sugeto, y quedò la Firma ne pendente con su primitivo valor, de laqu al solo fue accessorio la de ne verificatis, y para fin de corroborarla; y aviendo conseguido su fin enteramente, de que efecto àvia de ser la renunciacion de ella, con que necessariamente se ha de entender, ò que no renunciò nada, ò que renunciò la Firma ne pendente.

Y se aumenta esta consideracion, con que la dicha Firma ne verificatis, su fin primario no fue inhibir al Iuez Eclesiastico, para que no executasse su sentencia, si solo para embaraçar ante V.S. los progressos de la declaracion; y asi no era recurso, que en Roma se podia pretender se renunciasse: Y si el señor Obispo pretende, que si; con mayor razon deve confessar, querian en Roma se renunciasse la ne pendente, por la regla, *qui vult minus, ergo de quo magis*: Y concediendo el señor

Obispo

Obiſpo, que quiſo renunciar, y renunciò eſta ne verificatis, por neceſſario antecedente, concede aver renunciado la ne pendente, por la regla, *qui vult conſequens, vult neceſſarium, & antecedens;* *Caſanate conſ. 60. num.* 14. Y aſsi, avemos de entender, que eſtà comprehendido debaxo eſtas palabras del poder, ibi: *Qualitercumque, quomodocumque, &c. quoſcumque recurſus habitos ad Iudices laicos, &c.* Y en la renunciacion: *Renunciavit, atque renunciat, quibuſvis recurſibus, &c. & quibuſvis Decretis, Actis actitatis, &c.*

Y aſsi no eſtando en ſer la primera Firma, por lo dicho, ni la de ne verificatis, por las razones referidas; y negando el ſeñor Obiſpo la renunciacion de la ne pendente, ſobre que recurſos avia de caer la renunciacion; y aſsi ſe ha dezir, que no aviendo mas recurſo, que la Firma ne pendente, ò que el poder, y la renunciacion no han ſido de ningun efecto; ò que eſta Firma ne pendente eſtà renunciada; à mas, que es cierto por lo referido, que no huviera obtenido la abſolucion, ſino huviera renunciado dicha Firma, y mayormente, porque quien con generalidad renuncia, ſe preſume quiere generalmente remitir, y comprehender todos los caſos, & de omnibus excogitaſſe, punctim *Cephal. conſ.* 622. *num.* 25. & 35. *Decian. conſ.* 44. *num.* 30. *lib.* 4. *Bolog. conſ.* 14. *num.* 15. *verſ. Et cum generaliter*: Y es la razon, porque la general renunciacion, generalmente ſe ha de entender de todo lo que in genere, pensò, ò pudo penſar el renunciante; y que todos ſean comprehendidos en la renunciacion, terminanter *Craveta conſ.* 875. *num.* 11. *Riminald. Senior conſ.* 595. *numer.* 6. incluyendo la

cien-

ciencia, y la inteligencia implicita, *Menoch.consʃ.*401. *num.*120. Y aſsi aviendo renunciado, *quibuſvis recurſibus ſæcularibus*, obtenidos en la Corte, de los quales tenia ciencia expreſſa ſu principal; (como en eſta ne pendente) y los renunciò todos, ſe deve preſumir, que ſiendo neceſſario para obtener la abſolucion el renunciar eſte recurſo, lo renunciò, ſiendo aſsi veroſimil, que a lo menos in genere lo pensò; por lo qual es conſtante, que la dicha renunciacion hecha por el Procurador, perjudicò al ſeñor Obiſpo, *ad Textum in leg. qui iure militari, ff. de Militari Teſtamento, leg. ſub prætextu*, & ibi notat. *Bartholus Cod. de tranſactionibus.*, *Aretin. conſ.*33. *numer.*13. *Curtius Iunior conſ.*49. *circa finem*, quos refert *Gabriel in ſuis commun. tit. de regulis iuris, concluſ.*4. *num.*5. latè *Tiraq. in leg. ſi vnquam in præfat. num.*115. *Cod. de revocandis donationibus.*

Y el que generalmente renuncia, ſe preſume aver penſado por lo menos in genere de todos los beneficios, que debaxo aquellas palabras generales pueden eſtar comprehendidos, punctim *Immola in cap. cum contingat tertio membro principali, de iure iurando, Alexand. conſ.*3. *num.*3. *verſ. Fortius voluit, lib.*1. Y no pudiendoſe negar, que debaxo la generalidad de aquellas palabras: *Quibuſvis, quoſcumque, qualitercumque, &c.* todos, y qualeſquiere recurſos ſeculares, no tan ſolamente eſtàn comprehendidos, ſino eſpecialmente expreſſados; y ſiendo eſta Firma ne pendente recurſo ſecular, per ſupra traddita per *Dom. Rege Seſſe cap.* 8. *§.*1. *num.*1. *& ſequentibus*; ſe infiere averla renunciado ſin duda alguna, y ſe deve imputar al renun-

ciante , que no pensò , que debaxo las dichas palabras , y renunciacion general , se comprehendian todos los recursos seculares , ita *Bald. in leg. sub prætextu , colum.1. in fine , Cod. de transactionibus , & leg. tres fratres , ff. de pactis , Cotta in memorab. verbo Clausula generalis.* Y que se deve imputar al renunciante , que generalmente hablò : Tambien lo dixo *Cephal. in dicto cons.* 427. *numer.* 2. Y assi es cierto , que debaxo qualquier recurso secular se incluye este ne pendente , por la palabra , *quibuscumque, &c.* que tiene la misma fuerça , que si los huviera renunciado todos individualmente , *Cephal. cons.*309.*num.*41. *Cravet. cons.*357.*num.*27. Porque quien podrà leer dichas palabras , que no entienda, que en ellas està comprehendido este recurso de la Firma ne pendente? como dixo hablando en semejantes terminos citat. *Tiraq. in dicta leg. si unquam in præfat. numer.* 118. *Cod. de revocandis donationibus.* Y pondera muchas razones , y entre ellas , ne frustra adiecta videantur , iuxta *Text. in leg. si quando, ff. de legatis* 1. Y assi estamos en caso claro, y quando fuera dudoso , quod absit , tambien se devia presumir , que todos los recursos seculares , pensò el señor Obispo renunciar , assi por lo referido , como por lo que dize *Tiraq. in loco supra citato, numer.* 120. *argumento dict. leg. quis iure militari, ff. de militari Testamento.*

Y assi no puede dezir el señor Obispo , que no pensò , ni tampoco su Procurador de renunciar el recurso de esta Firma , tanto por lo sobredicho , como porque siempre se presume contra el renunciante, co-

mo

mo lo dixo puntualmente *Gallerato de renuntiationibus, lib.2. cap.5. sub num. 12. in vers. Quin etiam,* ibi: *Quin etiam his videtur velle decipere, QVI VENIT CONTRA PROPRIAM RENVNTIATIONEM QVONIAM SEMPER PRÆSVMITVR CONTRA RENVNTIANTEM, QVOD EST DIGNVM, QVOD NOTETVR*: Vt inquit *Bald. in leg. si quis in conscribendo tertio notabili, Cod. de Episcopis, & Clericis, quod repetit. in leg. penultima, notab. 3. Cod. de pactis.*

Y responde en dicho Tratado, para mi, muy doctamente el mismo *Gallerato in libr. 4. cap. 2. à num. 29. vsque ad 39.* (llevando la misma opinion, y idea, que yo llevo) a todo lo que por la parte contraria se puede dezir, confirmando el dicho Autor doctamente lo que tengo dicho arriba; *ideò est omnino videndus.* Y en el *num. 28.* dize, que lo referido procede sin controversia, quando las palabras generales: *Sunt prolata ab homine*; porque en este caso, sin restriccion alguna se han de entender, y con la mayor latitud, y ampliacion posible: *Secus si fuissent prolatæ à lege*; y esta distincion afirma ser comun entre todos los Doctores, y que procede, aunque sea en materia odiosa, *prout sub numer. 29. ibidem, versic. Quin hæc procedunt, etiam in materia odiosa.* Y en el *numer. 30* hasta el *numer. 38.* admirablemente toca este punto.

Y se acaba este paragrafo, con mostrar claramente lo referido, por lo que el mismo señor Obispo dize en el poder, donde aviendole dado a su Procurador facultad general, plena, libre, y especial, promete, y se obli-

ga dar por rato, firme, y valedero todo lo que dicho Procurador hiziere, procurare, y renunciare en su nombre en Roma, en aquellas palabras: *Promittens insuper idem Dominus constituens, se ratum, gratum, validum, atque firmum PERPETVO HABITVRVM totum id, & quidquid per dictum Procuratorem suum actum dictum gestum, factum, vel procuratum fuerit in præmissis, seu aliquod præmissorum.* Con lo qual, à la letra se vè, que quiso dicho señor Obispo estar à lo que hiziere el Procurador en todo, ò en parte, assi acerca la renunciacion de los recursos seculares, como de qualquiera otra cosa; y aviendo renunciado el Procurador cō la clausula: *quibusvis recursibus sæcularibus*, no tiene dificultad.

Y tambien se convence lo mismo de las otras palabras, que estàn en dicho poder, ibi: *Ac qualibet alia iuris, & facti renuntiatione, &c.* Las quales solas eran bastantes, quando no estuvieran las arriba referidas, para perjudicar al dicho señor Obispo la dicha general renunciacion hecha por su Procurador, por lo que dize, citatus *Galleratus dict. lib. 4. de renuntiation. cap. 2 sub num. 38. vers. Præterea*, ibi: *Præterea per generalem renuntiationem censetur, sublatum Beneficium STATVTI de Consilio sapientis, vt per Borñinnum deciss. 72. num. 68. part. 2. Nec non per renuntiationem factam omnium legum, & iuris auxilio renuntiatum, censetur beneficio statuti, &c. Ruin. cons. 51. num. 21. lib. 1. & idem dict. Gallerat. per tot. dict. nu. 38. vbi abundè tractat. de virtute dictæ clausulæ, & de materia dictæ renuntiationis generalis per totum dict. cap. 2. quod rogo, vt omnino legatur.*

Por lo referido, claramente (a mi corto en-

ten-

tender,) queda moſtrado, que la dicha renunciacion hecha por el Procurador del ſeñor Obiſpo en Roma, fue general de todos los recurſos ſeculares; y que pudo hazerla, por ſer ſuficiente ſu poder; y que debaxo la renunciacion general, individual, y eſpecifica de todos los recurſos ſeculares, que èl hizo, expreſſamente eſtuvo comprehendido eſte recurſo ne pendente, por ſer ſeglar, y renunciable. Pero aora reduciendo todo lo dicho a vn ſilogiſmo, probarè con evidencia, que dicho recurſo ne pendente fue eſpecialiſsimamente renunciado; y valgame por prueba de eſte aſſumpto el fundar la mayor, ſuponiendo, que ay genero generaliſsimo, el qual es (*iuxta Porphirij ſententiam, cap. de ſpecie, quem omnes Philoſophi ſequuntur*) aquel que ſobre ſi, no tiene otro genero; y eſto es la renunciacion, vt ſic, porque eſtà en la linea de la renunciacion, no tiene ſobre ſi otro genero de renunciacion; y aſsi es genero generaliſsimo, como tambien, porque en la miſma linea contiene debaxo de ſi todos los inferiores de dicha linea, y ſe abſtrae de todos ellos. Eſto miſmo tiene la renunciacion vt ſic, teniendo debaxo de ſu linea la renunciacion de ſucceſsion, la renunciacion de recurſos, vt ſic, &c. y todos eſtos no ſon renunciacion, vt ſic; y aſsi es genero generaliſsimo. Tambien, q̃ ay genero ſubalterno, ò intermedio, el qual es la q̃ tiene ſobre de ſi otro genero, y tiene debaxo de ſi muchas eſpecies, etiam iuxta Porphirij ſententiam loco citato, quem ſequitur *Pater Averſa in log. quæſt. 10. de ſpecie ſec. 6. verſ. 2. præcipuè.* Y eſte es la renunciacion de los recurſos vt ſic, que tiene ſobre de ſi la renunciacion vt ſic, que es genero generaliſsimo, y debaxo de ſi

muchas especies, como de recursos seculares, Eclesiasticos, &c.

Y tãbien ay especie infima, athoma, y especialissima, la qual el mismo Porphirio, y con èl todos los Filosofos, vt refert idẽ *Pater Aversa quæst.11.de specie, sect. 1.vers.6.demum*, la definen, que es aquella, *quod prædicatur de pluribus differentibus, numero in quid*; y esta es la renunciàcion de los recursos seculares; porque prædicatur de muchos recursos seculares, tan solamente diferentes en numero, los quales solo se distinguẽ entre ellos, ratione hecceytatis, & individuationis, y convienen en los predicados essenciales, como el recurso de Firma ne verificatis, no es la misma numero, que la ne pendente; porque vna no es la otra in numero, &c. Pero todas estas dos convienen en quanto a los predicados essenciales de ser recursos seculares, y del mismo Tribunal.

Esto supuesto, el señor Obispo no hizo procura, in genere para renunciar, vt sic; ni tampoco para renunciar en genero los recursos, vt sic, sino tan solamente para renunciar recursos seculares especialmente: Luego diò poder especial para renunciar este ne pendẽte, el qual està incluido en la especie de los recursos seculares: Y aviendo obrado el Procurador executando dicho poder, y renunciando todos los recursos seculares, con la especialidad de la clausula, *quibusvis recursibus sæcularibus*, expressamente renunciò este ne pendente, & specificè, provt pulchrè legaliter, & Philosophice loquendo, dixit *Gallerat. de renuntiat. lib.4.cap.2.num.8.per totum omnino videndus.*

Y sirva de apoyo al dicho discurso Filosofico las

au-

autoridades legales, que del mismo modo vale la general renunciacion, respecto al genero, como la especial a la especie, *leg. si duo circa finem, & ibi Bartol. ff. de admininist. Tut. leg. Sichorus in princip. ff. de legat. 3. leg. omnes, Cod. de præscript. 30. annor. Paleez de Maiorat. quæst. 1. part. 1. num. 31. Roland. cons. 62. numer. 7. lib. 2. Grat. cons. 16. num. 16. lib. 2. Quia paria sunt singulos casus speciatim, vel omnes sub generis compendio, vel speciei exprimi Alba. cons. 557. num. 19. Riminald. Senior cons. 313. num. 7. & cons 772. num. 40. Surd. cons. 2. num. 44. & cons. 31. num. 42. & cons. 358. num. 20. & cons. 43. numer. 4. & Craveta cons. 450. nu. 4.* Y assignan por razon los Doctores, que quando propriamente el genero incluye especialmente, ò la especie individualmente, lo que se ha renunciado es lo mismo averlo renunciado in genere, vel in specie, q̃ averlo renunciado nominatim, y expressamente; y assi en nuestro caso es lo mismo aver renunciado, con la especialidad de la clausula: *Quibusvis recursibus sæcularibus*, que aver renunciado esta Firma nominatim, y individualmente, ita *Rom. in leg. si segat. num. 10. ff. ad Trebel. Rimin. Senior cons. 772. nu. 82. Cephal. cons. 478. num. 28. & cons. 418. num. 25. Et melius pulchreque dix. Gallerat. de renunt. lib. 5. cap. 1. nu. 22. & 60. 61. & 62. in vers. igitur. ibid.*

Ni la idea referida es inventada con subtileza sofistica, esforçando la justicia de mi Parte, sino sõ terminos de que se valen comunmente los Doctores, vt determinanter in simili, refert *Gallerat. de renuntiat. cẽtur. 2. renuntiat. 101. num. 40. quem rogo, vt legatur; Salgad. de retent. Bullar. 2. p. cap. 30. §. 1. num. 2. 3. & 5.* porque vsan de la misma explicacion, y terminos, que nosotros arriba.

Por

Por todo lo qual, siendo dicha Firma *ne pendente, &c.* recurso secular; y aviendo todos los recursos seculares, renunciado el Procurador en Roma (como està dicho) no se puede dificultar, que estè la dicha Firma expressamente, especial, è individualmente renunciada, y comprehendida en la dicha renunciacion. Y por lo consiguiente, no puede pretender el señor Obispo valerse de ella, y que V. S. no declare lo sea; queriendo tener regresso al drecho, que yà fue destruìdo por su renunciacion; siendo asi, que a los que renuncian los drechos, y acciones que les pueden competer, en ningun tiempo se les permite que tengan regresso a ellos, *Salgado de Reg. Prot. part. 2. ca. 13. n. 217. & 218. per tex. in cap. ille 23. quæst. 4. leg. 1. §. qui semel. ff. de success. edict. l. postquam, Cod. de pactis, l. quæritur, §, si venditor, ff. de edilitio edicto, cap. si quis Episcop. distinct. 92. cap. dudum 18. quæst. vltim. cap. denique quæst. 3. Gallerat. de renuntiat. lib. 2. cap. 5. num. 4.* cum á privatione ad habitum non datur regressus, *leg. homo liber, ff. de stat. hominum, §. quod autem in fin. vbi Ang. notat. institut. de cap. dem. Aristot. in post. prædicam. & hæc per eundem in 1. physic. statuatur principium generationis.* Y el drecho vna vez extincto por la renunciacion, no puede bolver a su primera fuerça, y valor, por qualquiera causa, y razon, y dize, *citat Gallerat. de renunt. cap. 5. lib. 2. num. 7. 8. & 9.* ibi: *Præterea renuntiatio, extinguit ius abdicatum cum paria, sint aliquod ius non esse, neque competere vel esse, sed illi renuntiatum fuisse, leg. 1. Cod. quando non pet. part. leg. 3. in fin. leg. 4. ff. de bon. possess. Bald. in leg. nam etsi, per illum textum, §. 1. ff. de inoffic. testam.*

De-

Decian. consil. 39. *num.* 50. *lib.* 2. & ius semel renuntiatione extinctum non reviviscit, *Socin. Iun. in leg. stipulationes, num.* 106. *ff. de verbor. obligat.* Nam ius semel extinctum, ex nulla causa reviviscere potest, & exceptio seu actio per renuntiationem semel extincta per HOMINEM amplius non resuscitatur, *vt per Angel. in leg. si vnus, §. sed. pactum num.* 1. *ff. de pactis, & dict. Gallerat.* pro sequendo fundat pulchrè prædictas conclusiones pluribus iuribus, & rationibus, vt apud eum est videndum cum brevitatis causa, hic transcribere omittam.

Nec ad res extinctas datur regressus, quin facilius conservetur ius neperæat, quam vt extinctum resuscitetur; & generaliter, vel especialiter, quod fuit per renuntiationem semel extinctum non potest reviviscere, *Surd. de aliment. tit.* 8. *privileg.* 65. *num.* 2. Y esto tanto mayormente por averse valido en dicha renunciacion de palabras geminadas, y la geminacion es de mucha fuerça en la renunciacion, ita citat *Gallerat. lib.* 4. *cap.* 6. *& lib.* 5. *c.* 5 *per tot. & habet vim expressi.* Y asi por lo dicho, aviendo el señor Obispo renunciado la Firma *ne pendente*; y siendo aquella extincta por dicha renunciacion, como està arriba fundado, no puede valerse de ella de ningun modo; por todo lo qual V.S. ha de ser servido decidir Fore extinctam. Y esto solo en contemplacion de la razon, y justicia que a mi parte asiste, como dixo *Iuan. Ouuen lib.* 2. *epigram.* 31.

In dictis hominum, non quis considero; sed quid:
Contra in divinis, non rogo. Quid? Rogo. Quis?

SEGVNDO PVNTO.

LA Firma ne pendente appellatione, en nueſtro caſo, no importa otro, ni mas (ſegun de la letra ſe lee, y de los Doctores ſe ſaca) que vna inhibicion al Iuez inferior Ecleſiaſtico à quo, y Delegado Apoſtolico para que no paſſe a executar ſu ſentencia, de la qual ſe ha apelado ad ſuperiorem, & ad Iudicem ad quem, y mientras eſte no declare, reſuelva, ò pronuncie conforme a juſticia; no paſſa adelante el dicho Iuez à quo, antes bien ſe ſuſpende, y tenga las manos atadas, haſta que ſe vea lo que ordena el Iuez ſuperior, & ad quem fuit appellatum: y es la razon; porque temiendo el apelante, que el Iuez à quo, del qual ſe apelò deſpreciando la autoridad del Superior Ecleſiaſtico, y Iuez ad quem, y no haziendo caſo de ella, quiera haziendo fuerça, y violencia, no obſtante la apelacion interpueſta, executar ſu ſentencia, y en eſte caſo recurre el apelãte al Tribunal de V.S. para que le cõceda dicha Firma; ita punctim *D. Reg. Seſſ. de inhibit. cap. 8. §. 1. n. 1.* ibi: *Obtinere inhibitionem quam Firmã dicimus ab eodem Iuſtitia Aragonum, ſeu eius Locumtenentibus contra dictum Iudicem à quo, ne in cauſa procedat contra appellantem exequendo, vel aliàs, & hoc pendente appellatione donec, & quouſque per Iudicem ad quem fuerit cauſa deciſa, & determinata, & ſecundum hac Iuſtitia Aragonum reſpondet pro authoritate Iudicis ad quem, vt ſicut ipſe poterat inhibere per ſuas literas Iudici à quo ne pendente appellatione, & per eum cauſa devoluta ad ſuperiorem procedat, amplius in cauſa aliquid attentet, ſeu innovet, ita eodem modo Iuſtita Aragonum vim tollendo,*

do,

do, ac ſuperiorem Iudicem coadiubans ſolet inhibere Iudici à quo per ſuas literas ſtylatas quas iurisfirmæ appellamus ne in cauſa procedat in contemptũ ſuperioris pendente appellatione, &c. Et in dicto cap. 8. §. 3. ſub numer. 57. dicit melius, & diſputat materiam quomodo, & quando dictam firmam concedi poteſt, & ferè per totum dictum §. & Salgad. de Regia protectione, part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 93. & part. 1. cap. 2. per totum.

Y aſsi tan ſolamente ſe dà eſta Firma para remediar las violencias que podian hazer los Iuezes Eclesiaſticos, de quienes ſe ha apelado, pendiente la dicha apelacion, y eſto coadyubando al Iuez ſuperior, y para que no ſe proceda en diminucion de ſu autoridad, y como lo hiziera el miſmo Iuez ſuperior: Luego ſino ſe coadyubarà la autoridad del Iuez ad quem ſuperior, ni del Iuez à quo ſe procediera adelante haziendo fuerça, ni el ſuperior lo ordenara aſsi, tocandole a èl; todo lo qual concurre en nueſtro caſo: cierto es, que V. S. no avria concedido dicha Firma; porque por la dicha, no ſe ordena al ſuperior, como ha de proceder, ni ſe inhiben los Tribunales ſuperiores Romanos, ni al Sumo Pontifice, Iuez ad quem en eſta cauſa, porque del delegado ſe apela al delegãte. *Theſau. deciſ. 14. num. 1. in fine*, & non corã Iudice Ordinario appellationis, *Merlin. deciſ. 69. num. 2.* Y aſsi, ſiendo el Doctor Don Franciſco Xarque Delegado Apoſtolico, fue meneſter apelarſe al Sumo Pontifice delegante, ni por dicha Firma ſe prohibe, ò ata las manos a los Tribunales ſuperiores de Roma, ni a ſu Santidad, pero ni tampoco a los demas Iuezes Eclesiaſticos, ad quos inferiores, como ſon los Arçobiſpos, &c. Sino tan ſolamẽ-

te a los Iuezes à quibus, de tal manera, que no impide el Iuez superior ad quem, que conozca, y vea, si la apelacion, nulidad, ò otro remedio intentado ante èl, si se ha de admitir, ò no; y si la apelacion tiene efecto suspensivo, ò devolutivo, y en fin, que conozca de todo lo que fuere precisso conocer, *Salgad. de reg. protection. part. 1. cap. 7. num. 29. & 30.* ibi: *Quia Senatus decretum non facit instantiam, circa admissibilitatem appellationis (quia de eius iustitia non se intromittit) respectu Iudicis ad quem quo minus, queat iure super illius admissione, vel non admissione disceptare, sed tantum respectu Iudicis à quo, cui virtute eiusdem regij decreti detulit appellationi.* Porq̃ esta Firma *ne pendēte appellatione*, tanto tiene fuerça, y valor, entre tanto q̃ el Iuez superior provea de remedio, resolviendo lo q̃ de justicia le parece determinar en dicha causa, y negocio: ita punctim *Dominus Reg. Sesse in lit. tract. de inhibit. cap. 8. §. 3. sub num. 56.* ibi: *Nam vt dixi Iudex sæcularis non cognoscit de causa Clerici iudicialiter, & ordinariæ, sed extraiudicialiter tantum violentiam tollens. In obsequium, & iubamen superioris quousque ille de remedio provideat, EO AVTEM PROVIDENTE QVIESCIT AVTHORITAS SÆCVLARIS ET DICTO CASV IAM SE INTROMITTERE NON POTEST.* Por las quales puntuales doctrinas, claramente se convence, que determinando, decidiendo, y remediando el Iuez superior, en lo que le parece de justicia se ha de remediar; luego espira, y se extingue la dicha Firma, ni tiene mas fuerça, y valor, pero es, como sino fuera.

Veamos aora, si se aplica, en nuestro caso, lo que dizen los dichos Doctores, y hallarèmos, que pun-

puntualmente lo deciden, pues el señor Obiſpo obtuvo la Firma *ne pendente*, y por ella ſe inhibiò al Iuez à quo delegado, que fue el Doctor Don Franciſco Xarque, Dean de la Igleſia de Albarracin, para que *donec, & huc vſque*, no ſe reſolvieſſe del Iuez ſuperior, no paſſaſſe en dicha cauſa adelante; y el dicho, deſpues de eſtar inhibido, no proſiguiò en executar ſu ſentencia, ni hazer otra proviſiion; pero el miſmo ſeñor Obiſpo recurriò en Roma por proſeguir la apelacion por èl interpueſta ad ſanctiſsimum, Iuez ad quẽ de eſta cauſa, y ſu Sãtidad por medio de ſus Tribunales ſuperiores, como fueron los de el Auditor de la Camara, Sacra Rota, y Signatura de juſticia aviẽdo hecho aquella reconocer, y vèr muchas vezes en contradictorio juizio, determinò ſiempre por medio de los dichos Tribunales (como eſtà arriba dicho) en favor de mi parte; y aſsi, quitando la violencia que ſe podia temer del Iuez à quo, remediando a lo que juzgò de juſticia remediar: luego yà quieſcit (iuxta doctrinas adductas) *Authoritas ſæcularis, & ſe intromitere amplius in dicta cauſa non poteſt.* Luego eſta Firma *ne pendente* eſtà extincta, ſiendo ordenado por los dichos Tribunales, que no ſea oìdo en dicha apelacion el ſeñor Obiſpo, ſino paga todo lo que eſtà deviendo por dicha penſion primero: y aſsi ſe ha de ſervir V.S. ordenar, que ſe execute, y ſe cumplan las ſentencias, y declaraciones de los Tribunales ſuperiores Ecleſiaſticos, Iuezes ad quos de dicha cauſa, porque aviendo concedido dicha Firma *in obſequium ſuperioris, & quovſque ille de remedio provideat* (como dize el ſeñor Regente Seſſe in verbis ſupra adductis) y aviendo yà aquel remediado, y determinado ſe deve ſervir V.S. no ſolo de dezir fo-

 re

re extinctam dicha Firma, *quia quiescit authoritas sæcularis, & se intrometere non potest*; pero hazer executar la determinacion tomada por los Tribunales superiores de Roma, siendo esto in obsequium, & iubamen superioris: y aviendolo hecho por el señor Obispo, se ha de servir de hazer lo mismo por mi Parte, que es tambien Aragonès, y Vasallo de su Magestad, el qual recurre, y suplica a V.S. con no menos justicia de la contraria, para que lo libre de la violencia que està padeciendo, manteniendo el decoro, y autoridad de su Santidad, y sus Tribunales superiores Romanos; y asi hazer executar lo que ellos con tantos geminados, y reyterados Decretos, han mãdado, pues quedarian menospreciadas sus autoridades, no aviendo mayor razon, que se inhiba (a mi corto entender) al Doctor Don Francisco Xarque, Delegado Apostolico, para que no prosiga pro authoritate Iudicis ad quem, & sicut ipse poterat inhiberi per suas literas Iudici à quo (provt etiam dixit supra citatus Dominus Sesse.)

Y que no se quita la inhibicion, aviendo yà cessado todas las violencias, que se podiã temer del Iuez à quo por averlas remediado su Santidad, por medio de sus Iuezes superiores Eclesiasticos Romanos con sus Decretos, como està dicho; porque estos nunca se presumen concurrir, ni hazer violencia, como porque a estos no comprehende la inhibicion; siendo asi, que la potestad del Principe secular, solamente està fundada en la violencia, provt determinanter, dixit *Salgadus de Regia protectione, part.* 1. *cap.* 5. *num.* 57. & 58. ibi: *Nam vbi appellatio pro cuius delatione confugit oppressus ad Regem, minus legitima reperitur, & extra catus à iure permissos Regium Tribunal, nullatenus in causa amplius*

plius se intrometere potest; sed statim est remittenda ad Iudicem Ecclesiasticum, &c. Quoniam sola violentia, quæ oritur ex denegata delatione legitime appellationis fundata est Principis potestas; & in cap. 1. & 2. per tot. dictæ 1. part.

Y assi aviendo el Iuez superior legitimamente determinado, cessa toda la causa de la violencia; y assi ha de cessar el efecto de dicha Firma; cessante enim causa, cessat effectus, *cap. cum cessante de appellatione*, latè *Tiraquell. sup. dict. reg.* Pues (por lo referido) yà se ha acabado la violencia, y menosprecio del Iuez superior, y lo dize en nuestros terminos, citatus *Salgad. in dicta part. 1. cap. 5. sub num. 87.* ibi: *Quoniam gravamen est causa appellationis, quia per revocationem cessante, cessat effectus*: Y assi estando ordenado por su Santidad, que no se proponga dicha causa de apelacion en Roma, hasta que efectivamente se pague todo lo que se està deviendo a mi Parte de su pension, se ha de servir V.S. ayudando la autoridad del Iuez superior, declarar fore extinctam esta Firma, pues esta es accessorio inseparable de la apelacion pendiente en Roma; y aquella yà està extincta, hasta que efectivamente el señor Obispo pague; segun està dispuesto por los Decretos dichos, *de amplius non proponatur dicta apellatio, &c.* de que resulta, que tambien lo ha de estar esta Firma, y no ha de servir de impedimento, para que no se execute la sentencia del Delegado, en quanto al efecto suspensivo, como viene ordenado de Roma, y està dicho. Por la regla, *quod perempto principali peryt, & accessorium inseparabile, cum istud sequatur naturam sui principalis reg. accessor. de regul. iur. in 6.*

Y se cõvence lo mismo, de q̃ V.S. deve servirse deter-

mi-

minar fore extinctam; esta Firma, porq̃ fue cõdicional, por averse concedido: *Donec, & huc vsque Iudex superior de remedio provideat*, iuxta doctrinam citatam, *Domini Regens Sesse, & Salgad.in part.*1.*cap.*2.*n.*205. *& seqq.*ibi: *Quod conditionale est, &c. & in* 210. ibi: *Secundum est, vt si appellatio, cui delationem negaverat interposita ab eodem gravamine fuerit de iure licita, & permissa, quoad vtrumque effectum suspensivum, & devolutivum, & part.*1. *cap.*5. *in princip. quas ferè per tot.* Y asi dicha Firma dura, y permanece tan solamente, y hasta tanto, que el Iuez superior provea, provt præter supra dicta dixerunt: Punctim citatus *Dom. Regens Sesse in dict. tract. de inhibit. cap.*8. *§.*3. *num.*78. hablando de esta Firma ne pendente, el qual no es el lugar citado, ibi: *Quoniam ipse supponit laicum assumere cognitionem causæ, & ad eum appellari, non enim adsit, nec privat Ecclesiam, nec superiorem suæ iurisdictionis, sed solum detinet extraiudicialiter Iudicis violentiam, quovsque superior provideat, QVO FACTO PER SVPERIOREM, AMPLIVS NON INSISTIT LAICVS, & Salgad.citat.d. part.*1. *cap.* 2.*sub num.*190. *infortioribus terminis*, ibi: *Sequitur, vt hoc remediũ violentiæ, & eius Decretum non sit impedimentum, quominus Iudex superior dum de appellatione cognoscit, quæ ad aliud iudicare, & terminare, secundũ, quod sibi de iure videatur; ita vt si ipse declaret, tamquã attentata revocanda gesta ab inferiore post appellationem (NON OBSTANTE DECRETO TRIBVNALIS REGIJ, VIM NON FIERI CERNENTIS) nihilominus reponenda sunt ex supradictis, & QVIA TRIBVNALIS DECRETVM, NON EST SENTENTIA*

TIA, QVÆ FACIT INSTANTIAM, sed est actus quidam extraiudicialis, extraiudicialiter actum, quod quidem, numquam transit in rem iudicatam, sed interim ei statur, DONEC SVPERIOR DE CAVSA COGNOSCENS ALIVD SENTIAT, &c. Et inferius, numer. 192. *ET QVIA IN EA COGNITIONE SENATVS, NON SE INTROMITIT CIRCA IVSTITIAM, AVT INIVSTITIAM APPELLATIONIS, ET NEGOTII PRINCIPALIS, quia ipsa reservata, & illibata semper remanet superiori, &c.* Et num. 194 & 195. ibidem, ibi: *Quia omnibus iuris, & regij recursus naturæ, & principijs consona est: Quia postquam superior est, aditus de causa cogniturus, & eius iustitia principali, non est in consideratione Decretum Tribunalis eo respectu, ut possit desinere de viribus gravaminis, & attentati cognoscere, quia dũ finis habetur, non curatur de medio, leg. mulier, ff. ad Trebel. D. Sesse deciss. 125. num. 7. tom. 2.*

Y assi, aviendo yà el Iuez superior con muchos, y geminados Decretos proveìdo en contradictorio juizio, se execute la dicha sentencia del Iuez Delegado; y que passe adelante en dicha execucion, se cumpliò la condicion, y justo fin, con el qual V.S. se moviò a concederla, que es de amparar los vasallos de su Magestad, y los Regnicolas de este Reyno, para que no padezcan violencias de los Iuezes inferiores Eclesiasticos, hasta que provea de remedio el Iuez superior; y esto coadyuvando su autoridad, y jurisdiccion; pues su santa intencion no fue, ni es, que no se executara lo que determinara, y tiene proveìdo su Santidad, mediante sus Iuezes superiores (cumpliendo con lo que pro-

ce-

cedia de juſticia:) Y aſsi, ſi no ſe decidiera fore extinctam dicha Firma, (como pretende el ſeñor Obiſpo) no ſe cumpliera con lo que ſu Santidad ha ordenado, lo qual no eſpera mi Parte del zelo de V.S. aſsiſtiendole para ello todo el Derecho, y la ampara la doctrina puntual del ſeñor Regente *Seſſe in loco ſupra citato, & in n.79. & n.90. & 106. & deciſsivè terminãterque in cap.8.§.4.num.79* ibi: *Advertendo finaliter ad hanc quaſtionem, quod etiam ſecundum ſuperiora (CONFIRMATA SENTENTIA IVDICIS A QVO PER SVPERIOREM EXPIRAVIT ETIAM EFFECTVS IVRIS-FIRMÆ, SEV* INHIBITIONIS *ex eiſdẽ fundamentis ſupra firmatis, & in prox. ſeq. verſ. & numero, dixit*, ibi: *IN MODO AVTEM HABENDI APPELLATIONEM PRO EXTINCTA DEBET ATTENDI IVS CANONICVM, NON VERO IVS NOSTRVM CIVILE, SICVTI ETIAM QVO AD EFFECTVM SVSPENSIVVM APELLATIONIS, &c.* De que reſulta con evidencia la juſtificada pretenſion de mi Parte, de que ſea dicha Firma extincta; pues por los Iuezes ſuperiores Ecleſiaſticos eſtà entendido, que dicha apelacion no ſe proponga mas, ſin que mi Parte eſtè enteramente pagada, confirmando la ſentencia del Iuez Delegado Apoſtolico, *quoad effectum ſuſpenſivum appellationis.*

Tanto, y mas, que eſta Firma *ne pendente*, no inhibe mas de lo que podia el Derecho en la apelacion hazer, y tiene eſtablecido: y en el caſo, que la dicha apelacion tuviera entrambos efectos, aſsi devolutivo, como ſuſpenſivo; ſecus, ſino tuviera ſino ſolo el devolutivo;

por-

porque entonces la dicha Firma,y inhibicion no deve impedir la execucion de la sentēcia del Iuez à quo; ita punctim dixit *Dominus Regens Sesse in supradicto tractatu,cap.5.§.1.num.3.*ibi:*Sicut diximus de Firma, & inhibitione ne pendente appellatione aliquid innovetur;nam illa non in plus inhibet, quam appellatio de iure arctaret; vndè in casibus, in quibus appellatio haberet, vtrumque EFFECTVM SVSPENSIUVM, & DEUOLVTIUVM, arctabit firma secus in casibus, in quibus devolutivum, dumtaxat effectū habet de iure appellatio; nam tunc Firma, & eius inhibitio executionem,non debet impedire, & sic ad metas iuris appellationis debet concipi, & arctare iurisfirma, & inhibitio;* pulchrè *Salgad.de Regia protect.part.1.cap.2.num.210.* Y assi no teniendo la apelacion interpuesta por el señor Obispo el efecto suspensivo, sino tan solamente devolutivo,como està por todos los referidos Decretos determinado de todos los Tribunales de Roma: Luego la dicha Firma no puede impedir la execucion de la sentencia dada por el Delegado Apostolico;y por lo consiguiente es extincta: La mayor proposicion està probada por las doctrinas del señor Sesse, y Salgado citadas;y por todo el Derecho la menor,por tātos Decretos dados en contradictorio juizio,de su Santidad, por camino de sus Tribunales Romanos:(que se puede dezir de los mayores de todo el Orbe) Luego la consequencia es cierta, porque se saca de dos premissas ciertas veras,y en controvertibles;pero por mayor cautela probarè la cōsequencia cō el mismo señor Regente *Sesse in citato tract cap.2.§.3.num.*70.71.80.82.83. *in fine, &* 84. *& terminanter dixit sub num.*87. ibi: *Maranta loquitur in casu,quod denegatur appellatio,quo ad effe-*

effectum suspensivum, & eo modo loquitur, Canarius vbi supra, Barzis magis strictè æquiparat sententiam transactam in rem iudicatam, & quando in contradictorio juizio fuerunt obtenta, dixit in numer. 57. per totum.

Aumentase todo lo referido, por ser cierto, y constante, que la dicha Firma no podia comprehender su Santidad, ni sus Tribunales superiores, Iuezes ad quos de este negocio, para que no determinassen en dicha apelacion interpuesta por el señor Obispo, ad prædictos, no llegando a esto la inhibicion; pues V. Señoria tan solamente reconociò extraiudicialiter, si devia admitir la apelacion el Delegado Apostolico; y si tenia aquella efecto suspensivo: y esto a fin de conceder dicha Firma ne pendente; pero non iudicialiter, & sicut Iudex ad quem, respectu a la justicia, y meritos de la apelacion de la causa principal, iuxta doctrinam *Salgad. de Reg. Protect. cap. 8 part.* 1. *num.* 38. 39. *&* 40. ibi: *Ex hac igitur facti specie quæ facillima est, & frequenter vsitata indubitabilis tot doctrinas à iuris principijs alienas, inducit Cevall. ibi, quæ certè lectoris aures offendunt, & in primis sententiam Nuntij, qui causa cognita sententiavit: Esse contrariam decreto Regio, ac ideò non posse ipsum de eo articulo cognoscere, super quo iam semel iudicatum est per viam violentiæ, sed evidenter labitur, siquidem notissimum est principium, vt finis huius cognitionis extraiudicialis nullus alius sit, nisi vt Iudex inferior non exequatur, ne attentet contra ius, sed omnia desinat in eo statu, quo sunt tempore prolatè sententiæ donec appellans ad superiorem recurrat pro remedio, detinendo interim Iudicem donec consequatur hic finis, & vt*

libe-

libere causa in eo statu ad superiorem vadat, vt possit de ea iudicare; secundum quod de iure visum fuerit, etenim decretum Regium nullam facit instantiam, nec praiuditium, tam partibus, quam superiori, nec transit in rem iudicatam; sed certat dumtaxat, vt tota iurisdictio, & causa cognitio integraliter (provt de iure) ascendat ad superiorem, cuius favorem huiusmodi decretum Regium respicit. Tribunal autem denudo illo facto, an appellatio sit deferibilis, vel non cognoscit, ad prædictum finem dumtaxat, ITA VT TOTA COGNITIO SVPER JVSTITIA ARTICVLORVM PERTINENTIVM AD CAVSAM, SALVA REMANEAT, IPSI SVPERIORI; CVM QVO, NEC INTELLIGITVR, NEC LOQVITVR DECRETVM SENATVS, de quibus sæpè diximus, supra cap. 1. & 2. à n. 183. & omnes Doctores, de cognitione per viam violentiæ tractantes, vno ore profitentur, nemine dempto.

Y dicho Salgado habla de los Iuezes superiores ad quem, como son los Arçobispos, &c. Porque del Pontifice, y Tribunales, y superiores Romanos, no ay Doctor que pueda dezir, que se pueden inhibir ne procedant ad vlteriora non determinando, lo que de justicia le pareciera en la causa principal de la apelacion interpuesta ante ellos, como claramente tambien lo dixo el señor *Reg. Sesse in tract. de inhibitionib. dict. cap. 8. §. 3. sub num. 56.* ibi: *Sed extraiudicialiter tantum violentiam tollens in obsequium, & iuvamen superioris, quovsque ille de remedio provideat, ex autem providente quiescit authoritas sæcularis. ET DICTO CASV, IAM SE INTROMITTERE NON*

 PO-

POTEST, NISI MONENDO ROGANDO, ET INFORMANDO IPSVM ECCLESIASTICVM SVPERIOREM. Provt tenet Bartolus in prohæmio digestorum, vbi supra, & Abbas, in cap. qualiter, & quando 2. de Iudicijs, & in his terminis benè procedit opinio Azorij in superioribus.

Y assi aviendo los dichos Tribunales, superiores Romanos, confirmada la sentencia del delegado Apostolico Iuez à quo, y aviendo reconocido muchas vezes en contradictorio juyzio el articulo, seu puncto, si se devia admitir la apelacion del señor Obispo interpuesta, quoad vtrumque effectum, nempè devolutivum, & suspensivum simul, ò tantum quo ad devolutivum; y estimando ser de derecho, no admitirse, sino tan solamente, quoad devolutivum, assi determinaron el Auditor de la Camara Sacra Rota, y Signatura de justicia vniformemente, y muchas vezes; como arriba està dicho; y mas, que ni tampoco esto se prosiga, (*nec audiatur Dominus Episcopus*) hasta tanto, que efectivamente aya pagado lo quele està deviendo a mi Parte por dicha pension.

Ni este es modo de proceder irregular, pero ajustado a todas las leyes, no aviendo quien no sepa, que ay genero de apelacion, que tiene entrambos efectos, y otro, vno tantum, y de esta naturaleza decidieron los Tribunales Romanos ser dicha apelacion; y assi, que tenia tanto el efecto devolutivo, y no suspensivo, y aquello quando huviesse pagado lo que devia por la pension (como arriba està dicho) ni es inconveniente, ni a ningun Iurisconsulto le parecerà, no siendo cosa nueva, que esta apelacion interpuesta por el señor

Obis-

Obiſpo, tenga el afecto ſolo devolutivo, y no ſuſpenſivo, ſiendo coſa muy corriente, y juſtificada; y aſsi, ſe pudo admitir la dicha apelacion ſin violencia alguna, quoad effectum devolutivum tantum modo quo ſupra, y ordenar ſe executara la ſentencia dada del Iuez Ecleſiaſtico à quo, Delegado Apoſtolico; y en eſte caſo eſtà de la miſma manera extincta la firma, como fuera, y a la cauſa principal de la apelacion decidida, y paſſada en coſa juzgada; porque paria ſunt en quanto, que pierda ſu fuerça, y valor; y que ſea extincta la firma *ne pendente*, en el caſo a donde la apelacion tenga los dos efectos devolutivo, y ſuſpenſivo, y no ſe execute la dada del Iuez à quo, ſi no paſſa en coſa juzgada la ſentencia del Iuez ad quem, confirmatoria de la dicha, por no poderſe eſta prima executar, conforme a diſpoſicion del Drecho, pero eſte diſpone el contrario, quando tiene tan ſolamente el efecto devolutivo, y no ſuſpenſivo; porque en eſte caſo, declarandoſe, y decidiendoſe aſsi del Iuez ad quem; y paſſando yà eſte articulo en coſa juzgada: luego la Firma es extincta; y en nueſtro caſo, no contento el ſeñor Obiſpo de los Decretos del Auditor de la Camara, y Sacra Rota, dados en favor de mi Parte; en vno addita clauſula non retardata ſolutione penſionis, y por el otro non afficere ad effectum impediendi executionem ſententiæ, &c.

Introduxo dicho articulo en la ſignatura de juſticia, y halla finalmente ſe determinò en contradictorio juizio tambien diziendoſe por dicho Tribunal de la ſignatura, amplius non proponatur propterea declaramus quaſcumque ſuperſeſſorias non afficere, nec durare: Y no contento, ni tampoco de eſto, y de aver

te-

tenido los dichos tres Decretos conformes en contra, huvo maña de hazerlo proponer la quarta vez en la misma signatura de justicia, a donde por vltimo remate confirmando todo lo arriba dicho, decreto auditis prius ambabus partibus, & amplius non proponatur, & postea declaramus quascumque supersessorias, &c. non afficere, nec durare, alargando dicho mero articulo hasta el tiempo de cinco años, y aviendose visto en justicia, y en contradictorio juizio, no en vn Tribunal, ni vna vez sola, pero en tres Tribunales, los mayores de Roma, que no ay mas que dezir, y no solo tuvo tres Decretos conformes segun todo el Drecho, asi Civil, como Canonico, pero huvo mano el señor Obispo de llegar hasta el quarto, que no ha llegado ninguno a conseguirlo: Y siendo yà todos passados en cosa juzgada, aora dize, que ha padecido fuerça, y violencia, y que mi Parte se lo ha hecho hazer todo, se dexa a la censura de V.S. Y asi estamos en caso, que (a mi corto entender) no puede aver dificultad ninguna para que se execute la dicha sentencia del Iuez à quo, y por lo consiguiente es constante que dicha Firma està extinta, y ha perdido su fuerça, y valor, como por las doctrinas referidas, y por lo que dize el señor Regente *Sesse in dict. tract. de inhibit. cap. 2. §. 3. numer. 79. 80. 81. 82. 83. & num. 59. 60. & 61. ibidem, & in cap. 8. §. 1. num. 3. 4. & 5. in quibus locis quasi deciditur casus noster.*

Aumentase este discurso, porque aora el Iuez à quo, Delegado Apostolico, que es Don Francisco Xarque, el qual està inhibido en dicha Firma *ne pendente*, no trata de executar mas su sentencia dada, por la qual se concediò dicha Firma; pero solo de execu-

tar

tar la dada por ſu Santidad , por medio de ſus Tribunales ſuperiores,pues aviendo eſtos confirmado la ſentencia del Iuez à quo , quo ad executionem tantũ, & ſic agitur ex ſententia cõfirmante,& nõ ex confirmata; y aſsi el Iuez ſuperior la executa,y no el Iuez inferior à quo,ſiendo eſte aora mero executor del Iuez ad quẽ; ita *Dominus Regens Seſſe in cap.* 3. *§*. 5. *nu.* 2. *&* 3. ibi: *Et ſic, quod fortiùs eſt , quando Iudex ſuperior confirmat ſententiam Iudicis à quo,ex eo ſolum quia confirmat agitur,ex ſententia confirmante, & non ex confirmata , & per conſequens ſolus ſuperior eam exequitur, & non Iudex à quo ſecundum Barth.in leg. eos in fine principi, & in lege præcipimus , C.de appellat.vt apparet, per Forum primum de execution.rei iudicatæ.(* ibi: *Por el Iuez aquella pronuntiat) declarat Molin. in verbo exceptio,fol.*30.*verſiculo executio ſententiæ latæ , & ibi Portoles de communi atteſtans , & ſic fuiſſe iudicatum aſſeverans.*

Por lo qual, no aviendo dicha Firma inhibido, ni comprehendido el Iuez ſuperior ad quem , ſino ſolamente el Iuez à quo,y eſtando confirmada la ſentencia deſte en nueſtro caſo;en quanto al efecto de executarſe, dà ſu Santidad por medio de ſus Tribunales Romanos, como eſtà dicho; y aſsi D. Franciſco Xarque, que eſtà inhibido para no executarla , haſta tanto , que el Iuez ſuperior ad quem a quien ſe apelò , no huviera determinado, y aun pudiera executar ſu ſentencia , por aver yà determinado el Iuez ſuperior ad quẽ,con todo eſto aora no es executor de ſu ſentencia , ſino tan ſolamente del Iuez ſuperior ad quem, confirmante por la doctrina referida del ſeñor Seſſe; el qual no eſtà inhibido: y aſsi no puede la dicha Firma obrar en eſte caſo tanto

to, y mas, que siendo dicha Firma condicional, donec, & huc vsque, el Iuez superior resolviera; y aviendo este remediado, y determinado, como se ha dicho: Luego no tiene esta mas fuerça, ni valor alguno; y assi, se ha de servir V. S. de declarar fore extinctam, como claramente lo dixo *Salg.* Maestro de estas materias de recursos, *in cit. tract. de Reg. Prot. dict. part.* 1. *cap.* 21. *num.* 198. ibi: *Quod clarè pulchrè insinuat. Cened. in Canones, quæst.* 45. *num.* 48. *vbi dicit, quod cum hic recursus, SIT INVENTVS VT IVDEX CONQVIESCAT DONEC SVPERIOR AD QVEM APPELLATVM EST ALIVD IVDICET COGNOSCENS DE IVSTITIA CAVSÆ PRINCIPALIS, QVO COGNITO, SI ITERVM ILLAM REMITTAT IVDICI A QVO, TOLLITVR EFFECTVS DECRETI REGALIS, QVO ILLI IVSSVM FVERAT, DEFERRE QVÆ DOCTRINA ELEGANS, EST PER CONSEQVENS MVLTO MAGIS INTELLIGENDA EST IN IVDICE SVPERIORE, CVM QVO DECRETVM REGIVM NON LOQVITVR.* Ni creo, que pueda hallarse doctrina mas determinante, y decisiva en nuestro caso; y assi parece, y que a todas luzes se muestra la gran justicia de mi Parte, y q̃ puede V.S. servirse dezir fore extinctam dicha Firma (como lo es,) perteneciendo solo al Iuez ad quem superior Elcsiastico, el conocer, si se deve, ò no admitir la dicha apelacion; y si aquella es legitima, ò no; y si se deve admitir en quanto al efecto devolutivo, y suspensivo, simul, & semel, ò en quanto al efecto devolutivo, tantum per pulchram

do-

doctrinam, *Salg. in part.* 3. *cap.* 17. *num.* 63. Y asi, aviendo yà el Sumo Pontifice por medio de sus Tribunales superiores, declarado en lo que era legitima dicha apelacion, y en lo que no es, es constante por la doctrina susodicha, q̃ a ello se ha de estar, y executarse lo determinado, ita idem *Salg. in tract. cit. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. *num.* 263. ibi: *Hanc etiam nostram interpretationem, post hæc scripta invenio sentire doctissimum Sesse tract. de inhib. cap.* 8. *§.* 3. *Qui post longam disputationem super fundamentis ipsius decisionis, à num.* 109. *usque ad num.* 197. *dicit in num.* 171. *illius decisionis determinationem dubiam iudicandam, & reddi per ab eo dictam, quia recursus ad principem ratione violentiæ, quam committunt Iudices Ecclesiastici attentando legitima appellatione pendente, cum sit extraiudicialis, ut tollatur violentia non ad cognoscendum de causa meritis, nec adiubendum aliquid fieri, ac revocare, ut Rotalis illa decisio opinatur, sed solum, ne aliquid fiat violenter in superioris Iudicis velipendium, DONEC A ROMANO PONTIFICE DEBITUM REMEDIUM PROVIDEATUR; quod Curia Romana semper amplexa est hæc illæ; idem etiam tenet, & respondit Cened. in quæst. Canon.* 45. *num.* 58. Y yo digo, que aviendo yà el Romano Pontifice remediado, como por lo referido, no avrà Doctor que diga, que el recurso, ò Firma, no sea extincta, ni Tribunal secular ninguno (a mi corto entender,) que juzgue en estos terminos lo contrario; y que asi lo entiẽda, y declara humildemente mi Parte: lo suplica, lo ruega, y lo espera de la gran justicia de V.S.

Y acabarè este punto con Doctrinas, no solo puntuales, pero puntualissimas; las quales citarè aba-

xo para mi consuelo, y del afligido Padre Fr. Rodrigo Palafox, que ha veinte y dos años, que con tantos gastos, y trabajos està pleyteando; y despues de aver obtenido tantas sentencias, no ha podido alcançar la execucion dellas, como lo advirtiò *Gabalino ad constit. Egidianas*, ibi: *Notat, quod labor est obtinere sententiam, & gravius ipsius executione, &c. Et cum creditur litem esse finitam, adhuc durat eius restauratio prava, leg. terminato, ff. de fruct. & lit. expens.* Refierelo *Suelv. consil. 61. num. 2.*

Y es vna de las doctrinas la del señor *Sess. in d. trac. c. 8. §. 4. n. 69.* ibi: *Et per consequẽs tũc Firma nõ obstat, quasi nõ pendeat, iam appellatio quo tantũ pendente fuerat data Firma, cum aliàs dici soleat, quod Firma, sive inhibitio ne pendente appellatione sit, quasi Firma ne verificatis conditionibusque non obstabit illis verificatis, & num. 77. & 78.* ibi: *Ex quo resultat, quod cum istæ inhibitiones, istæ firmæ, quæ dantur contra Iudices Ecclesiasticos, vim inferentes, ne vim inferant, & sic pendente appellatione ad superiorem interpositam exequantur attentent, & aliquid novi faciant contra Sacros Canones habeant tantum effectum, & inhibeant pendente appellatione, & dum illa pendet, quo sublata ea non obstabunt, quominus Iudex in causa procedat, & in nu. 102. ibidem.*

La otra es de Salgado: el qual habla de pension, y assi en nuestros proprios terminos determinãtes, *in part. 3. c. 3. tract. citat. de Reg. prot. sub n. 41.* ibi: *Brevibus negativè respondeo, imò ea non obstante potest executor ad vlteriora procedere, sive quando dicta lis pendeat, ex vi commissionis Pontificis cum clausula ordinaria (sine retardatione solutionis pensionis.)* Y des-

despues de aver citado muchos Doctores, y decisiones de Rota acaba, diziendo en el fin de dicho numero, ibi: *Dictam clausulam hoc casu apponi duplici ratione prima ad obviandum fraudibus, & malitijs solvere recusantium altera est, propter honorem Papæ, ne scilicèt eius literæ in quibus pensio, mandatur solvi careant obedientia.*

Ni podrà el señor Obispo quejarse, pues conoce la justicia, y sino dixo Iuan Ouuen en su libro de Epigrammas en las Ethicas, y Politicas, Epigram. 18. ibi:

Accusent te mille licet, mens conscia recti:
Stat tamen, & numquam Iudicis ora timet.

TERCER PVNTO.

AVnque por lo referido no huviera menester passar a este tercero punto; pero porque a todas luzes se vea la justicia que a mi parte asiste, procurarè con la claredad posible monstrar lo prometido en el assumpto sobredicho; y para esto es necessario suponer algunas premissas de hecho, y son, que el Padre Fray Rodrigo Palafox, por los servicios de sus antepassados; los quales por ser hijos de vna casa, que tiene por calidad hereditaria, el servir mereciendo sus Reyes; obtuvo a consulta del Supremo de Aragon, de la magnificencia, y magnanimidad Real del señor Rey Felipe Quarto nuestro Señor, que Dios tenga en el Cielo; trecientos ducados de pension cada vn año, sobre el Obispado de Teruel, y esta la tuvo en tiempo del señor Obispo, antecessor de este, que era el señor Don Domingo Abad, y Huerta; y despues de

ser este muerto, su Magestad se sirviò de nombrar por Obispo de Teruel, al Ilustrissimo señor Don Diego de Chueca; con que huviesse de pagar las pensiones que cabian en dicho Obispado; y que su Magestad avia puesto en èl: y el Ilustrissimo señor Don Diego, aceptò la dicha nominacion, y presentacion de su Magestad, con la dicha obligacion de pagar las dichas pensiones reservadas, y las aceptò, y se obligò a ello contrayendo, y quasi: y en virtud de dicha nominacion de su Magestad, obtuvo las Bulas de su Santidad, y tomò possession del dicho Obispado, muy inferior a sus grandes virtudes, letras, y meritos. Y el Padre Fray Rodrigo Palafox, mi Parte tambien obtuvo Bulas de su Santidad en virtud de la concession, y gracia de su Magestad, de reservacion de la dicha pension sobre dicho Obispado; y assi todos los dos tienen primero drecho de su Magestad, y entrambos con Bulas de su Santidad, siendo tambien cierto ser todos Eclesiasticos, Sacerdotes; y tambien todos Vasallos del Rey nuestro señor, naturales, y hijos de este Reyno de Aragon.

Tambien es constante, que dicho Fray Rodrigo de Palafox, pidiò se le pagasse la pension al señor Obispo, como lo avia hecho su predecessor Don Domingo Abad, y Huerta, que fue el primero que consintiò en ella; y el dicho señor Obispo Don Diego de Chueca lo reusò, y mi Parte recurriò a Roma; no teniendo otro Tribunal de quien se pudiera valer, obteniendo de su Santidad por medio de su Auditor de la Camara Letras Apostolicas, con orden, y comission, para que iuxta formam iuris se compeliesse al señor Obispo a pagar dicha pension, nombrando en ellas al Vicario General, y Dean de Albarracin, Delegado Apostolico; el

qual

qual aviendo juridicamente procedido en la causa, mandò mediante su sentencia, y censuras, que pagasse el señor Obispo lo que estava deviendo a mi Parte en virtud de la Bula, de la reservacion de dicha pension; y el señor Obispo pretendiò ser nulas, y invalidas las Letras Apostolicas de la comission, y la sentencia del dicho Iuez Apostolico, proponiendo para este fin diversas excepciones fribolas, que no fueron admitidas por dicho Iuez, por ser tales; por lo qual apelò a Roma de dicha sentencia, dada a favor de mi Parte por dicho Delegado Apostolico, que fue el Doctor Don Francisco Xarque, y al mismo tiempo obtuvo de V.S. las dichas tres Firmas; y tambien pretendiò proseguir su apelacion en Roma, adonde no se la quisieron deferir, ni admitir (como dize el señor Obispo,) sin que antes renunciara todos los recursos obtenidos en qualesquiere Tribunales seculares, por aver dado quenta el Vicario General, y Dean de Albarracin Delegado Apostolico en Roma, de todo lo hecho, y passado en la causa, y obrado por el señor Obispo, acerca de los recursos obtenidos para estorvar la execucion de dicha sentencia, dada en fuerça de la Comission, y Letras Apostolicas (como todo lo refiere el señor Obispo en su Alegacion;) por lo qual, le fue necessario hazer poder especial, & cum libera al Procurador en Roma, para que renunciasse todos los recursos obtenidos en Tribunales seculares; y dicho Procurador en execucion de dicho poder, los renunciò todos, como està dicho; y despues de esto, pretendiò tener supersessoria; y que la dicha apelacion se admitiera, quoad vtrumque effectum, nempè devolutivum, & suspensivum, y se obtuvieron en contra-

dic-

dictorio juizio de los Tribunales Romanos los Decretos referidos.

En el fecho referido, funda mi Parte su justicia, pidiendo a V.S.I. declare ser extincta la dicha Firma; y al señor Obispo contra el fecho de su propria renunciacion, pide se le mantenga, y sustente; (porque segun dize) ha sido la dicha renunciacion de los recursos seculares involuntaria, y forçada: y assi mismo; porque siendo dichos recursos Regalia de su Magestad, no pudo renunciarlos, pretendiendo, que su Magestad, y Regio Fisco, le deven amparar.

Dos razones alega el señor Obispo (como està dicho) la vna, q̃ la renũciaciõ de los recursos seculares fue coacte; y la otra, q̃ esta no pudo aprovechar a mi Parte por herir en la Regalia de su Magestad: Yo pretenderè probar, q̃ ninguna es de fundamẽto: cõ q̃ a mas de lo arriba dicho, quedarà clara la justicia de mi Parte; y para apoyo de mi assumpto, supongo otro hecho constante, y incontrovertible conclusion legal, y estilo de la Curia Romana: y es, que por dos motivos se podia pretender en Roma, aver el señor Obispo incurrido en las censuras: el vno era; porque siendo Eclesiastico, avia recurrido a Tribunales seculares, obteniendo en ellos inhibiciones contra el Iuez Executor, para impedir el efecto, y execucion de la sentencia dada, donec, & hucusque, conociesse el superior la causa contra lo dispuesto en el §.16. de la Bula in Cœna Domini, como hemos dicho, que pretenden en Roma en el primer punto de esta Alegacion.

El otro motivo es, porque estãdo deviendo el señor Obispo a mi Parte muchas pẽsiones decursas sin querer las pagar, y averse cometido la causa al Delegado Apostoli-

tolico, para que in viam iuris, cõpeliesse a su Señoria a q̃ pagara, y aviendolo este hecho mediante su sentencia, autorizada con censuras: y sabiendo el señor Obispo, que la dicha sentencia, por ser en Causa de pensiones tan solamente tenia efecto devolutivo, y no suspensivo, se valiò de recursos seculares, no por violencia, y agravio, que se le huviesse hecho, sino tan solamente por diferir la Causa, y procastinar la paga de dichas pensiones; y assi, por dos modos se puede pretender en Roma ser incurrido en las censuras el señor Obispo.

Y si se pudiera aver duda en algun caso (que se niega, y avia de ser en el primero, lo qual queda desvanecido, por lo que tengo fundado en el discurso de mi Alegacion, y quedarà sin ningun apoyo de lo que se dirà mas abaxo. Mas en el segundo caso, que es la materia concreta del nuestro, no queda razon alguna para disputar; Porque todos los Doctores, que defienden nervose la Regalia, assientan, que quando se recurre tan solamente por diferir la causa, y detener la execucion de la sentencia, y no por miedo de agravio, y violencia; ò entonces su Magestad, y sus Tribunales Regios no amparan el recurriente; ò si lo hazen, por quitarse este recurso, no queda ofendida la Regalia; pues la naturaleza deste, es, que dure tanto quanto la violencia, prove dixit *Salgad. de Regia Protect. part. 1. cap. 2. num.* 91. Porque el remedio introducido para los agraviados; no deve ser difugio, y presidio de los pleiteantes; prove dixit in proposito, idem *Salgad. loc. cit. sub num.* 147. & 148. ibi: *Tunc etiam commodè malitiosis quærimonijs obviatur, ne tam salubri recursu Regio abutantur, neque remedium ad præsidium innocentium inventum sit vinculum iniquitatis*; *Text. est in cap. su-*

gestum,

gest ũ.& ibi Philip.Franc.not.2.& cateri Doctores de appellat. Scacia eodem tract. de appellat. quast. 3. sub numer.1. & hoc iure vtimur. Porque su fin, y fundamento es, de quitar, y reprimir la violencia de los subditos, por modo de vna extrajudicial, y caritativa defension; idem *Salgad. ibidem num.*10. que quando no la ay, que no ay recurso, es cierto; y quando la ay, ha de ser cum moderamine: y no excediendo los limites devidos, y acostumbrados; idem *Salgad. num.*13.& 14.*vbi deciss. Rota adducit habitam in vna Casaraugust.iur.elig.coram Oradino 7.Februar.*1561. & *dicit*, ibi: *Quibus dicitur, quod per huiusmodi defensionis legitime excessum inciditur, in censuras in Cœna Domini.*

Y entonces no se observa el modo de la legitima defension, y se exceden los limites de la inculpada tutela, quando se obra: de modo, que sin èl se podia quitar la violencia, y huir el riesgo, *Salgad. loco citat. numer.*10.ibi: *Deinde quoniam tunc non servari modum legitima, defensionis, & excedi limites inculpata tutela, diximus sup, ad princ. huius cap. quando id fit, sine quo poterat vis tolli, & periculum evitari, & citat plurimos Doctores*: Ni tan solamẽte aquella se dize apelaciõ mal intentada; la qual es, ò parece tal quando se interpone: pero aun quando se conoce ser tal en el fin de la Causa, ita *Salgad. de Reg. protect. part.*3. *cap.* 6. *num.*46. ibi: *Quod appellatio calumniosa dicitur, non solum illa, qua in eius interpositione apparet talis; sed etiam, qua talis detegitur in fine causa.* Y assi los quatro decretos de los Tribunales Supremos de Roma declaran la justicia de dicha apelacion por el señor Obispo, interpuesta suficientemente.

Y es tan conſtante, que ſe han de obſervar eſtos limites en valerſe de los recurſos; pues a los Ecleſiaſticos, que de propoſito ſe abuſan de la autoridad Regia, ſuelen los miſmos Tribunales ſeculares, y pueden multarlos, y condenarlos en los gaſtos, daños, y coſtas, que ha padecido la parte contra quien ſe han pidido, provt idem *Salgad. de Reg. Protect. p. 1. c. 2. n. 250. & ſeq. & in n. 255.* ibi: *Fortè calumniosè petitã eſſe ad finẽ, dumtaxat (provt ad ſolet) ſuſpendẽdi cognitionem.*

Y en caſo, que no ay apelacion, no ay violencia; porque eſta es neceſſaria para mantener, y fundar el recurſo; idem *Salgad. dict. loc. num. 64.* ibi: *Ex cuius quærimonijs conceptione illud præ oculis habendum eſt, vt LEGITIMA appellatio debet præcedere INTERPOSITA à Iudice Eccleſiaſtico; etenim cum vis conſiſtat indenegata iuſta dellatione appellationis.* Porque el fundamento del recurſo falta, faltando la apelacion, pues eſta es la que ſuſtenta ſu Decreto, idem *Salg. num. 65. & 66.* ibi: *Tunc enim ceſſat finis huius charitativæ protectionis, vt ſi tolleret impedimentum appoſitum per Eccleſiaſticum, vt libere oppreſſus poſſit addire ſuperiorem ſuum, & coram eo appellationem proſequi, quod verificari non poteſt deficiente appellatione in quo Doctores vnanimiter conveniunt, & probant.*

Ex quibus, queda cierto, que en dos caſos, ſolo puede pretenderſe aver recurſo, y Regalia; el vno, quando ſe recurre por violencia, y el otro, quando ay apelacion legitima; porque como eſtà dicho ſobre eſtas dos çanjas, ſe mantiene, y funda; y faltando ellas, de ningun modo puede aver recurſo; y no aviendolo por faltar violencia, y no aver apelacion, nunca ſe puede pretender eſtar ofendida la Regalia, como advier-

vier-

vierte con la quexa devida el señor *Sesse tract. de inhibit. cap. 8. §. 4. num.* 12. 13. *&* 14. *omnino videndus.*

Resta aora averiguar, que en nuestro caso, ni ha avido violencia, ni tampoco la ay, ni fue interpuesta, ni ay legitima apelacion, saltem quoad effectum suspẽsivum. Y que no aya avido violencia es cierto, pues esta se halla quando el Iuez quiere executar su sentencia; de la qual està interpuesta legitima apelacion, y que goza de ambos efectos suspensivo, y devolutivo; porque si tiene tan solamente el devolutivo, ò es fribola, nunca haze violencia el Iuez executando su sentencia, no obstante la apelacion: ni V.S. en este caso acostumbra a conceder Firma, como lo dixo el señor *Sess.* en el lugar, *sup. cit. num.* 10. ibi: *Ex superioribus omnibus resultant aliqua, qua à Iudicibus, maximè notanda sunt, primum est; quod has Firmas ne pendente appellatione non provideant, nisi viso processu quo recognito, si frivola appareat appellatio non est providenda inhibitio, sed debet pars remitti ad suũ Iudicem, quod si iusta fuerit habens, vtrumque effectum suspensivum, & devolutivum dari debet Firma, & tolli violentia, & in iuria qua adversus Sacros Canones, & authoritatem Sedis Apostolica fit appellanti ad eandem.* Y que la apelacion interpuesta por el señor Obispo sea frivola; y que el Iuez à quo no hizo fuerça, no admitiendola, quoad effectũ suspensivum, lo dixo *Salg.* en terminos terminantes, respondiendo a todas las excepciones q̃ opuso el señor Obispo, hablando en materia de pension, *in tractat. de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 3. *per tot.* ibi: *Pulchrè, & ample quem rogo, vt omnino legatur.* En cuya corroboracion no me detengo; porque V.S. declarò lo contrario inhi-

hibiendo al Iuez Apostolico, y este se diò por inhibido sin passar adelante: con que dado caso, que se pudiera temer alguna violencia, ya cesò.

Y que no aya agora violencia, tambien es llano, supuesto, que por todas las Doctrinas en el segundo punto de esta Alegacion referidàs, claramente se convence, que quando el que ha padecido, ò temiò la violencia, ha recurrido al Iuez ad quem a dar noticia de ella, y este le ha escuchado, y despachado, segun los meritos de la causa, de ningun modo se puede yá considerar violencia, respecto del Iuez à quo, que fue el fundamento de conceder el decreto ne pendente; pues este cesara, y se necessitaria de otro remedio, aunque el Iuez ad quem le hiziera nueva violencia excediendo, (lo qual podria verificarse recurriendo del Iuez à quo a otro superior, que no fuesse el Pontifice, como es en nuestro caso; porque en èl, aunque con pretexto de qualquier excesso, ò violencia, no ay otro remedio, que por via de suplica.) (Tanto, y mas, que en nuestro caso no ay ningun excesso,) *Salg. de Reg. prot. part. 1. cap. 2. n. 196.* ibi: *Quia tunc novus est articulus nova persona novum gravamen, & novum factum quare, vt dixi nova interpellatione opus est, si fortè ipse superior iniuste revocavit, vt attentatum gesta ab inferiori, & ita de novo potest etiam pars gravata appellare, vt dictum est, & in numeris sup. incip. à 190. clarè, & apertè, decidit casum nostrum.*

Ex quibus parece, que aviendo yà recurrido el señor Obispo al Tribunal de su Santidad; y en èl aver sido oìdo, y despachado, segun los meritos de la Causa, se deve servir V.S. no solo de dezir Fore extinctam dicha Firma; quia quiescit authoritas sæcularis, & se in-

tromittere amplius non poteſt ; pero hazer executar la determinacion tomada por los Tribunales ſuperiores de Roma,ſiendo eſto in obſequium, & iubamen ſuperioris;y aviendolo hecho por el ſeñor Obiſpo,ſe ha de ſervir de hazer lo miſmo por mi Parte,que es tambien Aragones,y Vaſallo de ſu Mageſtad; el qual recurre, y ſuplica a V.S.con no menos juſticia de la cõtraria,para que lo libre de la violencia que eſtà padeciendo, manteniendo el decoro, y autoridad de ſu Santidad, y ſus Tribunales ſuperiores Romanos, y de ſu Mageſtad; y aſsi hazer executar lo que ellos con tantos geminados, y reiterados decretos han mandado, pues quedarian menoſpreciadas ſus autoridades,no aviendo mayor razon, que ſe inhiba a mi corto entender al Doctor Don Franciſco Xarque Delegado Apoſtolico, para que no proſiga pro authoritate Iudicis ad quem, & ſicut ipſe poterat inhibere per ſuas literas Iudici à quo (provt etiam dixit ſupra citat. Dominus Seſſe.)

Y que no ſe quita la inhibicion, aviendo yà ceſado todas las violencias que ſe podian temer del Iuez à quo, por averlos remediado ſu Santidad por medio de ſus Iuezes ſuperiores Ecleſiaſticos Romanos con ſus decretos, como eſtà dicho: aſsi; porque eſtos nunca ſe preſumen concurrir, ni hazer violencia, como, porque a eſtos no comprehende la inhibicion: ſiendo aſsi,que la poteſtad del Principe ſecular, ſolamente eſtà fundado en la violencia, provt determinanter dixit *Salgad. de Reg. protect. part.*1. *cap.*5. *numer.*57. *&* 58. ibi: *Nam vbi appellatio pro cuius dellatione, confugit oppreſſus ad Regem minus legitima reperitur, & extra catus à iure permiſſos Regium Tribunal, nullatenus in cauſa amplius ſe intromittere poteſt; ſed ſtatim eſt remittenda ad*

Iudi-

Iudicem Ecclesiasticum, &c. Quoniam sola violentia, quæ oritur ex denegata dellatione legitimè appellationis fundata est Principis protestas, & in cap. 1. & 2. per tot. & d. 1. par. c. 4. Y aviendo el Iuez superior legitimamente determinado, cesa toda la causa de la violencia; y assi, ha de cesar el efecto de dicha Firma, cesante enim causa cesat effectus, *cap. cum cesante de appell. latè Tiraq. sup. dict. Reg.* Pues yà se ha acabado la violencia, y menosprecio del Iuez superior por lo referido; y lo dize en nuestros terminos, citat. *Salgad. in dict. part. 1. cap. 5. sub num. 87.* ibi: *Quoniam gravamen est causa appellationis; quia per revocationē cesante cesat effectus.* Y assi, estando ordenado por su Santidad, que no se proponga mas dicha Causa de apelacion en Roma, hasta que efectivamente se pague todo lo que se està deviendo a mi Parte de su pension, se ha de servir V.S. ayudando la autoridad del Iuez superior, declarar Fore extinctam esta Firma, pues esta es accessorio inseparable de la apelacion pendiente en Roma; y aquella yà està extincta, hasta que efectivamente el señor Obispo pague; (segun està dispuesto por los decretos dichos: *) De amplius non proponatur dicta appellatio, &c.* Luego resulta, que tambien lo ha de estar esta Firma, y no ha de servir de impedimento, para que no se execute la sentencia del Delegado; en quanto al efecto suspensivo, como viene ordenado por Roma; y està dicho.

Pues yà la Causa ha cesado, y el fundamento del recurso, que era la violencia del Iuez à quo; y por consiguiente quedò yà extincta esta Firma de ne pendente: pues es cierto, que ha de tener fin esta, cesando la apelacion; la qual es el supuesto, y calidad inseparable de la Firma ne pendente, como el nombre mis-

mo

mo (ne pendente appellatione) lo enseña, y asientan todos los Doctores; pues ninguno ha llegado a dezir, que no aviendo apelacion (como en nuestro caso por los decretos referidos de amplius non proponatur) per severe el decreto con pretexto de violencia, *Salg. pulchrè loco sup. cit. in dict. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 165. 166. 167. *&* 168.

Siendo lo referido tan cierto, no hallo que lo sea, el que en nuestro caso la Regalia pueda estar ofendida. Porque al señor Obispo le ayan declarado en Roma, (despues de averle oìdo quanto ha querido) que la apelacion no tiene lugar, hasta que efectiva, y realmente pague lo que deve a mi Parte; pues esto no se ha hecho con el señor Obispo; porque aya recurrido a Tribunales seculares, ni se ha practicado solo cõ su Señoria; pues se haze en Roma con todos quantos rehusan pagar las pensiones q̃ deven; pues todas las Causas de pension traẽ consigo, el que no se oìga sin pagar primero, *Salgad. part.* 3. *cap.* 3. *de Reg. prot.* Hablando punctim en terminos de pension, *à num.* 6. *vsque ad* 23. alegando plures *Rote decissiones, & in num.* 22. Dize, que aunque efectivamente huviera pagado, no se podia passar adelante la causa, sin que primero constasse en los actos; y esta es practica inconcusa, y derecho de las pensiones, q̃ vniformemente apruebã todos los Doctores; y no solo se estila, y practica en Roma con los de España, y otras Naciones, sino tambien con los Vasallos de su Santidad: y asi; porque se observe este derecho, y estilo tan comun; porque este mal al señor Obispo, no se ha de escurecer con titulo, de que hiziera Regalia; pues por mandar lo que es justo, a nadie se haze violencia, ni fuerça, como refiere el mismo *Salgad. en lug. sup. cit. & melius numer.* 41. 42. *& seqq. &* 77. *& seqq.*

Y principalmente, no puede tener esta quexa el señor Obispo, pues a su Señoria constava, siendo tan docto, los dos motivos que en Roma podian tener para tenerle por incurso en las censuras, y estimulavan su conciencia, que son (como hemos dicho) aver recurrido contra el §. 16. de la Bula in Cœna, a Tribunales seculares, y no aver pagado la pension, que tambien devida retiene a mi Parte; de lo primero no afirmò fuesse justa la pretension, que podian tener en Roma, pues lo dexo a la grave censura de V. S. y me remito, a lo que he tocado en el discurso de mi Alegacion, y tocarè mas abaxo: mas lo segundo es constante, pues qualquiere que no paga las pensiones, incurre en las censuras, principalmente en nuestro caso, que el señor Obispo, fue declarado incurso por el Iuez, Executor en todas las censuras, que la Bula dè reserva de la pension, permite, y manda, aviendo obrado en su fuerça, y de lo que el Drecho dispone: Punctim *Salgad. part.* 3. *cap.* 3: *num.* 31. *usque ad* 36. *& in num.* 72. *& à num.* 82. *usque ad* 86. *& part.* 1. *cap.* 2. *num.* 157. *omnino videndus.*

Por estas dos Causas se confesò tambien el señor Obispo, incurso en las censuras, en el poder que remitiò a Roma, y està en processo, donde pide primero la absolucion de qualesquier censuras incurridas; y despues aumentando, dize: aunque fuessen por qualesquiere pretendidos recursos a Tribunales seculares, y se saca lo dicho claramente de aquellas palabras: *Absolutionẽq; quorumcumque censurarum quomodolibet incursarum; etiam ob quoscumque prætensos recursus ad Iudices laicos.* Pues significan primero pluralidad de censuras; y estas son las incurridas en renitencia de no pagar; y aña-

diendo la particula *ETIAM*, que de ſu naturaleza es aumentativa, expreſſamente ſe infiere, que eſtas no ſon las miſmas, que las primeras: pero ſon por aver recurrido a Tribunales ſeculares, & de viribus iſtarum dictionum in propoſito eſt videndus, *Salgad. de Reg. prot. part. 2. cap. 10. num. 85. & 86.* El qual dize, que comprehende todos los caſos expreſsis maiores, y que aliàs no ſe comprehendieran.

Amplius ſe convence lo dicho por dos razones. La primera; porque el Iuez Executor ya le avia intimado las cenſuras, en que le declarò incurſo, por no querer obedecer ſu ſentencia, donde le mandava, que pagaſſe en virtud de las Letras Apoſtolicas. La ſegunda, por lo que el Procurador del ſeñor Obiſpo en Roma en la renunciacion, que hizo en execucion del poder, declarò con mas eſpecialidad el animo de ſu Señoria en tenerſe por incurſo, por no aver pagado la dicha penſion, y aver recurrido a los Tribunales ſeculares.

Y aſsi queda probado ya con toda evidencia, que puede pidir mi Parte, que es extincta eſta Firma; porque no aviendo apelacion, no ay ſugeto que la ſuſtente, pues en Roma aſsi lo han declarado con los decretos referidos, negando ſiempre los oìdos a la apelacion, (aviendolo vencido mi Parte con litigio penoſo de cinco años en contradictorio juizio) haſta que pagaſſe el ſeñor Obiſpo las penſiones, que a mi Parte deve; porque eſto no ofende, ni yere en Regalia. Con lo qual tiene mi Parte baſtante para la extincion de eſte decreto ne pendente por las Doctrinas citadas, y lo que queda dicho.

Atento, por qualquiere de las dos razones tocadas en el primero, y ſegundo punto de mi Alegacion, pre-

ten-

tende mi Parte, que esta Firma ne pendente, quede extincta; vna, porque no ay apelacion por los decretos referidos de su Santidad; a lo qual el señor Obispo no opone cosa alguna, ni se persuade, que estos procedimientos sean contra la Regalia, (como no lo son, ni se puede presumir ser tales, por lo que tenemos fundado arriba;) y con este solo mi Parte tiene lo bastante para su intento. Y sino se seguiria vn absurdo, que no aprovecharia llevar las Causas Eclesiasticas a su Santidad, ni a ningun Iuez ad quem, para q̃ las determinassen cō su acierto, si por esto se pretendiesse impedir la execucion de sus decretos con pretexto de Regalia; y el q̃ consiguiesse a vna Firma ne pendente, ganaria sentencia contra quien la obtuvo difinitiva delante el Iuez ad quem. Con que el señor Obispo siendo el condenado, huviera ganado el pleito, si se esperasse que se decidiera en Roma la apelacion principal; la qual allà no se puede conocer mas, sin que primero pague su Señoria: con que no pagando, serà eterna la Causa; y assi se dexa todo a la censura de V.S.

La otra razon es, por la renunciacion que hizo su Señoria: la qual, aunque pretende, que fue hecho por fuerça, y por consiguiente nula, y que ofendiesse la Regalia: sin embargo, que mi Parte no necessitaria de probar, y convencer lo contrario, pues tiene con la vna razon bastante; pero para mayor abundamiento se mostrarà, que la renunciacion que hizo el señor Obispo, no fue forçada, sino voluntaria, y por proprias conveniencias; y que no queda por averla hecho ofendida la Regalia.

Y resulta de lo dicho, pues entonces se puede pretender ofendida la Regalia, quando el vasallo secular, ò Eclesiastico, que ha recurrido a los Tribunales Regios

por

por pretendidas violencias; sin ser oìdos por el Iuez superior en su justicia, por averse valido de dichos recursos, se compelen, a que se aparten de ellos, ò le condenan inauditos: Pero quãdo el dexarles de oìr, no es por aver recurrido, sino tan solamente por la naturaleza del negocio (como es este de pẽsiones; en el qual no se oye sin pagar, conforme hemos ya fundado en el principio de este tercero punto) y entonces se aparta el subdito del recurso, no se puede atribuir a violẽcia, sino a volũtad, y obrar conforme mandaria su Magestad; pues no haziẽdolo, como està dicho, podria ser multado: Y assi en nuestro caso, aviendo el señor Obispo ido a Roma, adõde no rehusaron oìrle, por aver recurrido a Tribunales seculares, sino tan solamente, porque no pagava; y en Causa de pensiones, no se oye sin pagar primero a ninguno; y para fin de conseguir la absolucion de las censuras incursas, y q̃ le admitiessen la apelacion, hizo el señor Obispo por conveniencia propria la renunciacion voluntariamente; y prometiendo en ella la paga efectiva, y incidentemente renunciò libere los recursos; pues no se podia prometer pagasse quien tenia estorvos, que la impidiessen.

A mas, se aumenta lo dicho; pues si solo la assertiva del señor Obispo bastasse para probar la violencia; y en fuerça de esta clamar derecho de Regalia, se seguiria, que el que tiene interpuesta la apelacion (aun no admitida,) y tiene Firma ne pendente, con hazer por cautela vn poder renunciado dichaFirma, alegando despues violencia, y derecho de Regalia, tendria Firma perpetua sin aver apelacion (que como està dicho es su fundamento,) aunque estuviesse vencido con sentencia difinitiva: si esto es admitible,

no

no pertenece a mi el juzgarlo, sino tan solamente el representarlo: de donde se infiere, que no constando de esta violencia, que alega el señor Obispo, por protestacion saltim, ò por pruebas legitimas, mas, que por su mero dicho; el qual solo, no puede aprovechar a su Señoria, ni tãpoco mover su Magestad Tribunales Reales, y Advogado Fiscal para q̃ lo amparen, debaxo el pretexto de estar ofendida la Regalia; y q̃ no pueda renunciar esta Firma, por tener derecho cõplicato su Magestad, y su Regio Fisco en ella, aviendola renunciado voluntariamente, y por sus proprias conveniencias, pues a donde no ay fuerça, no puede aver nũca ofensa de Regalia; prout dixit in fortioribus terminis, *Salg. de ret. bullar. 1. part. cap. 1. nu. 148. & seqq.* ibi: *Aliter enim, nec poterit protectionem præstare, nec suam authoritatem interponere, nec vim tollere, quia oppressus recurrens ad Regem pro tollenda violentia: SIBI LATA DEBET DE EA DOCERE, Gasp. Rod. de ann. red. lib. 1 q. 15. num. 71.* vbi dicit: *Quod qui dicit se vim passum in iuditio probare tenetur, aliàs non præsumitur sed imò contrarium.* Y despues de citar muchos Doctores, trae la razon, ibi: *Vt violentia odiosa, sit omni iure præsertim naturæ, & ibi Latius, & in tract. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 95.* ibi: *Et arctandi Iudicem Ecclesiasticum desistere à violentia; & vt protectio, & extraiudicialis defensio per Principẽ præstetur, NON SOLA LIBELLI PORRECTIO SVFFICIT, SED PRIVS DEBET DE EO (NON QVO QVOMODO, SED PER REI EVIDENTIAM CONSTARE.)* & citat infinitos Autores, y asigna la razon, q̃ si el Principe, sin que le constasse de la violencia, diera el recurso, antes la haria, q̃ la remediaria, & *loco supr. cita. in n. 97.* ibi: *Non enim ita facilè, se movere debet aliter de violentia non apparendo, foretque potius illam inferre;*

re; si ex abrrupto auxilium impertiri, & multoties contingeret, vi oppressum amplius afficere, & opprimere, & offendentē protegere, ET SIC AN SIT VIOLENTIA PERQVIRAT. Trayendo diversos Lugares de la Sagrada Escritura, y Doctores, y prosiguiendo la materia, dize en el *n.96.ibidē, & 115. & sequentibus* (q̃ moraliter loquendo) es impossible que se pueda conocer aver hecho violencia el Iuez Eclesiastico, sino se miran, y reconozcan los Actos Originales, hechos ante el dicho, ibi: *Non aliter constare, nec apparere potest (moraliter loquendo (quā ex actorum inspectione, etenim ex eis deducitur, qua actionis natura intentata sit, & an in eius prosequutionem iuris ordo, ac solemnitas sit servata, solet enim (provt in dies imò passim accedit) aliqua privilegiata via intentari, vt alimentorum, exequutionis, aut ex instrumento Guarentigiato, sive ex executorialibus remedijs, ex leg. finali, Cod. de adicto, Divi Adrian. petitio, &c. Qua sui primeva natura attenta, NON ADMITTIT APPELLATIONEM SVSPENSIVAM, & per consequens, nec Iudex denegans delationem vim facit.*

Patentemente se infiere de esta Doctrina, que la violencia, no se presume, sino que se deve probar a todas luzes, y por inspeccion de los Actos, y aqui el señor Obispo, de ningun modo prueba la violencia, (ni creo la podrà probar nunca por no averla avido,) sino que la alega, verbaliter tantū, por no ajustarse a lo que su Sãtidad tiene determinado, y para alargar la paga (al parecer de mi Parte) dize estar ofendida la Regalia, de que se conoce, q̃ no se ha de admitir quexa; q̃ a mas de no probarse es difugio de no cumplir vna sentencia, que hasta que pague es difinitiva con quadruplicados decretos de la confirmacion de la sentencia dada del Iuez Delegado Apostolico, (que se alcançaron con penoso litigio de

cinco

cinco años,) y que extingue la apelacion, y todos los recursos en fuerça de ella conseguidos (como tenemos en el segundo punto probado.)

Cæterum, aun (dado, y no concedido) que estuvieramos en caso, de que la violencia se pudiesse probar con congeturas, y presumpciones (quod absit) no queda alguna, que dè lugar al discurso, para que se colija esta violencia que alega el señor Obispo; antes todas concluyen en contrario; pues siendo tan valeroso Prelado en defensa de su Mitra, y estando en Aragon, Reyno que tiene tantas libertades, y tan apartado de Roma, donde su Señoria tenia Procuradores, y docta pluma, para representar por su medio allà los meritos, que entendia le asistian, donde es cierto, que su Santidad, ni sus Tribunales, a nadie violētan, ni tal se puede presumir del Pastor de la Iglesia Sāta Romana, y sus mayores Tribunales. Y por ser el Padre Fray Rodrigo Palafox Religioso tan atento, y hijo de tan Santa Religion, sin salir del Reyno; sino antes bien cumpliendo con las obligaciones de su estado resulta) no insistiendo este, sino solo a lo q̄ pertenece a la nueva paga de su pension,) que de ningun modo huvo violencia; pues esta necesita, de que sea hecha por persona terrible, y nimis severa; y que el sugeto sea tan flaco, ò el miedo, y amenazas tan grandes, que caygan en varon constante, segun dizen todos los Doctores; vease, si aqui puede creerse cosa tan injusta de su Santidad, y de los Tribunales Romanos, quæ sunt iustitiæ cultores, y no de violēncias, como dize el señor Obispo, pagando, assi a los q̄ le han oìdo seis años, despues de la renunciacion hecha.

Vlterius, aqui solo hallamos vn poder libre, sin excepcion, ni limitacion alguna; por la qual se pueda colegir violencia, ni tampoco encontramos la cautela, que aconsejan los Doctores por medio de la protestacion vt in fortioribus terminis, dixit: *Angel. cons.40.nu.36.*

quem

quem citat, & sequitur, Galleratus de renuntiat. lib. 3. cap. 11. sub num. 12. vers. Nec autem renuntiatio, & pulchrè Cancer, variar. resolution. lib. 3 c. 15. de renuntiationib. n. 243. omnino videndus. Y assi hemos de estar a su letra en este Reyno, por las observãcias de estar a la carta.

Consiguesse, que es cierto, que el señor Obispo, no hizo cosa por violencia, sino por convenencias proprias, y tambien para ajustarse a lo que hazen todos los demas, que recurren a Roma en Causas de pensiones, aunque sean Vasallos de su Santidad, donde para ser oìdos, ò han de pagar, ò renunciar todos los estorvos, que pueden impedir la paga, segun lo dicho arriba, ex *Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 3. per tot. Marescot. variar. resolut. cap. 20. lib. 1. nu. 4.*

Y aunque el señor Obispo, (quod impossibile est) pudiesse probar estos clamores de violencias, que tan solamente verbo alega, aũ en este caso, no devia ser oìdo en esta Causa, deviendose probar la violencia en contradictorio juizio; pues la renunciacion metu, & vi facta, no es nula ipso iure, sed est rescindenda actione, quod metus Causa vel Officio Iudicis, *gloss. cap. super hoc de renunt. Ripa in cap. ex parte, num. 26. de rescript. text. in cap. 2. & in cap. ad Audientiam, quem metus Causa Azor. institut. moral. part. 2. lib. 7. cap. 26. vers. secundo quæritur.* Porque la renunciacion, aunque sea hecha por miedo, y violencia, mero iure tenet, & valet, *cap. si verò de iur. iurand.* Siendo razon general, que todo lo hecho por miedo, y violencia, se deve rescindir, vt notat, *iuris consult. in leg. interpositas*, vbi *Iasson, & Francisc. Curt. Cod. de trans. cap. super. eo hoc de renuntiat.* & dixit *Burs. cons. 72. num. 15. lib. 1. ex magis communi sententia*, que el acto hecho por fuerça, no es nulo, sino que se deve rescindir. Y es vna de las demas razones, que el que por violencia, y miedo renuncia, se dize consentir, aun consienta por fuerça. Y,

esto,

esto no se presume, sino se prueba, *Fortun. de vlt. fin. iur. num. 434. in fine.*

Luego hasta tanto, que en vna causa ordinaria, pruebe el señor Obispo el meto, y la violencia, y se rescinda esta renunciacion por sentencias la Firma a vista de esta, que aora està en pie, deve quedar extincta: Ademas, que es constante en derecho, que lo que renuncia la lite, ò otra cosa que le pueda pertenecer, *videtur fateri adversarium Ius habere; ita Bald. & Fulgos. in l. postquam liti, C. de transact. & Roman. ibidem, num. 23. & leg. postquam, Cod. de pact.* Y en duda el renunciante se presume aver renunciado por tener mala causa, y pleyto, y poco buen derecho en ella, *glos. in leg. si maritus §. si negaverit, ff. ad leg. Iul. de Adulter. arg. leg. si adversarius, Cod. de fide instrumentorum, & in cap. per tuas de syrum. Ita scribitur, tanquam male conscius liti cessit, Aretin. in dict. leg. si Adversarius, Rip. respons. 2. num. 2. tit. de appellat. & dixit pulchrè Gallerat. de renuntiat. Centur. prima renuntiat. 18. sub num. 34. versic. est igitur in hac magna, & vers. Est tamen verum,* ibi: *Est tamen verum, quod renuntians simpliciter præsumitur, id facere quoniam inter litigandum animadvertit, sibi ius minimè competere, in re controversa, & videtur fateri se ius non habere.*

Aumentase este discurso, y se muestra a todas luzes: Porque la renunciacion, es vna voluntaria abdicacion, y privacion de los derechos, que pertenecen al renunciante, *per text. express. in leg. 2. §. in repudijs de divort. & repud. Bald. in leg. sed, & si quis, §. quæsitum, in 2. lect. circa fin. ff. si quis cautio. & in leg. iubemus oppo. 4. Cod. ad velle.* Y al renunciante no se le haze fraude, en-

gaño, ni injuria por su renunciacion: *Ita pulchrè Gallerat.cit.de renunt.lib.4. cap.8. n.41.& 42.omnino videndus.* Pues esta depende, de la sola su voluntad: *Idem Gallerat. lib.1.cap.8.n.11.* Y al que renuncia su drecho, no le socorren, ni amparan las Leyes mas, *leg.cum donationis, Cod.de transf. & ex text. in leg. 1. §. fin. ff. quod Fal. tut. aut.* Y se deve imputar aquel, que no quiso vsar, ni favorecerse de su drecho, y beneficio de la ley, *glos.in cap.vxor.in verb. imputateret.17.q.4. §. si plures, & ibi notat. Port. instit. de fideiussor.* Y dize *Gallerat.* en el *lib. 2. de renuntiat. cap. 5. sub 12.* que aquel que renunciò la excepcion, no puede mas oponerla; ni proseguirla si la huviere opuesto: *Et est omnino vidẽdus, quia mirabiliter dicit ad materiam per tot. dictum num. & præsertim.in vers.qua cum ita,* ibi: *QVÆ cum ita sint, ideò, qui exceptioni renuntiavit non poterit postea illam opponere, nec poterit oppositam prosequi, vt notat. Bald. in leg. qui Procuratorem, §. si quis remitterit, ff. de Procurat. & remittens exceptionem Procuratoriam ad eam reddire non potest, Albericus in dict. leg. qui Procuratorem, num.4.* De donde consta, que aviendo yà renunciado el señor Obispo esta Firma, y prometido de estar a todo lo que hiziera su Procurador en Roma en su nombre, y tenerlo por firme, y valido, no puede bolver a favorecerse de ella, ni puede dezir, que no sea extincta; y assi, versamur in claris.

Y aunque sea, como dize el señor Obispo (quod absit) hecha la renunciacion, porque le oyessen en Roma, y pudiesse proseguir la apelacion por el interpuesta, aun en este caso habemus intentum, y sufraga a mi Parte, pues esta renunciacion de los recursos seculares, hecha por querer proseguir la apelacion (que podia

el

el señor Obispo no proseguirla) por no tener necessidad precissa della, aunq̃ la tuviera causativa: *Ita Galler. de renuntiat. cap. 8. lib. 4. num. 34.* ibi: *Quapropter necessitas renuntiandi auxilijs, iuris, &c. Dicitur causativa non etiam præcissa.* Y concluye, que por esto vale, y tiene la renunciacion hecha; pues no podia querer la apelacion, sin las calidades que se acostumbran, y dàn en Roma a los que se apelan en esta materia de pension; y de esto de ningun modo se puede atribuir ofensa de Regalia, ni violencia, como lo dixo el mismo Galerato, aunque en otro fecho; pero en semejante derecho, *de renunt. citat. lib. 4 cap. 8. dict. num. 33. & 34.* ibi: *Neque refert quod huiusmodi renuntiationes censeantur fieri coacte quoniam imò, ITA RENVNTIANS CENSETVR LIBERE RENVNTIARE, leg. cum te, Cod. de pign. vbi mirabiliter prosequitur materiam incitatis numeris, omnino videndus, quia si non exemplum ratio, ab ipso adducta determinat casum nostrum, punctim.*

Y assi es menester, que conozca, y confiesse el señor Obispo, convencido por tantas razones referidas, que de ningun modo fue violentado, ni que en la renunciacion huviesse avido violencia alguna, a donde pudiesse resultar excepcion de Regalia, ni otra, yà sea por ser fecho proprio la renunciacion, y ir contra èl, no es credito de su grande autoridad.

Y assi recurre a la del Regio Fisco, para que con titulo de Regalia le favorezca, oponiendo en su nombre, lo que en el suyo no puede oponer, quando, ni por derecho, ni por Fuero ninguno se permite, que nadie oponga excepcion de iure tertij: *Ita Rota apud Serafin. decis. 421. nu. 7. Carolus de Gras. de except. 20. num.*

num.26. Gratian.discept. Forens. cap.252. num.25.& cap 819.num.17. Menoch. cons.90. num. 110. lib.1.& cons.133.num.16.& 1133. num.80.Surd.cons.1. nu.84. cum seqq. Mantic.de tacit.& ambig. à n.6.lib.7.tit.25. num.51. tom. 1. Portol. verb. except. num. 63. ex leg. sed etsi loci corpus, §. competit, vbi copiosa allegatio.

Principalmente, no siendo exclusiva iuris agentis, *ex tradit. à Fontanell. decis.48. num. 21. Amat. var. resolut.13. num.41. Ant. Fab. in suo Cod. tit.21.de pet hæredit.diffin.2.in princ.Illustr.D.D.Christoph.Cresp. observ.29.nu.1.&* 8.Como en nuestro caso sucediera, queriendo elidir la pension fundada en Regalia de su Mageſtad, corroborada con decretos, para que el Regio Fisco asista a mi Parte, deseando, que el Regio Fisco lo defienda, rehusandolo, esto hazer por conocer la justicia que asiste a mi Parte, y tener Ordenes, y Decretos del Supremo de Aragon, y de V.S. para hazer lo contrario; y despues, quid habet commune la Regalia, con no dever pagar la pension dada por su Magestad.

Tanto, y mas, que privilegiatus contra pariter privilegiatum, *non gaudet suo privilegio, vt in simili tradit, pro Dominus Regens Sesse in tract. de inhibit. cap.* 23. §. 1. *numer.* 23. Y quando dos, *sunt pariter privilegiati*, y concurren, entonces *privilegia privilegijs conquassantur.* Y asi, quando dos tienen causa de su Magestad, el Fisco no defiende a ninguno, y en nuestro caso a mi Parte, su Magestad le ha dado la pension, y ha nombrado el señor Obispo: *Idem Dñs Sesse in volute dixit, cap.5.§.10.n.50.& 51.& Peregr. de iure Fisci, & est conclusio satis vulgaris (& trita in iure.)* Vlterius, que si esto huviera lugar, mas se ofen-

ofendiera, q̃ se defendierã los derechos reales, pues opone violencia, y excepcion de Regalia el señor Obispo, al parecer de mi Parte, para impedir, y alargarle la paga de la pensiõ fũdada en la gracia, y Regalia de su Mageſtad, y sus Decretos, (para que el Regio Fisco la defienda) por medio de su Consejo Supremo de Aragon, y a los de V. S. (como està dicho) que ha declarado en contradictorio juizio de vèr el Regio Fisco assistir en la defensa de mi Parte; y para impidir tambien la sentencia de los Iuezes Eclesiasticos, y de su Santidad, no aviendo otro remedio, por ser causa Eclesiastica, que el recurrir a los dichos; y si solo alegar en ellos violẽcia (para impedir la execucion de las sentencias, que mandan pagar las pensiones, y dar efecto a las gracias de su Mageſtad) fuesse ofensa de Regalia, no quedaria otra a su Mageſtad, sino la que le importa al señor Obispo, que es no pagar: Pues si esto se introduxera, adquiriria su Mageſtad vn drecho nuevo; y fuera, que a su costa, y por medio de sus mismos Advogados Fiscales, y Tribunales, se abdicaria, y privaria del derecho de dar pẽsiones sobre todos los Beneficios Eclesiasticos, y Obispados, en los quales tiene derecho de imponerlas, ò saltem serian infructuosas, y sin efecto, que es lo mismo, si alegando vno violencia, echa por los Tribunales de Roma; los quales, (verbaliter tantum) solo pueden conocer de estas Causas, se impidiesse la execucion de sus sentencias, debaxo de este pretexto.

Bien ha conocido el señor Advogado Fiscal, el blanco a donde iba a herir la excepcion opuesta por el señor Obispo; pues aunque la propuso, no la ha prosegui do, por el daño que resultaria a su Mageſtad admitiendose esto.

Y para que se vea con mas claridad, que no ay ofensa de Regalia, (ni tampoco con la imaginacion,) es constante, que qualquiera puede renunciar su drecho, y interesse privado, ni de esto se ofende nunca la Regalia del Principe: Porque qualquiera puede renunciar los beneficios de la ley, y estatutos como lo dize *Gallerat. in centuria* 1. *in præfactione*, *n.* 1. & 10. & *renuntiation. prima, à n.* 16. & *seqq. ibidem*. Y por esto el renunciante no deroga la autoridad de la ley, ni tampoco obra contra ella, y ni contra el Principe, ni ofende su Regalia; *cit. Gallerat. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 29. & 35. & *num.* 36. *cum seq.* omnino videndus, y expressamente lo dize el Iurisconsulto, *Vlpiano in leg.* 1. *§. inde quaritur, ff. de nov. op. nuntia.* ibi: *QVID ENIM ALIVD AGEBAT PRÆTOR, QVAM HOC UT CONTROVERSIAS EORVM DIRIMERET A QVIBVS SI SPONTE RECESSERINT, DEBEBIT ID RATVM HABERE.*

Siendo cierto, que qualquiera que obtiene vn rescripto Firma, ò decreto en su favor, puede dexarse de valer de èl; pues estos siempre tienen por condicion, si la parte quiere vsar de ellos; y assi puede renunciarlos, etiam, si tuviera la clausula anulativa, como lo dize *citat. Gallerat. de renunt. centuria.* 1. *renunt.* 5. *nu.* 4. & *per tot.* Y es conclusion comun de derecho, que nadie la contradize: y assi mismo el señor Obispo bien pudo dexar de valerse de esta Firma en nuestro caso; y por consiguiente, bien pudo renunciarla, sin que por esta renunciacion quede ofendida la Regalia, como no lo estava sino queria valerse della.

Porque quando el drecho renunciado, no es principalmente publico (como en nuestro caso) se puede re-

nun-

nunciar, conforme lo dize *Gallerat. loco cit. renunt. 7. per tot.* Donde declara que se ha de atẽder principaliter, el drecho publico, y secundario el privado, y conviene, q̃ el nuestro es privado; y que el drecho de la Firma, sea principalmente privado, y secundariamente publico, y q̃ se puede renunciar, lo dixo el señor Sesse determinantemente en el *cap.* 5. *§.* 11. *num.* 40. 41. 42. *& seqq. Et sic fuisse decissum pluries, & in Regno nullam habere difficultatem testatur.* Y asi parece no quedar dificultad ninguna.

Pero aunque en este caso huviera drecho de Regalia (quod absit) bien podia el señor Obispo renunciarla en su perjuizio; pues su drecho era distincto, y separable del del Regio Fisco; y asi la renunciacion pudo subsistir, en quãto a ser dicha Firma extincta, *Salgad. de Retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 11. *n.* 50. *&* 51. *citat Gallerat. cap.* 11. *num.* 16. *lib.* 1. Y la razon es; porque el pagar esta pension tiene contradiccion, y no conexidad con la Regalia pretendida del señor Obispo, *vt dicit, licèt obscure, citat Salgad. loc. prædict. in* 2. *part. à num.* 21. *vsque ad* 25. Y dize el señor Sesse *in cap.* 5. *§.* 4. *de inhibiton.* que en las causas civiles (en este Reino) solo asiste el Regio Fisco secundario; y quando la parte ya està vencida, ò no quiere proseguir el pleyto, ò lo tiene renunciado, cesa tambien el Regio Fisco, *sub numer.* 21. 22. 23. 24. *&* 25. *omnino videndus, & dicta Doctrina ponit Falc. ad radicem; & determinat nostram quæstionem. Punctim.*

Tandem se convence lo dicho; porque a su Magestad para fũdar esta Regalia, y para q̃ esta no sea ofendida, basta favorecer a las partes, asistiẽdoles, y impidiẽdo a los Iuezes à quibus, para que no las vexẽ, a fin q̃ puedan recur-

cur-

currir libremente a su Santidad; pues este recurso Regio, es limitado solo a la violencia, y hasta tanto, que el recurriente acuda al superior, *Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num.* 186. Siendo impossible, que a donde se procede de derecho, (como en Roma aya) violencia: *Idem Salgad. dict. loco in c. 2. part. 1. paragr. 1. n. 25.* Pero si despues los assistidos con el recurso Regio, no prosiguē la apelaciō, la renuncian, ò obran de forma, modo, y calidad; por la qual deva quedar extincto el recurso, aunque quierā despues tenerlo en pie, cō pretexto de qualesquiere causas, ò Regalia, no deven ser oìdos, ni su Magestad està obligado yà de ampararlas; pues falta yà el fundamento del recurso, el qual no se deve sustentar por su Magestad por razones algunas, como lo dize con grande autoridad *Salgad. de ret. bull. part. 1. cap. 2. sectio prima, à num. 82. & sequentibus, vbi determinanter, & pulchrè casus noster, quasi deciditur, & à num. 86. vsque à num. 92. & per totum dictum caput mirabiliter dicit, quam plurimas rationes adducendo, & egrè fero formalia verba ipsius hic; non transcribere, quia large loquitur, ideò rogo, vt omnino videatur, quia nihil amplius remanet videndum, & dicendum, cum pulcherrimè, sicut dictum est ad nostrum intentum dicit, & in part. 1. cap 13. in dicta tractatu etiam, sub num. 69. & 70. Decissivè determinat casum nostrum,* ibi: *Secundum tempus erit postquam senatum decretum decernit, quia tunc cuius interest principale negotium incumbit, & tenetur supplicationem proponere, & illam prosequi, quia hoc pertinet ipsi parti, & non Regi, vti fusius probavimus, ex verbis Bullæ in Cœna Domini superius, dict. cap. 2. a num. 82. ITEM, similiter sicut dicimus de primo genere violentiæ quando, A IVDICE IN-*

TER-

TERPONITVR APPELLATIO, QVA IPSA NON OBSTANTE SVAM VVLT VIOLENTER SENTENTIAM EXEQVI, ob quod recurrit oppressus ad senatum pro eius delatione, & executionis sententiæ suspensione interim, dum ipse oppressus recurrit ad superiorem Ecclesiasticum in prosecutione, suæ appellationis, QVAM IPSE, ET INTERPONERE, ET PROSEQVI TENETVR. Non Rex, & eius Senatus ad quem, solummodo pertinet suspendere violentam sententiæ executionem ad effectum prosequendæ appellationis, quia hoc modo illa vis sublata, dicitur non aliter, quod principaliter interest Regi ipsi tamen prosequi ipsam appellationem (cui Senatus decernit deferendum) ad partem recurrentem, & quæ illam emisit, spectat non ad Regem. De que claramente se infiere; que aviendo proseguido el señor Obispo en Roma su apelacion, y aviendo renunciado liberè esta firma, no està en ningun modo ofendida la Regalia, y Autoridad de su Magestad.

Prometese mi Parte por todo lo dicho, que V. S. la de favorecer, declarando esta Firma extincta; pues se opone a impedir la gracia de su Magestad (mediante la pension que cargò a su favor) desminuyendo sus Reales Ordenes, por medio del Consejo Supremo de Aragon, y de V.S. que mandan, que el Regio Fisco la assista, y tambien se opone a las Bulas de reserva de su Santidad, verificadas mediante sentencia, de tan piadoso, como docto Iuez Delegado, el Doctor Don Francisco Xarque, Dean de la Catedral de Albarracin; y a los dichos quatro Decretos conformes de su Santidad, emanados por los Tribunales Supremos Romanos, *de amplius non proponatur*, hasta que pague, lo que

està

està a mi Parte deviendo por dicha pension, Real, y efectivamente; con que hasta entonces, no ay apelacion; y assi mismo se opone al fecho de la renunciacion propria del señor Obispo; por lo qual su Señoria puede desear lo mismo; y en todo turba, y desvanece la Regalia de su Magestad, de poder cargar pensiones, que lleguen a surtir efecto; y a la Autoridad Pontificia, y execuciones de los Tribunales Eclesiasticos superiores, introduciendo estilo nuevo en el Tribunal de V.S. y derecho nunca oìdo en todo el Orbe, de que aya Firma ne pendente, sin aver apelacion; y que perdiesse el pleìto, quien lo tiene yà ganado; pues en Roma no se proseguirà la apelacion, hasta que el señor Obispo no pague con efecto dicha pension, y este nunca pagarìa estando en su fuerça esta Firma; y assi avria ganado el pleito, despues de 22. años de litigio, que ha tenido mi Parte, para conseguir dichas sentencias en su favor. Lo qual todo es digno de la consideracion de V. S. que suele siempre proceder, del modo que dize Iuan Ouuen *lib.2. Epig.65.*

Omnia despera prudenter, & omnia spera
Fortiter: vt caveas omnia, nil desinas.

AVNQVE de lo fundado en mi primera Alegacion, resulta satisfaccion al parecer suficiente, a todo lo que el Padre Fray Rodrigo en la suya pondera, sin embargo a mayor abundamiento, con brevedad se forma, por repuesta, el siguiente discurso. En la pagina segunda reconoce, que los supuestos primero, y tercero, que notè en la entrada del primer punto de mi papel, son ciertos: pero niega el segundo, que consiste en dezir; que de lo alegado en processo resulta, que la Causa de apelacion (en cuyo fomento se decretò esta Firma) se halla introducida ante el Iuez ad quem; el qual concediò supersesoria, como parece en el transumpto de ella.

La respuesta, y mi esfuerço, ha de ser en declarar, lo que con obscuridad se ha dicho en esta Alegacion contraria (a mi entender:) pues mi parte dize, que esta Causa de apelacion, se introduxo en Roma por el dicho señor Obispo; pero que por sus Tribunales Supremos con quatro Decretos se determinò (conforme està dicho) que dicha Causa de apelacion, no se prosiguiesse, ni se proponiesse, hasta tanto, que no tenga efectivamente pagado a mi Parte, todo lo que le està deviendo por Causa de dicha pension, revocando todas las supercessorias concedidas a su favor, como parece por el vltimo Decreto de la signatura de justicia, en aquellas palabras: *Et amplius non proponatur: & postea declaramus quascunque supercessorias, & per nos, & nostrum Dominum auditorem, in causa, & causis prædictis, vsque ad dictam diem vigesimam primam, mensis Ianuary 1667. Concessas amplius non afficere, nec durare.* De las quales palabras, y decreto, se colige, que aunq̃ se propuso dicha apelacion, y se obtuvo supercessoria del señor Obispo està revocada; y aquella no admitida, en quanto al efecto suspensivo, y al devolutivo, quod non proponantur amplius, hasta tanto que pague el señor Obispo; el qual no lo ha hecho. Y assi, no pende mas Causa de apelacion, ni la ay de presente (en cuyo foměto se decretò esta Firma;) con q̃ aviendo cesado la Causa de la apelacion, tiene cesado el efecto de esta Firma ne pendente; y a lo menos vsque quo, el dicho señor Obispo, pague lo que està deviendo a mi Parte; y para que se conozca su gran justicia, digo: que aunque estuviera en pie la Causa de la apelacion (como por lo sobredicho no està:) aun en estos terminos mas fuertes, fuera extincta la Firma *ne pendente*, y pudiera el Iuez delegado, ad vlteriora procedere; pues la pendencia de la lite principal, no impide la execucion de la sentencia (quando ay la clausula:) *Sine retardatione solutionis pensionis (parito brevi, &c.) Dixit punctim Salgad. part. 3. cap. 3. de Reg. protect. num. 41. & seqq. & ex num. 82. & seqq. ibidem omnino videndus, & legendus, qui in specie casum nostrum determinat, quam plurimas DD. & decisiones adducendo, & non adest Doctor, quod tenet contrarium.* Y assi deve V.S. servirse Ordenar, quitando la inhibicion, que proceda el Delegado Apostolico.

No sè si mi Parte, ò quien equivoca los terminos; pues bien se compadece lo que en su Alegacion dize, supuesto que en Roma se revocò la supercessoria; y juntamente se dixo, que no se propusiesse mas la Causa de apelacion, hasta que el señor Obispo no pagasse lo que està deviendo; pues en los dos vltimos decretos de la signatura de justicia, se dize primero: *Et amplius nõ proponatur (idest dicta Causa appellationis.)* y despues añade: *Et postea declaramus quascũq; supercessorias non afficere, nec durare, &c.* Y esto es vno, y lo otro: *Et amplius non proponatur, propterea declaramus quascunque supercessorias, non afficere, &c.*

Y assi

Y asi no fue dezir se prosiga la apelacion (como dize el Advogado contrario:) sino que no se habla de la dicha, ni aquella se proponga mas: pues no importa, que el señor Obispo la tenga introducida, si los Iuezes no se la han querido admitir, sin que pagasse primero; y el averse revocado la supercessoria, fue dezir, no se prosiga, hasta que no pague: pues no sè, como esto se puede controvertir, atento, que las palabras de los Decretos lo dizen muy claro, sino que quiere el contrario el señor Obispo por su cōveniencia, no aviendo quiē pueda dezir, que, *amplius non proponatur* (*dicta appellatio*.) Importa dezir, que se prosiga: tanto, y mas, que en la misma Alegacion, confiessa la Parte contraria, que la prosecucion de dicha apelacion, fue condicional: y asi, que en tanto se admitiria, en quanto pagaria, no pagò; luego a su entender, no està admitida la dicha apelaciō; y asi mismo no aviendo esta, la dicha firma es extincta; pues

Luego negar este supuesto el Autor de la contraria Alegacion, con motivo, de que se revocò dicha supersesoria, es equivocarse en los terminos; pues el averse revocado, ò no: *Nihil commune habet*. Con la introduccion que quedò perfecta, solo con averse el señor Obispo representado con el acto de ella, y la supersesoria, suponiendo introducida la apelacion, mandava suspender se prosiguiera, y el averla revocado, fue dezir se prosiga; y asi se devia tanto de la razon en imaginar, que por averse revocado la supercessoria, dexa de ser verdadero el supuesto que hize, que antes lo confirma, y acredita mas; pues manda con la revocacion de la supersesoria el Iuez ad quem, que se continue la Causa de apelacion introcucida.

No en los Tribunales Romanos, nunca se admitiò la apelacion: pero se introduxo la dicha Causa, tan solamente para verse, y disputarse el Articulo se, si devia admitirse, y proseguirse, sin q̃ el señor Obispo huviera pagado, y se determinò por los dichos quatro Decretos conformes, no se admitiera la dicha Causa de apelacion, ni se entendiera admitida, sin q̃ huviesse pagado primero el señor Obispo: *Iuxta inveteratum stylumCuriæ Romanæ adductum, à Salg. punctim in loco supra cit. à nu. 19. vsque ad 23*. Y asi no ay apelacion pendiente; y por lo consiguiente, al mismo entender del señor Obispo, la Firma està extincta. Y aunq̃ pendiera la Causa de apelacion (quod absit,) esta lo estuviera por la clausula: *Non retardata solutione &c*. Y la otra: *Nec afficere ad effectum impediendi executionem sententiæ, lata pro executione literarũ Apostolicarũ, & postea declaramus, &c*. por la Doctrina referida de *Salg*. en el *n*. 41. puntual en nuestro caso; y despues es a saber, q̃ para perder su fuerça, y vigor, la Firma ne pēdente, en quãto al de executar la sentencia el Iuez à quo delegado, basta, que el Iuez superior, y ad quem declare, no tener la apelacion efecto suspensivo, como los quatro Decretos de los dichos Tribunales Romanos lo han declarado en nuestro favor. Obrando el mismo la sentencia difinitiva, *transacta in rem iudicatam*, dada por el Iuez ad quem en la Causa principal de la apelacion; que la dada en el Articulo, que no tenga suspensivo la dicha. En quanto a ser extincta dicha Firma *ne pendente*, por la regla: *Sicuti se habet totum ad totum, ideò se habet pars ad partem*. Y como mas largamente lo tengo tocado, y dicho en la *pagina 46. & 47*. desta mi Alegacion adonde me remito.

Pues si esto no fuera, se figuiria, que todas las Causas de apelacion propuestas en Roma, tuvieran entrambos efectos devolutivos, y suspensivos, quando no los tienen por su naturaleza, ò que no pudiera el Iuez ad quem determinar, lo q̃ de justicia le pareciera, y fuera, sobre tener la Causa de la apelacion, solo el efecto devolutivo tantũ, y no suspensivo, miētras

tras al entender del Advogado contrario, basta tener la Firma *ne pendente*, y introduzir a la Causa al Iuez ad quem, para que no se execute mas la sentencia del Iuez à quo, ni aquello proceda: y passa mas adelante, auqnque el Iuez ad quem lo ordenara, mandara, y remitiera otra vez la Causa, no reparando, que esto es contra todo el derecho, ni se hallarà Doctor, que tal diga; siendo assi, que el Iuez ad quem, tiene libre potestad de poder conocer, y decidir todo lo que de justicia le pareciere; assi en la Causa principal, como en todos los Articulos, y incidentes della, como lo dize el señor *Sesse* en el *cap. 3. §. 5. num. 2 & 3. in tract. de inhibit. & cap. 8. §. 3. sub num. 36 Salgad. de Reg. prot. part. 1. cap. 2. num. 198. & ibidem in cap. 8. part. 1. num. 38. 39. & 40. Et ego ad satietatem dixi.* En el segundo punto desta mi Alegacion, a donde me refiero.

85

No solo se introduxo la apelacion para el señor Obispo, sino que por Causa de exemptos, decretò su Santidad, mediante sus Tribunales superiores, inhibicion contra qualesquiere Iuezes, assi Eclesiasticos, como seculares, no se intrometan en dicha Causa, y contra el Padre Palafox, para que no inste en ella; lo qual se halla transumptada en la Corte de V. S. y se presentò al asserto executor; el qual se reconociò inhibido; y assi no parece puede negar averse introducido la Causa, y apelacion, en la Curia Romana; y por consiguiente, hasta que en ella se decida diffinitivè, no ay poder, para que in partibus, sin nueva comission, alguno pueda introducirse en execucion: *Quia in Causa semel devoluta ad Curiam Romanam, vel Sedem Apostolicam, ibidem semper remanet tractanda, Rota in nobis. in decis. 321. incip. si appellatus*, como advierte *Fragoso, de regimini; Reip. Chris. part. 1. sub lib. 8. disp. 26. §. 7. num. 130.* Y Pro-

Por este §. de la Alegacion contraria, claramente se convence ser extincta esta Firma *ne pendente*, y que V S. se ha de servir Ordenar, se executen los Ordenes, y quatro Decretos, dados por su Santidad; pues dize el señor Obispo, que ningun Iuez; assi Eclesiastico, como secular, se puede entrometer en dicha Causa; porque (segun dize en esta Alegacion:) *Causa semel devoluta ad Curiam Romanam, vel Sedem Apostolicam; ibidem semper remanet tractanda* Y assi se admira, como se halla (por valerme de las proprias palabras) Transumptada en la Corte de V. S. pues se le haze esta novedad a la Parte contraria, conociendo, que vna vez, que la Causa ha ido al Iuez superior ad quem, (que es su Santidad;) y que alla del dicho se ha remediado a la violencia que se podia temer del Iuez à quo: y tiene ordenado, que se execute la sentencia dada de su Delegado Apostolico. Y que el señor Obispo, no sea oido, ni se proponga mas la dicha Causa principal de apelacion, ni en los meritos, ni en el Articulo de superseiori, hasta que efectivamente, no pague todo lo que està deviendo a mi Parte; y assi, que no ay mas apelacion por aora; pues no aviendo esta, es constante, que no ay mas Firma *ne pendente*, que es accessorio inseparable de aquella; y por tanto, al mismo Advogado contrario le parece estraño, que el declararse dicha Firma extincta, le cuesta a mi Parte el litigio de vn año, y medio (siendo al entender del mismo Advogado, y del señor Obispo, rara cosa.)

Atento

Atento, q̃ su Santidad, Iuez superior, y ad quem de la Causa y a quien pertenece determinar, y resolver todo lo que fuera, y le pareciera de justicia en ella; teniẽdo yà determinado con quatro conformes Decretos lo arriba dicho: inhibiendo a qualesquiere Iuez secular (como dize la Parte) que no se entrometa en esta Causa, por ser devoluta a la Sede Apostolica, y a la Corte Romana, como aora se halla, y se continua ante V.S. y le haze novedad a la dicha; pero no a mi Parte, que es la que desea el aumento de la Regalia de su Magestad, y la honra, y dilatada jurisdicion de sus Tribunales, (que vno de los mas grãdes; es el de V.S.) Y por esto recurre a èl suplicando, (como se deve) se sirva declarar Fore extinctam dicha Firma por las referidas razones de los mismos contrarios; y que ordene se executen los Decretos tan justificados de su Santidad, como lo dize el Advogado del señor Obispo en esta Alegacion.

Pues mal se compadece dezir el señor Obispo, que està ofendida la Regalia; y que su Magestad, sus Tribunales, y sus Advogados Fiscales, y q̃ V.S. la tiene de amparar: y el dezir, q̃ ningun Tribunal, Iuez, ò otro secular se deve poner, ni entrometer en esta Causa, por ser legitimamente devoluta: *Ad Curiam Romanam, & Sedem Apostolicam.* Y esta vna vez devoluta: *Semper ibi remanet tractanda.* Citando la *Rota, in novis. dec.* 321. *incipit si appellat.* Y *Fragoso de Regimine Reipubl. Christian. part.* 1. *sub lib.* 8. *disputat.* 26. §. 7. *num.* 130. Siendo cierto, que este modo de hablar, es dezir el señor Obispo, que V.S. no se deve entrometer en esta Causa mas. Y assi, que V.S. no tenga jurisdiccion, quando no le està bien, y que la tenga quando le importa a sus conveniencias.

Y tambien se encuentran el dezir averle los Tribunales Romanos, y su Santidad hecho fuerça, y violència, haziendole renunciar los recursos seculares. Y assi le ha de amparar su Magestad, para que no se prosiga esta Causa en Roma, ni se executen los Decretos de su Santidad, con lo que en este §. dize; pues confiessa ser los Decretos de su Santidad justos: y que la integra cognicion, y decision desta Causa, y sus Articulos, y emergentes incidentes, y dependentes della privativè, pertenecen a la Corte Romana, y Sede Apostolica. Y que allà tan solamente se han de tratar; y en ningun otro Tribunal: y assi dize, que allà se ha de decidir, y terminar todo, y no ante V.S.

Y aun pretende, que por esto està introducida la apelacion, y que no puede el Iuez à quo executar su sentencia: Esto es, vn querer olvidarse de todo el derecho de proposito; pues quien es, que no sabe, no ser todo vno el averse traydo los actos ante el Iuez ad quem tan solamente, y ser admitida la apelacion; pues puede este declarar ser aquella desierta, no proseguible, la Causa privilegiada, y de tal calidad, q̃ no sea apelable, ò como en nuestro caso, que no tiene efecto suspensivo; y que no impide esta, ni liga las manos del Iuez à quo, para que execute su sentencia, y proceda ad vlteriora, en lo que podia proceder ante appellationem: y que el apelante no sea oìdo, hasta que pague lo que deve: y esto cada dia se practica en todos los Tribunales del mundo, y cada momento en el de V.S. no siendo buena consequencia, se apelò el señor Obispo, los Autos se introduxeron ante el Iuez ad quem, el dicho tiene inhibido a todos los Iuezes seculares, y Eclesiasticos, que no se entrometan en dicha Causa, y ordenado: *Amplius non proponatur, & postea declaramus quascunque supersesorias, non afficere, nec durare, &c. non retardata, executione pensionis, &c.* Luego està admitida la apelacion; y el Iuez à quo, no puede executar su sentencia, ni proceder mas adelante; ni el apelante deve pagar, hasta la sentencia difinitiva de la Causa principal, y puede sin pagar proseguir esta Causa, aunque el Iuez ad quem, tenga mandado lo contrario con quatro Decretos conformes, transactos in rem iudicatam.

Supuesto, q̃ quiere el señor Obispo, que en Roma, no traten mas la Causa principal (como nunca mas la trataran; porque èl nunca pagarà, y que V.S. no pueda ser mas Iuez de declarar la Firma *ne pendente.* Y assi, que esta dure eterna, no aviendo mas apelacion; y que no pueda el Delegado Apostolico proseguir su sentencia, aunque se lo ordena, y manda su Santidad Iuez ad quem; porque dize, que este està inhibido de V.S. y que no puede proceder, si no le quita la inhibicion; y si el dicho Iuez Delegado entiende, que yà puede executar su sentencia por los Decretos Romanos: Atento, que yà la inhibicion de V.S. siendo condicional: *Donec, & hucusque*; el Iuez superior ordenara lo contrario; y avien-

y aviendolo este ordenado, execute su sentencia el Iuez Delegado, (como està dicho,) ya avia celado su efecto, aviẽdose verificado la cõdicion; y yendo el Delegado Apostolico a Teruel para executarla: el señor Obispo lo hizo retirar muy a prisa, porque lo queria prender; y otra vez, aviendo embiado vn Subdelegado, lo sitiò con ducientos hombres armados en casa, y lo encarcerò (como el Padre Fray Rodrigo Palafox dize aver sucedido) ser cosa notoria, y aver processo desto, y estar el todo probado; pues yo no estava en este Reino: ni lo sè, ni lo puedo atestiguar.

Y asi, el señor Obispo no quiere pagar de ningun modo esta pensiõ (como dize mi Parte;) si V.S. no lo remedia con su justicia, siendo cierto en derecho, que el Iuez à quo, puede executar su setencia, no obstãte ser la Causa principal de la apelacion, devoluta al Iuez ad quem, quando este se lo manda, y ordena, ò quando la dicha apelacion no tiene efecto suspensivo (como lo vno, y lo otro està declarado en nuestro caso; y lo dizen el señor Sesse, *de inhibition. cap. 5. §. 1. n. 3. & pulchrè, & quasi in terminis, dixit in §. 4. c. 8. n. 69. 77. & 78. punctim Salgad. de Reg. protect. par. 3. cap. 3. sub nu. 41. & in part. 1. cap. 2. num. 198. Cened. in Canon. quaest. 45. num. 48. & provt latè.* En el segundo punto desta Alegacion, tengo fundado, y dicho; por todo lo qual claramente se conoce la gran razon de mi Parte, y que deve servirse V.S. declarar Fore extinctam dicha Firma.

87

Prosigue la contraria Alegacion, *pag.* 3. diziendo; que aunque en estos Reynos se entienda no oponerse las Firmas *ne pendente appellatione*, ni los recursos, que en Causas Eclesiasticas se platican en la Bula in Cœna Domini; y que por ellos no se incurra en sus censuras: pero dize, que lo contrario entienden en Roma. Pero este discurso, es contra la buena inteligencia de la Bula in Cœna Domini, y en ofensa de los Regnicolas, y Tribunales de toda España; pues sino estuvieran assegurados, que por decretar los remedios, era fuerça, y firmar *ne pendente appellatione*, de que en lugar de aquellos se vsa en este Reyno, no se incurre en las censuras de la Bula; y que los Pontifices lo tienen permitido, y la Sagrada Rota ha probado, en la sentencia que se diò en tercera instancia, reformando las antecedentes que refiere el señor *Reg. Sesse de inhibib. cap. 8. §. 3. numer.* 184. Es mas que constante, y cierto,

Yà en el primero punto desta mi Alegacion, bastantemente tengo respondido a este §: a donde me remito. Con todo esso, no puedo dexar de dezir, que estas razones que aora dize el señor Obispo, porque no las dixo en Roma; y si es, como dize, q̃ allà no se entendia incurrido en la Bula Cœnæ, como en su poder dize: *Absolutio: ẽq; quarumcunq; censurarũ quomodolibet incursarũ et ã ob quoscumque pratensos recursus ad Iudices laicos*, y en la renunciacion su Procurador: *Quibusvis recursibus ad Iudices seculares habitis, &c.* Ni el discurso que haze mi Parte es suyo, sino de los Tribunales Romanos, como se cõfirma por todas las decisiones, y Doctrinas referidas en el primer punto desta Alegacion.

Tambien mal se compadece, que los Pontifices tienẽ permitidos los recursos seculares; y en particular este de *ne pendente*; y que la Sagrada Rota lo tenga aprobado (como dize el señor Obispo.) Y que despues por fuerça se los hiziessen renũciarlos: siendo asi, que lo que està permitido, ŷ aprobado de su Santidad, y Tribunales Supremos Romanos (como dize el Advogado contrario) no se puede creer lo hagan por violencia, y por fuerça renunciar,

no queriendo oir a los recurrientes a los Tribunales seculares, si antes no se apartan de dichos recursos, como mas abaxo en la misma Alegacion, olvidandose desto dize, de que evidentemente se infiere, ò que en Roma entienden ser incursos en la Bula Cœnæ, los que obtienen dicha Firma *ne pendente*, ò que el señor Obispo la tiene, *libere, & non coactè*, renunciada, que lo vno, y lo otro disiunctim aprovecha a mi Parte, no solo *simul, & semel idest*, pretéderse en Roma ser incurso en las censuras, y aver libere renunciado los dichos recursos seculares el señor Obispo por sus conveniencias; pues bien se compadece, como tengo plenè fundado en el discurso desta mi Alegacion: y en particular en el tercero punto.

to, que en Provincias tan Catolicas, no se vsara de semejantes remedios, si la Rota no huviera mudado de inteligencia, que es a lo que alude el señor Sesse, ibi: *Vide igitur, quomodovè vsque semper Rota, amplexa est opinionem, hanc revocatis sententijs in contrarium latis; vt non mirum si in tota Hispania, & alijs, vi sapè exemplo harum determinationum, idem practicar.* Y

Entiende el Advogado contrario fundar la inteligencia, de no pretenderse en Roma ser incursos en la Bula Cœnæ, los recurrientes a los Tribunales seculares, por esta Firma *ne pendente*, por la Doctrina del señor *Reg. Sess. cap. 8. §. 3. n. 184.* Y creo no tuvo curiosidad de leer el numero siguiente 185. pues el consuelo de parecerle avia hallado lo que hazia a su intéto, hizo dexarlelo, sino fue descuido: pero no a mi Parte, q̃ quiso passar mas adelãte, y hallò en los proximos siguientes, *nu. 185. & 186. ibidem*, que continuava el dicho señor Sesse, diziendo lo contrario, averse determinado por la Sacra Rota con dos sentencias conformes, despues revocandose la dicha tercera sentencia dada, no por la Sacra Rota, como dize la Parte contraria, sino de prospero Farinacio, que era Lugarteniente del Auditor de la Camara en los vltimos de Iulio 1592. declarando ser incurso el dicho Lezano en la Bula Cœnæ, y como excomũlgado no ser capaz de obtener Beneficio, & *sic fuit executum*, ibi: *Postea vero ratione, & occasione alterius litis civilis in Rota vertentis, in qua dictus Lezanus sententiam obtinuerat. 1593. fuit per adversarios in lite illâ suscitatus, in Rota, & coram Vicario Vrbis ille recursus asserendo, eum esse excommunicatum, propter dictum recursum; & quod sententia in eius favorem lata à prospero Farinat. minimè eum excusabat; ETIAM SI ESSET TRANSACTA IN REM IVDICATAM; & sic ad instantiam horum quarelantium fuerunt in Rota Romana, duæ latæ sententiæ primo, in mense Aprilis, secunda in mense Decembris, anno 1595. in quibus fuit declaratum. FORE EXCOMMVNICATVM OB RECVRSVM, ET FIRMAM OBTENTAM A IVSTITIA ARAGONVM. Et in consequentiam fuit declaratũ eum incapacem, ad obtinendam prabendam, de qua agebatur, & revocata alia sententia in eius favorem lata tenor autem sententiarum est qui sequitur, &c.* Y refiere a la letra en el *num. 189 & sequent.* las decissiones Rotales *habita coram Blancheto die x Aprilis 1595. & altera in mense Decembris.* Y assi podrà del referido juzgar V.S. lo que le pareciere mas justo, y conocer, si mi Parte en su Alegacion refiere la verdad.

Pero no ha passado a reconocer las decissiones Rotales, hechas mas adelante en èl, *in primis Rota 1. Aprilis 1604. R. P. D. Penna, de qua testatur, Torre de Blanca, in tractatu de* Ma-

Y aunque en algunas ocasiones aya tenido la Rota inteligencia contraria, pero yà se apartò de ella, como nota: *Achill. decis. vltim. de attentatis coram R. P. D. Blancheto, in vna Salaman-*

mantina Canonicat. 24. Maij 1595. idem Achill. decis. 36. de appellat. refert Dominus Sesse, vbi supra numer. 175.

Magla, lib. 3. cap. 26. num 34. quam decisionem ad literam, refert Salg. de Reg. protect. cap. 1. part. 1. prælud. 5. à num. 277. Que fue dada en la Causa de Pedro Sartis Gallego, en terminos de recursos *ne pendente appellatione*; porq̃ huviera hallado, q̃ dicha decisió respõde, reprueba, y declara determinante a las dichas decisiones de *Achill.* y la de *Blãcheto, prout punctim est videndum, apud Salg. loco supra citat nu. 182. & sic Rota nunquam.* Se aparto de esta inteligencia, pero siempre ha sido firme en pretender ser incurridos en las censuras los recurrientes a los Tribunales seculares por esta Firma *nè pendente, prout legitur in dicta Rotali decisione, supra relata, & in dict. num. à Salgad. transcripta.*

No puede omitirse, lo que acerca de este punto advierte el señor Presidente *Cobar. pract. quæst. cap. 55. à num. 3.* Donde despues de aver fundado con la Autoridad del Derecho Canonico esta practica, y con gravissimos Doctores, que *in vtroque Foro*, la aprueban en el *vers. 5. iustitia*, prosigue assi: *Quinto iustitia huius praxis, ex eo deduci videtur, quod cum omnes ferè Christiani Orbis Principes seculares, ea vtantur, & tot annis fuerint, vsi potestate consilio prudentissimorum virorum, qui iustitia Cœlo, & Christianæ pietatis, ab ipsis persuasemint, credendum omnino est hoc in maximo fieri Reip. vtilitatem, & commodum, & ad rectum vtriusque spiritualis, & temporalis iurisdictionis vsum, & Compendium, quod si quis contendant à Principibus secularibus, hanc tollere potestatem statim non quidem sero comperiet experimento manifestissimo quantum calamitatis Reip. imbixerit hæc vero.*

Y assi por todos caminos se convence, lo q̃ en esta Alegació se dize, ser todo en favor de mi Parte; porq̃ en el lugar de Salgado, citado en el *n. 282, in fin.* se leen estas formales palabras de la Rota; ibi: *Et ego tempore meo, propter istam Causam semper Achill. decisionẽ vidi habere suspectã.* Y mas adelãte: *Quod attinet ad aliã decisionẽ Cardinalis Blancheti, in Causa Salmantina, sepè fuit reprobata & nulla eius pænitus habita ratio, atque ex his fuit conclusum, Petro obstitisse recursum, vt non potuerit tanquam excõmunicatus acquirere Beneficium, quod à Sede Apostolica impetravit* Veale aora con qual inteligencia està la Rota, y lo que acerca desto en Româ se pretende.

Mi Parte no niega lo q̃ contiene este §. ni afirma, que el señor Presidente *Cobar. pract. quæst. cap. 55. à num. 3.* No diga bien: pero solo representa, q̃ en Roma, no obstãte la dicha Doctrina entienden lo contrario, ni mi Parte puede remediarlo, no siendo, ni el Sumo Potifice, ni la Sacra Rota, que son los que lo han de entẽder, y juzgarlo assi, y despues ay gran distancia entre el dezir, que su Magestad, y los Tribunales seculares Reales cõcedan, sin incurrir dichos recursos, y que assi lo permiten en Roma; y q̃ los Clerigos recurrientes pueden recurrir, sino q̃ en Roma se pretenda estar incursos por dichos recursos en las censuras de la Bula Cœnæ; pues ay mucha disparidad de razon, entre el primero caso, y el segundo. Atento, q̃ en defensa del primero, hablan todos los Doctores seculares, respondiendo al §. 14. de la Bula Cœnæ; pero no es todo vno este con el §. 16. q̃ ordena lo otro;

Z Y

Ni

Ni corre la misma razô(como està dicho;) y en el primero se tolera, y permite, *propter immemorialē cōsuetudinē*; pero no en el otro, como por las referidas decisiones Rotales puede reconocerse. Pues si en la Rota, y en Roma entienden lo contrario, por lo referido se puede conocer? Ni fuera en fomento de la jurisdicion Eclesiastica, y de sus Iuezes, si aviendo estos cô quatro Decretos ordenado, que no se proponga mas la Causa de apelaciô, interpuesta por el señor Obispo, hasta que no pague lo que està a mi Parte deviendo, y que se execute la sentencia del Iuez Delegado Apostolico se ordenara aora lo contrario. Atento, q̄ es menester distinguir los tiempos, para concordar bien, y assi dicha Firma, quando se concediò fue: *In obsequium; & adiuvamen Iudicis superioris Ecclesiastici ad quē*, como lo dize el señor *Sesse, de inbibit. §. 3 c. 8. n. 129. & sequent.* Y por lo consiguiête se pudo conceder, pero no para sustentarla en su fuerça, eficacia, y valor, quando el apelâte ha recurrido, y el Iuez ad quem ha determinado, y resuelto de justicia (despues de seis años de litigio côtra èl, cô 4. Decretos côformes: *Ita idem Dom. Sesse, d. c. 8. §. 4. n. 77. & 78. & Salg. de Reg. prot. p. 1. pr alud. 5. n. 263.* Y despues de aver libere renunciado dichos recursos: *Ita idem Salg. dict. tract. part. 3. cap. 9. num. 218. & sequent.* Y assi en Roma, y aqui deve entenderse aver renunciado el señor Obispo la apelacion, y el Decreto, que en su conservacion obtuvo; y ser la dicha Firma extincta por no aver mas apelacion, como tenemos en toda esta Alegacion fundado.

Y assi no teniendola, la Firma *ne pendente*, por ser en fomento Canonico, y jurisdicion Eclesiastica, y en reverencia de los Iuezes Eclesiasticos superiores, es cosa, que no solo aqui, sino en la Rota, se ha tenido por licita, y que no se incurran en censuras; lo qual, ni en Roma, ni aqui puede entenderse, aver renunciado el señor Obispo la apelacion, ni el Decreto, que en su conservacion obtuvo.

Ya conoce la fuerça el Advogado contrario de la inteligencia q̄ en Roma, se tiene, y recurre a otro medio, que es, q̄ en este Reino, que es adonde se otorgò el poder, no se ha de entender renunciada dicha Firma por el Axioma: *Dum fueris Roma*, de q̄ mi Parte se vale en su Alegacion; confiesso mi cortedad, no entiendo estos terminos; pues no puedo comprehēder, lo que quiere dezir el Advogado contrario en este §. porque no se si entiêde, que es verdad lo que mi Parte dize, (como es infalible.) que el poder otorgado acà, sea suficientissimo, y especialissimo a renunciar este recurso de la Firma *ne pendente* (como lo es, y tenemos probado en el primer §. del punto primero desta Alegacion,) yà que mi Parte a este efecto se vale de dicho Axioma: *Dum Roma fueris*; para probar, que en el poder, que aqui se

Y quando (caso negado) en Roma huviesse inteligencia contraria, no siguiendose en este Reino, que es adô de se otorgò el poder, de cuya comprehension ha de recibir su ser la asserta renunciacion por el mismo Axioma: *Dum fueris Roma*, de que se vale la otra parte, se le convence, que en Aragon no puede entenderse renunciada la Firma *ne pendente*. Con lo qual no podia declararse extincta, hasta que la sentencia que pronunciare el Iuez ad quem, huviere passado en juzgado, y vinieren executoriales, que es quando se mandan quitar los señales Reales, ya mueven los estorvos, è impedimentos, que impiden la execuciô de

de lo juzgado; ni es de consideracion la replica, que en contrario se forma, diziendo, que no ay otro recurso secular, intentado por el señor Obispo, que el de la Firma *ne pendente*. Y assi el poder, y renunciacion la comprehende; y que el que negare la comprehension, deve probar otra Causa, ò supuesto; sobre el qual sugeta la renunciacion.

se otorgò, huvo capacidad para renunciar la Firma *ne pendête*. Pues por esso no se entiende, ni se puede colegir, que la renunciacion se aya hecho en este Reino; porque se hizo en Roma. Y assi mi Parte, cō justa razó se vale del dicho Axioma, pero no sè, como puede valerse dèl el señor Obispo; porq̃ aqui se otorgò el poder para renunciar en Roma; pero alli se hizo la renunciacion, y se deve atender el lugar donde fue hecho el poder, en quanto la potestad; el del consentimiento, solo donde se hizó la renunciacion, que fue en Roma; prout ait *Salgad. de retent. Bullar 2. part. cap. 27. num. 49.* ibi: *Secundo infertur quod licèt, vt dicatur locus contractus, sufficere Procuratorem nomine absentis, cuius habet mandatum, in eo contraxisse, non autem attenditur locus, quo fuit factum mandatum, vt pròbat Doctor Petrus Barbos. in leg. hæres absens, §. apud Labeonem, num. 26. ff. de iudicijs Sigismund. Scacia, in tract. de comertijs, § 11. glos. 3. num. 112.* ibi: *Explico vt locus contractus non dicatur ille, ex quo transmittuntur literæ, seu Nuntius, sed dicatur ille, in quo consensus coniunguntur.*

Demas, que mi Parte del dicho Axioma, se valiò solo por mayor; porque para renunciar en Roma (donde se atiende el derecho comun) huvo bastante poder, como tenemos probado en esta Alegació. Y assi, tanto en Roma, como en este Reino, se ha de entender ser in specie renūciada la dicha Firma *ne pendente*; tanto, y mas, que yà (como està arriba dicho) la dicha Causa de apelacion, sin que pague el señor Obispo, a fin de executarse la sentencia del Iuez à quo, ya ha passado en cosa juzgada, como tenemos probado en el segundo punto desta Alegacion.

Y assi por este camino es tambien extincta la dicha Firma *ne pendente*, como el mismo Advogado contrario lo confiessa; pues yà estamos en los terminos, en los quales concede ser extincta; aviendo yà con quatro Decretos conformes, su Santidad quitado todas las supersesorias, que se huvieren avido en dicha Causa: y que aquellas no pudiessen impidir la execucion de la sentencia dada por el Delegado Apostolico, y retardar la paga de la pension. Luego tambien està quitada esta Firma, que es supersesoria, y fue concedida, para que no se pagara a mi Parte, lo que se le està deviendo Por el señor Obispo, hasta q̃ su Santidad no ordenara lo contrario, (el qual lo tiene yà ordenado, y mandado) siendo esta, como confiessa el mismo Advogado, fomento Canonico, y jurisdicion Eclesiastica; y cōcedida en reverencia de los Iuezes Eclesiasticos superiores; y si no se executara, y siguiera los q̃ estos ordenan, no seria dicha Firma *ne pendente*, tal sino remedio esti tivo, y opuesto de la jurisdició Eclesiastica, y Decreto contrario, y no cōforme a la reverencia, y Autoridad de su Santidad, y sus Iuezes superiores Eclesiasticos: por lo qual parece assiste a mi Parte, todo lo que los contrarios dizen en su favor.

Y para la segura decission de este pleito, suplico a V. S. I. se sirva de reconocer a *Salg. de Reg. protect. part. 4. cap. 1. num. 13. & seqq. & part. 3. cap. 18. num. 21. 23 & seqq. & pulcherrimè, part. 2. cap 6. ibidem num. 39. 43. & seqq.*

Se responde, que en esta instancia, queda convencido el Padre Fray Rodrigo: pues pudiera acordarse, que en el principio de la Causa, quando el
1. Doctor Xarque despachò el Mandato,

A este §. con tres, otros siguientes, no me detengo a responder largo; supuesto, que en mi Alegacion, y otras del Padre Fray Rodrigo, se responde concluyentemente (a mi

(a mi corto entender) pero no puedo dexar de preguntar, por q̃ razó las otras Firmas se entienden renunciadas, y no està, y como a las demas no se hizo fuerça en Roma para renunciarlas; y a esta, sí, y en fin, como en el §. que dize todos estos recursos, el señor Obispo viene bien, y confiessa, dandose por satisfecho de aver renunciado los demas recursos, como se lee en aquellas palabras: Y AS SI LA RENVNCIACION, Y PODER, NO DEVIAN ENTENDERSE DELLA, PVES SE HALLAN TANTOS ACTOS A QVE PODERSE REFERIR, COMO SE MANIFIESTA POR LO DICHO.) Y yo deseo saber; porque a qui no alega fuerça, y Regalia ofendida el señor Obispo, y no he hallado otra razon de disparidad, para que vna determinacion que regula a muchos determinables igualmente, nó tiene de determinarlos todos: *Iuxtam Doctr. nã castig. decis. 50. n. 16. 17. 18. & 19. qui quam plurimos DD. allegat.*) Sino, que la renunciacion de aquellas, no le perjudicara a señor Obispo, en nada, y esta le puede dañar; por lo qual se dexa a la consideracion de V. S. la justicia de mi Parte.

Pues de sus mismas respuestas, y razones, claramente se convence, que todo lo que se representa, y dize por mi Parte, es certissimo; y que contra vna de las dos Firmas se avia obtenido otra Firma enclavatoria, y la otra avia espirado, por aver tenido su efecto (como en esta misma Alegacion, y §§. confiessa el Advogado contrario; y por lo consiguiente, no avia otra Firma, que esta *ne pendente*, a donde podia caer la dicha renunciacion.

to, y citacion contra el señor Obispo, se pareciò ante èl, oponiendo la incõpetencia de jurisdicion; y aviendo alegado diversas Causas de obrrepcion, y subrrepcion, y de no ser de los Executores, y nombrados en la Bula, ni subrogado en el lugar de aquellos, se le protestò, y requiriò, no passasse adelante, y se le presentò Firma Casual, que obtuvo el señor Obispo, en que se le inhibia el progresso de la Causa.

Tambien se deve tener presente, para convencimiento, que se pondera, lo que el Doctor Xarque respondiò, como consta en processo (aunque sin ocasion;) sino solo para q̃ hiziera sonido en Roma, diziendo: *Sublatis recursibus secularibus iurisfirmæ, & monitorij à Curia Illustrissimi Domini Iustitiæ Aragonum ad instantiam dicti Reverendissimi Domini Episcopi Don Didaci Chueca, emanatis, & nobis præsentatis virtute, eiusdem Firmæ vulgo ENCLAVATORIA nũcupatè, in dicta Curia Iustitiæ Aragonũ, dicto Patri Palafox cõcessæ.* Y mas abaxo: *Ac etiam restituto nobis processu, post notificationem dictæ Firmæ, & monitory, à dicta Curia manifestato ad instantiam, dicti Domini Episcopi Turulensis, in vim manifestationis scripturarum, aliàs illi concessarum.*

Tampoco deve omitirse otra respuesta, que dicho asserto Executor,

diò vnas letras inhibitorias, que se le presentaron en 4. de Iulio de 1652. diziendo se dava por inhibido; y porque no se pudiesse valer en Roma de la respuesta, dize, que el señor Obispo le embaraçava la cobrança al Padre Palafox, con recursos a Iuezes seculares.

Vltimamente se obtuvo por esta Parte dicha Firma, *ne verificatis constitis*, por la vana pretension que obtuvo el asserto Executor, de que se avian passado los fatales; y para que no se introduxesse en la Causa, en fuerça de la declaracion, que V.S. concediò de esta Firma, la qual despues se revocò.

Todos estos recursos, sin la Firma *ne pendente appellatione*, han precedido, y seguidose en esta Causa: luego queda la Parte contraria convencida en aver dicho no avia otro, que el de dicha Firma *ne pendente*; y que assi la renunciacion, y poder devian entenderse de ella, pues se hallan tantos otros a que poderse referir, como se manifiesta de lo dicho.

Y quando con demonstracion no quedara, como queda fundado, que la renunciàcion, y poder, solamente se dirigieron a los recursos prohibidos, por los quales se incurre en las censuras, razon que no conviene a la Firma *ne pendente appellatione* (*vt iam tetigi*;) no puede negarse por lo me-

Luego siguese, que mi Parte no queda convencida, por no aver otro recurso, adonde puede caer la renunciacion hecha, *de quibusvis recursibus secularibus*, sino esta Firma; y aunque lo huviera (*quod absit*;) tambien se ha de entender renunciada por las razones arriba ponderadas, y dichas; y en particular en el 2. §. del primer punto desta Alegacion.

Con esto parece, que poco a poco va concediendo el Advogado contrario lo q̃ no puede negar, y procura poner en duda la justicia del señor Obispo; pero yo no puedo hazer assi cõ mi Parte, porq̃ la tiene muy clara: pues de las mismas premissas de los contrarios, se sacan infalibles consequencias en su favor. Y a demas suplico a V.S. humildemente, se sirva reparar, y reconocer estas

Doctrinas, q̃ en eſte §. ſe citã, y cõſiderar cõ la acoſtũbrada atencion, a q̃ fin ſe traen lo que dizen, y lo que concluyen: y ſi ſon contra, ò en favor de mi Parte; pues yo confieſſo, no sè para que las trae, ni qual concluſion quiere probar cõ ellas, ſupueſto, q̃ ſi ſe traẽ, para q̃ en duda no ſe entiende ſer ſuficiente el Mandato, ni ſer comprehendida dicha Firma en el poder por el ſeñor Obiſpo otorgado, no me parece lo prueban dichas Doctrinas, aunque a eſte efecto ſe traẽ: tãto, y mas que tenemos probado arriba, no eſtar en caſo dudoſo; ſino muy claro, y q̃ el ſenor Obiſpo en el poder que otorgò a ſu Procurador en Roma para poder renunciar, *expreſſè, ſpecificè, & ſignanter*, le diò poteſtad para renunciar eſta Firma, como el dicho ſu Procurador la renunciò, como tenemos en el primero, y ſegundo §. del primer punto deſta Alegacion fundado; y aſsi eſtamos en terminos claros en favor de mi Parte, por lo miſmo que afirma la contraria.

Por ſer ſu Señoria tan practico, y noticioſo del eſtilo Romano, y de lo que puede comprehender la Bula *in Cœna Domini*; puſo en el poder aquellas palabras: *Abſolutionemq; quorumcunque cenſurarum quomodolibet in curſarum, ETIAM; ob quoſcunque prætenſos recurſus ad Iudices laicos. AC DICTOS RECVRSVS RENVNTIANDVM, &c.* Pues no acabo de entender, por qual razõ en Roma no ſe pretenda ſer incurſo en la Bula Cœnæ, por la Firma *ne pendente*, y por la *ne verificatis*, acceſſoria de la dicha, y de ningun perjuizio a la juriſdicion Ecleſiaſtica, y ſe entienda ſer incurſo; y aſsi tãbien por la otra que contenia, que ningun Iuez pudieſ-

nos ſer el punto ambiguo, y dudoſo; y aviendo otros recurſos, de que poderſe entender, y ocurriendo duda en la comprehenſion del poder, ò mandato, deve entenderſe, no ſer ſuficiente para lo que ſe diſputa, como advierte el Cardenal *Forenſis vſus non tantum in his Caſtellanis Regnis Hiſpaniarum dictionibus, & Principatibus, ſed, & apud Gallos, alioſque Chriſtianæ Reipublicæ ſeculares Principes, eſt æquidem receptiſsimus, vt commemorant, omni vna quos, ego legerem diligentiſsimè Martinus Aſpiliqueta, in cap. cum contigat de ſcript. remed. 1. pag. 146. Carol. de Graſſalius lib. 2. Regalium Franci. iure ſeptim. Stephanus Aufrerius, in Clement. 4. de Offic. Ordin. reg. 2. falent. 3.*

Hallandoſe tan auctorizado eſte eſtilo, y practica, como puede paſſar (ſin nota de deſahogo) lo que ex adverſo ſe dize? *pag. 3. verſic.* Luego ſi, q̃ por valerſe de Firma *ne pendente appellatione*, ſe incurre en deſcomunion; y que el ſeñor Obiſpo para lograr la abſolucion en el poder para renunciar, que otorgò la quiſo comprehender, ſiendo ſu Señoria tan Practico, y noticioſo de lo que comprehende la Bula in Cœna Domini, y de la practica, y eſtilo que en eſta parte ſe ſigue en el Reyno, y otras Provincias, y de lo que reſuelven los Doctores de mejor cenſura; y aſsi es certeſsimo, que ni

ſe

le

le passò por la imaginacion el aver querido comprehender en el poder de la presente Firma, ni puedo entender, que siendo tãto abrigo de la jurisdiccion Eclesiastica, como tengo fundado, *in prima allegatione, pag. 4. vsq; ad* 8. se le pudiera negar la Audiencia, con pretexto de aver incurrido en censuras, por la obstension de esta Firma *ne pendente appellatione*, menos dedicìendo nuestro *Cenedo ibidem allegado, & in his Iudices seculares Ecclesiæ ministri sunt*; cuyas palabras persuadiràn, que las Firmas *ne pendente appellatione*, en efecto no son recursos seculares, aunque en lo aparente lo parezcan.

se promulgar censura contra el señor Obispo, sino fuesse Delegado Apostolico (Decreto Sãto, y justo.) Y por serlo D. Francisco Xarque, se obtuvo contra esta otra Firma enclavatoria por mi Parte; y assi quedava la del señor Obispo de ningũ valor; siendo solo la Firma *ne pẽdente*, la q̃ inhibia el Iuez Delegado, y le mandava, no procediesse, *ad vlteriora* en dicha Causa; y en virtud desta, se le intimò monitorio, y se manifestò el processo; y si el señor Obispo dixera, que por ningũ recurso de los dichos, se podia pretẽder en Roma estar incurso en la Bula Cœnę, se responde ser esto primero, contra lo q̃ su Señoria cõfiessa en esta misma Alegacion, y q̃ fuera contra el fecho del poder; pues se encuentran de directo, lo que allà dize, con lo que dize acà; tanto, y mas, que si en Roma son admitidos estos recursos por justos; como despues se los hizieron renunciar por fuerça, no queriendolo escuchar, si antes no los renunciava; y yà que el poder no se diò para obtener absolucion, por pretenderse en Roma ser incurrido en la Bula Cœnæ, por aver recurrido a Tribunales seculares, para que dize: *Etiam ob quoscunque prætensos recursos ad Iudices laicos*. Y si en fin, no estava su Señoria incurso en las censuras, q̃ por tal lo declarò el Delegado Apostolico, por no querer pagar la pension devida a mi Parte. Ni tampoco por aver recurrido a Tribunales seculares, para que dize: *Absolutionemque quoruncumque censurarum quomodolibet incursarum, &c?* Lo qual queda todo a la gravissima censura de V.S.

Dizese ex adverso, desde la pagina 3. hasta la 7. que siendo el poder que otorgò el señor Obispo especial para renunciar qualesquiere recursos, forsan habitos ad Iudices laicos; y aviendose en fuerça del renunciado sin limitacion, quibusvis recursibus quedò renunciada esta Firma, alegando diversas doctrinas para probar que las palabras generales lo comprehenden todo; y que el Procurador cum libera, puede obrar lo mismo, que pudiera el principal si se hallara presente.

Tengo probado en mi Alegación, en el primero, y segundo §. del primer punto, lo contrario de lo que aqui se dize: por tanto me remito allà.

Son

Respon-

Respondese, que las doctrinas que en contrario se alegan, son tan generales, como la cierta renunciacion, y poder; con lo qual no sufragan en el caso concreto: pues he sabido, que con poder general, *cum libera*, no puede hazer el Procurador las cosas todas, que pudiera el principal, si se hallara presente, treinta y dos limitaciones refiere *Barbos. claus.*35. Y entre ellas, en los *num.*24. dize: *Decimo nono non potest renuntiare instantia litis, cit. Tiraquell. Mascard. y Teor.* Y en el *num.*36. prosigue assi: *Vigesimo primo non potest renuntiare appellationi.* Y aviendo alegado Doctores en el *numer.*38. contiene diziendo: *Vigesimo 2. non potest facere ea, quæ sunt magni præiudicij, sed requiritur speciale mandatum. Menoch. cons.*332. *num.*9. & *cons.*400. *num.*4.

Son tan concretas las doctrinas de mi Parte, que no pueden de cierto comprehender el abstracto de este §. como es especifico el poder, y especialissima la renũciacion desta Firma *ne pendẽte*; pues el Procurador del señor Obispo, tuvo poder general cũ libera, y especial; jũtamẽte (como tenemos probado.) Y las 32. limitaciones de Barbosa, ninguna hiere, ni se puede aplicar en nuestro caso; pues le falta el hecho de la regla, pues estamos en muy diferentes terminos; y el Texto expresso, y la Glossa en la *Ley si Procurator, C. de Procuratorib.* dize lo contrario de directo de Barbosa; y es cierto a mi entender, y de todos, que son mejores Iurisconsultos la Glossa, y el Texto, que no es lo q̃ refiere la parte contraria: y se responde mejor, con lo que tengo dicho en el primer punto, y probado con doctrinas muy solidas lo contrario, de lo que aqui esfuerça el señor Obispo: Y para que tengan estas doctrinas citadas, respuesta mas concluyente, suplico a V.S. se sirva de leer a *Salgad. de Reg. protect. part.I. cap.5. nu.99. & 100. & Gallerat. de renunt. lib.3. cap.5. num.6. & sub num.8. in versicul. sed, & licèt, & sequent. versic. & num.9.*

Luego siguese por consequencia legitima, que no deve hazerse merito de la asserta renunciacion, por lo que se alegò in prima allegatione à num.9. vsq; ad 11. y porque ni en las palabras del poder para renunciar los recursos seculares: ni en la mente de quien lo otorgò, ni aun en la del mismo Procurador que vsò de èl, no huvo intencion de renunciar la instancia de esta Firma; pues pidiendose la renunciacion a fin de conseguir la absolucion de las censuras incursas, no protextò de

Aunq̃ puse poco cuidado en estudiar las Sumulas, en la Logica alcãcè: *Darij ferio Baralictõ, &c.* Y assi me parece, q̃ del antecedẽte formado arriba en buena dialetica, y en buẽ derecho, no se puede sacar esta cõsequẽcia en favor del señor Obispo, sino en favor de mi Parte; pues està fundado su antecedente con el Texto expresso, y la consequẽcia con la Glossa, y infinitos Doctores que la citan, y la siguen, como se puede reconocer en la dicha *Ley, si Procurator, vbi Glossa.* Y ver en el discurso de todo el §. primero desta Alegacion. Pero seame permitido el formar vn silogismo, sacado del argumen-

de averse valido de recursos seculares el señor Obispo, de necessidad, devia entenderse, que la renunciacion, se hazia de aquellos, que fuessen contra la immunidad Eclesiastica, y por los quales se huviesse incurrido en las censuras, y no de la Firma *ne pendente appellatione*, que está libre de esse semejante riesgo, como queda fundado.

mento mismo contrario, y es que todos los recursos, por los quales el señor Obispo podia aver incurrido en las cēsuras, y por ellas necessitava de absolucion, tuvo intencion, y le fue necessario el renunciarlos en Roma; y assi entendiòse aver incurrido en las censuras, de la Bula Cœnæ en Roma, los que han obtenido este recurso de la Firma ne pedēte. Luego está esta renunciada, la mayor està probada en este mismo §. de la Alegacion contraria; la menor se prueba cō infinitas Doctrinas, y decissiones de la Rota, *supra citatas*. Luego la consequencia es cierta: a demas, que está con Doctrinas puntuales probada tambien en el 1.2. & 3. punto desta mi Alegacion; y assi esta Firma es extincta; porque está *in specie, & libere* renunciada.

Añadese a lo dicho, que aunque exse, las palabras *quibusvis recursibus*, se entendiessen vniversalmente; pero en este caso presente, se contraen, y limitan a comprehender solamēte aquellos recursos, que estuvieren anexa descomunion, como si dixesse todos los moradores Ciudadanos de Çaragoça pueden sortear Iurados. La palabra Ciudadanos, limita aquella Vniversal; y assi, como en opinion comun de todos los Reinos los recursos de Firmas, y otros vsuales, en fomento de las apelaciones; y en reverencia del Iuez ad quem, no tienen anexa censura, renunciando qualesquiere recursos, con motivo de aver incurrido por ellos en descomunion, no puede entenderse renunciada la Firma *ne pendente*, siendo como es licita; porque aquella Vniversal de qualesquiere recursos se limita, y coarta con aquella que ten-

Las Doctrinas del señor Sesse, y Salgado, y las Rotas Romanas por los dichos Doctores transcriptas, y referidas; y por mi en esta Alegacion citadas, respōden cōcluyētemēte a este §. cō el mismo silogismo arriba hecho, porq̄ en vna cosa no podemos vniformarnos cō el Advogado contrario: y es, que èl presupone por cierto gratis, y pone en la menor de sus argumentos, lo que yo tengo probado concluyentemente, ser lo contrario con solidas Doctrinas: Siendo assi, que en las premissas mayores, nos cōformamos en la mayor parte, sirva por exemplo de lo dicho, el formar este otro silogismo. En la renunciacion del señor Obispo, hecha por su Procurador en Roma, se comprehendē solamēte aquellos recursos que tienē anexa la descomunió (aū q̄ esta mayor, q̄ forma la parte cōtraria, no es en todo cierta, y mi Parte la niega en termino cōcreto; pero dado, y no cōcedido fuesse verdadera; se prosigue el argumento, y se forma la menor;) a este recurso *ne pendente* está anexa la excomunió, digōlo, por lo q̄ se pretende en Roma. Luego este recurso está renun-

gan

nun-

nũciado, la mayor es de la parte contraria, su menor no està probada, sino porque ello dize ser assi, la mia se prueba con 14. decisiones de la Rota arriba citadas, y referidas. Luego la consequencia se saca en favor de mi Parte, y no de la contraria: demas, que no solo

gan anexa censura, *Mantica de tacit. & ambig. lib. 7. tit. 16. num. 27.* ibi: *Sed si mandatum sit ambiguum; sic est intelligendum, vt non sufficiat ad id de quo quærit alijs, & cons. 67. nu. 2. seqq. lib. 8.*

Filosoficamente se satisface esta de formar sus argumentos, con contentarse de probar la mayor, y la menor. Pero dexando de ser en esta ocasion buen dialectico; quiere, como Iurisconsulto probar tambien la consequencia, como se puede reconocer por lo referido; y porque buelve el Advogado contrario a dezir ser el negocio ambiguo; yo repito, que es clara, clarissima, especialissima, y individualissima la procura para poder renunciar dicha Firma *ne pendente*; la qual assi la renunciò el dicho Procurador en Roma; y buelvo a suplicar se reconozcan, a que efecto se traen estas Doctrinas de la contraria, y qual conclusion legal quieren probar con ellas?

Y assi deste §. se convence claramente, que mi Parte no es mal Filosofo; pues arguye: de tal calidad, que es menester tener cuidado a la salida, como yo lo tengo a la respuesta de la dicha instancia.

Al vltimo punto en la *Alegat. fol. 13. cum seqq.* se intenta en la contraria responder, desde la *pag. 7.* hasta el fin, diziendo, que *Salgad. de supplicat: part. 1. cap. 13. ex num. 15. cum sequentibus*, se limita en el *num. 57.* hasta el fin, distinguiendo lo que en los numeros antecedentes avia fundado, diziendo, que lo en ellos contenido, procede quando el recurso mira, *simpliciter, & absolutè*, a la vtilidad publica, y secundariamente al particular interesse; y como la Firma *ne pendente*, no se dirige principalmente en favor de la Regalia, sino por el interesse privado del que la obtuvo, aviendo solo renunciado, deve solo substituir la renunciacion.

Y para dar satisfacion concluyentemente a esta respuesta; y para mayor inteligencia deste punto: es a saber, que *Salgad.* en el lugar citado en el *num. 1.* propone vna question Generica, que es, si pẽdiente el recurso ante Rey por la retẽciõ de las Bulas, la Concordia hecha

Pero se responde a la instancia referida concluyentemente, y para mayor inteligencia deste punto, se ha de notar, que Salgado en el lugar citado disputa, si pendiente el recurso al Rey por la retencion de las Bulas, la Concor-

cor-

nũciado, la mayor es de la parte contraria, su menor no està probada, sino porque ello dize ser assi, la mia se prueba con 14. decisiones de la Rota arriba citadas, y referidas. Luego la consequencia se saca en favor de mi Parte, y no de la contraria: demas, que no solo Filosoficamente se satisface esta de formar sus argumentos, con contentarse de probar la mayor, y la menor. Pero dexando de ser en esta ocasion buen dialectico; quiere, como Iurisconsulto probar tambien la consequencia, como se puede reconocer por lo referido; y porque buelve el Advogado contrario a dezir ser el negocio ambiguo; yo repito, que es clara, clarissima, especialissima, y individualissima la procura para poder renunciar dicha Firma *ne pendente*; la qual assi la renunciò el dicho Procurador en Roma; y buelvo a suplicar se reconozcan, a que efecto se traen estas Doctrinas de la contraria, y qual conclusion legal quieren probar con ellas?

gan anexa censura, *Mantica de tacit. & ambig. lib. 7. tit. 16. num. 27.* ibi: *Sed si mandatum sit ambiguum; sic est intelligendum, vt non sufficiat ad id de quo quærit alijs, & cons. 67. nu. 2. seqq. lib. 8.*

Y assi deste §. se convence claramente, que mi Parte no es mal Filosofo; pues arguye: de tal calidad, que es menester tener cuidado a la salida, como yo lo tengo a la respuesta de la dicha instancia.

Al vltimo punto en la *Alegat. fol. 13. cum seqq.* se intenta en la contraria responder, desde la *pag. 7.* hasta el fin, diziendo, que *Salgad. de supplicat: part. 1. cap. 13. ex num. 15. cum sequentibus*, se limita en el *num. 57.* hasta el fin, distinguiendo lo que en los numeros antecedentes avia fundado, diziendo, que lo en ellos contenido, procede quando el recurso mira, *simpliciter, & absolutè*, a la vtilidad publica, y secundariamente al particular interesse; y como la Firma *ne pendente*, no se dirige principalmente en favor de la Regalia, sino por el interesse privado del que la obtuvo, aviendo solo renunciado, deve solo substituir la renunciacion.

Y para dar satisfacion concluyentemente a esta respuesta; y para mayor inteligencia deste punto: es a saber, que *Salgad.* en el lugar citado en el *num. 1.* propone vna question Generica, que es, si pẽdiente el recurso ante Rey por la retẽciõ de las Bulas, la Concordia hecha

Pero se responde a la instancia referida concluyentemente, y para mayor inteligencia deste punto, se ha de notar, que Salgado en el lugar citado disputa, si pendiente el recurso al Rey por la retencion de las Bulas, la Concor-

cordia hecha entre los litigantes sin intervenir el Fiscal Real, haze cesar el recurso? Y por la presente afirmativa, trae argumentos en el *num.* 3.4.5. pero no obstante ellos, en el *num.* 6. pone su conclusion, diziendo ser mas verdadera la opinion, y sentencia, que dize, que la Concordia entre los Colitigantes, pendiente el recurso al Rey por la retencion de las Bulas, no cesa, sino que el Fiscal Real lo deve proseguir, y dà la razon; porque el quitar las fuerças, y conservar la Republica en paz, y quietud, y defenderla de opiniones, porque no se sigan escandalos, es proprio Oficio del Rey, y toca a su Regalia, prueba esta misma conclusion con eficacissimas razones, Leyes, Canones, Decissiones Rotales, y gravissimos Autores, desde el *num.* 7. hasta el *num.* 57. Y en el *num.* 7. supone por cierto, que la proteccion, y defensa de los oprimidos con fuerça, y de la Republica; porque no se sigan escandalos, es propria Regalia del Principe reservada a èl, en señal de la Suprema Potestad, yà separable de su Real Corona, que no se puede apartar, ni prescrivir.

La

cha entre los litigantes; (pero no habla en terminos de renũciacion, sino de transaccion, que es muy diferente del nuestro) sin intervenir el Fiscal Real haze cesar el recurso? Y exemplifica diversos casos de retencion de Bulas; y aviendo discurso, *pro, & contra*, dize, que deve proceder la opiniõ, que no cesa el Fiscal, no obstante la Concordia entre los litigãtes; y assi, q̃ deve aquel proseguir la Causa, y no ellos, *Salg. de ret. Bulla. part.* 1. *c.* 2. *n.* 86 *in vers. prosequantur, quod non verificatur.*

Notase aquella palabra proseguir, que significa la Causa, que el Fiscal tiene començada; pues en los terminos, que habla *Salgad. aquè principaliter, & per se*, tiene dada peticion, y formada Causa en el Senado, pidiẽdo la retencion de las Bulas, el Regio Fisco, y las partes han hecho lo mismo, coadyubãdose la vna a la otra: pero en nuestro caso, no solo el señor Advogado Fiscal, (por no estar en terminos de retẽcion de Bulas: sino en otros muy diferentes) no tiene propuesto, ni intẽtado, y incoado alguna Causa, ni assistido al señor Obispo cõtra mi Parte; antes biẽ tiene hecho lo cõtrario (por averlo assi determinado V.S.I. cõ su Decreto, y el Supremo de Aragõ) pues hã declarado ser parte cõtra el señor Obispo el Regio Fisco, y en favor de mi Parte, tiene este escrito, y assistido. Y si esto no valiera, como convẽce claramente, vamos a fundar nuestro intento, con lo que el Advogado contrario dize: y es, que en tanto no cesa el Fiscal, en quanto es proprio Oficio del Rey, y le pertenece el conservar la Republica, y defenderla de las opressiones, y mãtenerla en paz, y en quietud, para q̃ no se sigan escandalos; y prueba esto admirablemente *Salg. in loco cit.* y mi Parte, y yo, cõfessamos ser dicha Doctrina verdadera, y cierta: pero solo dezimos, que no es aplicable en favor del señor Obispo, sino solo a nuestro intento, supuesto, que esta està oprimida, y violentada. Y si no se remediara, y se concediera lo que esta suplica, y se hiziera lo que pide el señor Obispo, se ofenderia la Regalia, la Autoridad de su Santidad, y de

su

ſu Mageſtad,como en el 3.punto deſta Alegacion tenemos probado;y de mas a mas ſe introduciria vn exemplar muy pernicioſo, y eſcandaloſo en la Republica,y ſeria,que la potencia vẽceria la razon;y que no obſtante tantos ordenes de ſu Santidad renunciacion del ſeñor Obiſpo,ſer dicha Firma extincta,y la gran juſticia de mi Parte, deſpues de 23. años de litigios,y tener tantas ſentencias en favor,perder el pleito,y eſtar impoſsibilitado para ſiempre de cobrar lo que le eſtâ deviendo el ſeñor Obiſpo; y por bolver a la Doctrina de Salgado, (que no ſè, ſi por eſta digreſsion me he extraniado de ella,ſi ſe puede dezir tal,) digo,q̃ Salgado,deſpues aver diſcurrido in genere la concluſion,*pro,& contra*: y llevando aquella,que no deve ceſar el Fiſcal,haſta el *n.56.* en el *n.57.* empieça a concretar, y exemplificar los caſos,y declarar los terminos;y dize,q̃ eſto ſe entiende,quando el intereſſe publico,es el principal inmediatè ſecus,ſi ſecundario.Y entre los infinitos caſos (vno de los quales es el nueſtro) q̃ comprehende ſu razon,y Doctrina, pone la retencion de las Bulas del Patroñado laycal,apliquemos aora eſta Doctrina en nueſtros terminos, y miremos,ſi el renunciar el ſeñor Obiſpo libere los recurſos ſeculares por ſu Señoria obtenidos,para efecto de no pagar la penſion,q̃ eſtá deviendo a mi Parte por gracia de ſuMageſtad; porq̃ ſe le hizo eſcrupulo,de aver incurrido en las cenſuras, por no pagarla; como por conocer tenia mal pleito, ſea interes principaliter de la Republica, ò del ſeñor Obiſpo ; y ſi por eſto ſe ofende la Regalia, todo ſe dexa a la Dignifsima cenſura de V.S.I. Pero no puedo dexar humildemente de ſuplicarle,ſe ſirva reconocer a Salgado,y leer todo el *cap.13.* de la primera parte,*& ſignanter*,en el *num.57.& ſequent. & in n.69. vbi per eundem punctum*, ſe decide lo dicho en nueſtro favor.

La razon fundamental de eſta concluſion , que repite eſte Autor diverſas vezes en los numeros citados es: porque quando *adeſt connexitas, & complicatio iurium alterius iure renuntiantur, iſta vt non poſsit renuntiatio exequi, cum inferat præiuditium alteri parti habenti ius ſimul complicatum,vt etiam contra renuntiantem exequi renuntiatio nequeat,nec effectum habeat, quia tunc non eſt ſpeciale eius præiuditium.* Pues juzgueſe aora en nueſtro caſo, ſi de la renunciacion tacita,ò expreſſa del apelante , procurada con la violencia , ſin quererle oìr, haſta que ſe apartaſſe , y renunciaſſe la preſente Firma, ſe ſigue perjuyzio a la Regalia de ſu Mageſtad, a todos los Tribunales de Eſpaña,y al de eſta Corte? Pues dandoſe la renunciacion por valida, y apro-

Demas de lo que tengo alegado , y eſcrito en mi alegacion para reſpueſta de eſtos §§. y claro convencimiento de la otra parte, que acumula per juizio a la Regalia, a todos los Tribunales de Eſpaña, y eſpecialmente a eſte de V.S.I.y dize que ſe quita el total remedio de todas las fuerças , y ſe nota a todos los Iuezes,y Tribunales de deſcomulgados , y a los que a ellos cada dia recurren : Pero todo eſte cumulo , y monton de inconvenientes no es para otro fin,que para eſcuſarſe el ſeñor Obiſpo de pagar la penſion , que tan juſtamente ſe le deve a mi Parte,pretendiendo, que por fuerça V.S.I.conſerve en pie la Firma *ne pendente,* quando ſu Señoria voluntariamente la tiene renunciada , y eſtà yà extinta, por no aver mas apelacion , y quiere , que aunque la aya renunciado,ſolo porque V.S.I.la concediò , deve hazer empeño en conſervarla en ſu fuerça,eficacia , y valor , y que ſu Mageſ-

aprobada, se quita el total remedio de todas las fuerças; y se nota a todos los Iuezes, y Tribunales de descomulgados, y a los que cada dia recurren à ellos.

De todo esto colige el mismo Salgado en el *num.* 8. que en perjuizio de la Dignidad Real, nadie puede renunciar esta Regalia. Y en el *num.* 9. que es el principal interesse del Rey, y segundario el interesse particular; y el retener las Bulas, principalmente es: *Ius publicum cum principaliter expectet ad statum, & vtilitatem Reipublicæ.* Y prosiguen los numeros referidos, *in* 1. *Allegatione*, aprobando lo mismo.

Y las

gestad (Dios le guarde) estè obligado à manutener a las partes los recursos, que mediante sus Tribunales, les concediò, aunque ellos los renuncien; ò quando nunca se quisiessen valer de ellos, lo qual si se admitiera, no avria quien sin reparo ninguno no renunciara, hallandose en el caso mas apretado, no menos que toda vna Proteccion Real en su apoyo, sacando provecho de la renunciacion, y escusa para no pagar jamas lo que se deviera, en virtud de la gracia de su Magestad.

Todos estos inconvenientes, y ruido, se fundan solo en vn principio, y fabrica de ayre (al entender de mi Parte;) y es, q̃ le han hecho al señor Obispo renũciar por fuerça esta Firma; pero yo quisiera saber, en que està la fuerça, que dize el señor Obispo? Quando ha veinte y dos años que se litiga este Pleito, aviendo obtenido mi Parte quatro Decretos conformes en Roma, demas de la sentencia del Iuez Delegado, aviendole oido, vsque ad satietatem, por espacio de seis años post renũtiationem: en que actos la funda: en que doctrinas: en que testigos: q̃ escrituras muestra? Tan solamente està la fuerça, en que le mandan pagar de rigor de justicia, porque han conocido que està destituydo de ella, y que a mi Parte nervole le assiste en execucion de la gracia de su Magestad.

El dezir el señor Obispo, que en Roma no le han querido oir, sino renunciando primero los recursos seculares, no consta de otro, ni mas, sino de lo que verbalmente, alega su Señoria; y esto a solas *in iudicio*, no basta; porque, ibi: *Non sufficit dicere, sed probare.* Y mal se compadece dezirse vna vez, que en la renunciacion, no esta comprehendido este recurso *ne pendente*; y otra, que se lo han hecho renunciar por fuerça, dividiendola, como se quiere: y assi quãdo le està bien a la otra parte, dize, que no ay violencia, o fuerça; y quando no le està bien, dize que la ay; y si esto expressamente no lo confiessa, tacitamente se infiere de sus palabras; y por esto este recurso (q̃ le importa conservarlo, para escusarse de la paga,) alega la fuerça, y intenta, que por ningun modo se puede renunciar este Decreto, por herir, y ser interesse principal de la Regalia, quando el señor Sesse dize a vezes en el *cap.* 5. §. 11. *de inhibition. num.* 40. *& seqq.* Que en todos los Decretos de Firma se pueden renunciar; y que es materia sin disputa, trayendo infinitas decisiones de los Consejos, ibi: *Ratio est, quia hac prohibitio secundario, respicit favorem publicum, & principaliter favorem privatum.* Y en el *num.* 42. *in dicto loco*, ibi: *VNDE NVLLO IVRE PROHIBITA REPERITVR RENVNTIATIO IVRIS FIRMÆ IN CIVILIBVS; QVARE INTREPIDE TENENDVM PVTO, QVOD POTEST HVIC REMEDIO RENVNTIARI; MAXIME IN REGNO VBI VALET OMNE PACTVM, DVMMODO NON CONTINEAT QVID IMPOSSIBILE, VEL CONTRA NATVRAM.* Y la otra parte ex dia metro quiere todo lo contrario, que dize el señor Sesse, y han decidido todos los Tribunales de este Reyno: y es, que el poder renunciar el derecho de las Firmas, està prohibido por todas las Leyes, que es impossible,

con-

contra naturaleza; y que *primaria respicit favorem publicum.* Y que no se puede renunciar aqui, ni se deve entender renunciado quando lo esta; todo opuesto a la inteligencia de los Tribunales, y Practicos del Reyno; y esto solo, porque assi lo quiere la otra parte.

Y porq̃ el señor Obispo en Roma ha perdido el pleyto, y voluntariamente ha renunciado esta Firma por sus conveniencias; quiere, que su Magestad (que Dios guarde;) con pretexto, de q̃ se ofende su Regalia, le dè su proteccion, perdiendo el derecho de poder situar mas pension; y esto, solo a fin de escusarle de la paga, contra su voluntad, y beneplacito y contra los Doctores que tratan desta materia de recursos, *& signanter Salgad. de retent. Bullar. part. 1. cap. 2. num.* 82. Qui refert Doctrinam Patr. Enriquez, ibi: *Non tenentur Iudices, aut Fiscalis suis, aut Regis expensis deferrè singulas literas impetratas, sed pars litigans, cuius interest debet privatam suam Causam deferrè.* Y en el numero siguiente, prosigue admirablemente la Doctrina; y en el *num.*86. en el *vers. quo circa*, ibi: *Quo circa Regi non incumbit; omnes etiam privatorum supplicationes prosequi, sed vnusquisque quod prorumpit; ita, vt ob negligentiam; ET DESIDIAM PARTIS IN EAM PROSEQVENDO IVRI, ET REGALIÆ REGIS, (qui semel Retentionem legitimæ decrevit; & supplicare simul mandavit.) DETRAHI, ET OBESSE NON POTEST. vt statim à num. 95. cum sequentibus, & vbi post multa iura allegata subsequitur, vbi si Tutor cepit, vtiliter gerere rem pupilli, licèt postea. MALVS EXITVS SEQVATVR, non culpa Tutoris, nihil ei imputatur, sed est excusatus, quæ iura, & alia exornat Præsul Domin. Ioann. Baptista, Valenzuela consil.*154. *à num.*14. *cum multis sequentibus, tom.*2. Y prosigue en los *num.* 87. y 88. *& sequent.* ibi: *Rex igitur, & Senatus quántum in se est faciunt; sibi enim permittitur, & à iure, tanquam protectori, & in Bulla Cœna Domini, reverenter suspendere executionem literarum, quoties ex ea notabile damnum, in pernitiem Reipublica temporalis, aut Ecclesiasteca; indeque vis aliqua timetur; ad effectum supplicandi Summum Pontificem melius informandum, & vt coram sua Sanctitate supplicationem, eandem legitimè prosequantur partes, QVIBVS HOC ONVS IN PRIVATIS SVIS NEGOTIIS NON ALIIS INCVMBIT, vt tenet expressè Pater Enriquez, loco sup. citat. à numer.*70. *&* 82. *& consonat. Pacius Scala, in tractat. de consilio sapient. lib.*4. *cap.*25. *post medium, versic. si vero litera, vbi dicit, quod potiùs Iudici est honestum; quam necessarium Principi rescribere; cum potiùs ad ipsas Partes quarum interest, quam ad Iudicem reclamatio spectet.*

*Quæ; (si postquam, sibi à Rege mandatur suam emittere suplicationem) negliguntur eam prosequi, nihil Regi est imputandum, sed partibus ipsis; quæ vt plurimum, ita cunctantur in prosecutione supplicationis, &c. Et in num.*91. *loco sup. citat.* ibi: *Quare principale fundamento sublato neglecto, & derelicto à quo supplicatio, & cætera omnia procedunt, & dependent meritò. ET IPSA SVPPLICATIO AC PER CONSEQVENS, ET EIVS PROSECVTIONIS OBLIGATIO CESSARE VIDETVR.* Y despues de aver citado algunas Doctrinas, prosigue con las siguientes admirables palabras a nuestro intento, vbi post multos DD. *QVOD APPELLATIO INTERPOSITA A GRAVAMINE, ET EIVS VIRTVTE IMPETRATVM RESCRIPTVM, ET INDE EMANATA INHIBITIO CESSANT, vbi GRAVAMEN PRINCIPALE TACITE, VEL EXPRESSE CONSENTIAT PARS, vel revocet Iudex à quo; quia cum principale non subsistit, nec ea, quæ sequuntur locum habent, ex iuris Regula vulgari.*

De la referida Doctrina; se convence claramente, si tiene fundamento, lo que en esta Alegacion dize el señor Obispo; y con qual, y quanta justicia suplica mi Parte a V.S.I. sea servido declarar *Fore extinctam* dicha Firma; y aunq̃ tendrè cansado a V.S.I. con lo largo de mi Alegacion, y esta Doctrina, a la letra aqui transcripta: pidiendole primero perdon por esto, le suplico me dè licencia, el poder assignar otra razon al intento, que dize: *In loco prædicto, idem Salg. sub.n.*95. que es, ibi: *Nec ex eo quo ex accidentibus supradictis subsequutis, absq; tamen culpa Regis ob emissam suplicationis prosequutionem, cum ab eo fieri percipiatur, erit illicita iudicanda protectio, nec recursus præcedens, iusta, & legitima Causa, iam semel præstitus, quoniam, quando actus licitus est respectu principij, & probibitus aliquo pacto, respectu finis inspicitur principium, vt licitus dicatur, &c.* Por todo lo referido, puede

puede tener eſcuſa mi pluma; que aunque corta (como le ingeniò) ſe à viſta de lo que ha padecido, mi Parte ſe ha hecho larga; pues por acabar veinte y dos años de pleyto, no es prolija eſta Alegacion; aviendo de eſcrivir en Cauſa tan grave, ſino por la quantidad, es por la calidad del ſeñor Obiſpo, y reſponder a vn miſmo tiempo a Advogado tan docto, y profundo.

Y las limitaciones que pone el miſmo Salgado, deſde el *num.* 57. haſta el *num.* 67. excluſive, ſon de algunos caſos, que principalmente miran el buen interes de los particulares, y muy ſecundario el de la Republica, como ſon del Patronado laycal, primera inſtancia: *ET TOLLENDO REM ALTERIVS IPSO CONSENTIENTE, ET RENVNTIANTE, cõfugium ad Eccleſiam, & Foro viduarum, & pupilorum, in quibus omnibus ſunt privilegio cõceſſa iure poſitivo*; y muy ſegũdaria la vtilidad publica; pero en nueſtro caſo a la Firma *ne pẽdente appellatione*, q̃ eſtà fundada en derecho natural: de modo, que el apelante podia defenderſe con armas, ſi el Iuez intentara la execucion, por no ſer yà Iuez, ſino perſona privada, quanto mas pertenecerà a la Real Corona del Principe, impedir vna violencia contra el derecho natural, defendiendo a ſus Vaſallos, aunque eſtos no lo pidieſſen; porque de no hazerlo, ſe ſiguiria notable daño a la Republica, ſiendo cada dia vexados, y violentados los Vaſallos, quitandoles las haziendas, y derechos. Fundaſe la razon en lo dicho, en que no ay Regalia mas

fre-

Y porque veo, que el Advogado contrario, tiene hecho en eſta Alegacion mucho fundamento en el perjuizio de la Regalia, y en particular en eſte §. que empieça *y las limitaciones*, y en los otros dos ſiguientes.

Procurando reſponder a la Doctrina de Salgado (ponderada por mi Parte en ſu Alegacion, por determinar en ſu favor) con dezir, q̃ el dicho Salgado en el lugar citado, habla en abono de lo que el ſeñor Obiſpo pretende, y esforçando la materia, dize, que por tener derecho conexo, y complicado ſu Mageſtad en la renunciacion de la Firma *ne pendente*; no pudo por eſto el ſeñor Obiſpo aquella renunciar; y por lo conſiguiente no le perjudicò la dicha renunciacion hecha; y para aſentar, y probar eſto, ſe vale de la miſma razon del dicho Salgado, *in dicto tract. de retent. Bullar. dict. part. 1. cap. 13. per totum*, Citado de mi Parte, apropiandole lo hecho, como el derecho de aquel caſo para ſi, reſpondiendo, que las limitaciones, que trae el dicho Salgado, a la regla por èl firmada en dicho lugar, no ſe pueden aplicar al caſo del ſeñor Obiſpo; el qual tan ſolamente es el principal, y el de la regla; pero no de las falencias, y limitaciones. Creo lo dize eſto por pretender a caſo q̃ importa, primero al Eſtado, y vtilidad principal de la Republica, y ſu conſervacion, y de la Regalia, el no pagar el ſeñor Obiſpo eſta penſion, dada por ſu Mageſtad a mi Parte.

Pero

Pero este argumento, que al parecer de los contrarios, es fortissimo, se deshaze con grã dissima facilidad, y destrañandole a poco desvelo, se reconocerà la poca eficacia, y fuerça que contiene, pudiendose con sola vna palabra, destruir toda esta maquina, con dezir, lo que tengo dicho; y siempre dirè, que no ay, ni ha avido violencia ninguna; y que el señor Obispo no la tiene probada, ni la podrà nunca probar, por no averla; y que esta, de ningun modo se puede presumir; y que no basta en voz alegarla: sino que deve constar *ex actis, vt supra fundavimus.*

Con todo esto passarè mas adelãte, para q̃ la justicia de mi Parte, á todas luzes se reconozca: para lo qual es a saber, q̃ ay interes publico de su Magestad, y de la Republica *primariè*, y otro *secundariè*, con otro, *aquè principaliter*, y otro *conexo*: De tal calidad, que es inseparable el vno del otro; y que el mismo derecho del vno, lo es del otro de la misma forma; y esto es el derecho complicado, (*Achilles*) de los contrarios, sirva por exemplar de lo sobre dicho lo siguiente; verbi gracia, el *primario dicitur* (*iuxta*, la mesma Doctrina de Salgado en el *num. 7. & melius numer. 15. & per totum dict. cap. 13. part. 1.*) La retencion de las Bulas, *vt sic*, el secundario, la retencion de las Bulas: *ob derogationem iuris Patronatus laicorum, prout idem Salgad. ibidem in num. 59. cum in ipsa specie retentionis*, la vtilidad publica: *Intervenit secundum quid, & causativè*; el derecho: *Æquè principaliter.* Es, quando qualquiera de por si, tiene el mesmo interes, como son muchos herederos en

frequente en todos los Reinos, como lo muestra esse tan docto, y dilatado tratado de *Salgad. de Reg. protectione*, que todo èl trata de los modos, en que se haze fuerça,† no defendiendose a las apelaciones; y si se admitiesse este exemplar de hazer apartar este recurso en Roma; y si no se apartan, no oirlos, y apartandose, ò condenando los por ilicitos, viniessen despues a la Corte a dezir, que se avia apartado, que declaren se deve executar la sentencia del Iuez à quo, no siendolo, yà seria del todo este remedio tan justificado, y la protecion Real, y la Regalia de su Magestad, quedaria menospreciada, y destruyda; de la qual han hecho los Serenissimos Reyes de Aragon tanta estimacion, como se muestra en los tratados del señor Sesse en las Cartas Reales del señor Rey Felipe Tercero en los Diputados de este Reyno, en que les mandava salir a la defensa de estas Firmas. Y lo mismo escriviò el Virrey, y Consejos, y à su Fiscal, y al Reino de Aragon instante, los quatro braços se les concediò el año 1607. Y aquella Firma de las competencias, espolios de Clerigos jurisdicion, en exemptos, aprehension, inventario Firma *ne pendente*, como Regalias pertenecientes a su Real Corona: y quiere el Autor del memo-

† Pero en todo ello no se halla averfuerça en nuestro caso.

morial, que quando se deven defender estos remedios (mejor que otros) por la candidez del Habito de la Merced, que viste se destruyan.

en vna herencia; porque estos tienen en ella cada vno de por si igualmente principal interes: *Ita colligitur, ex citat. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 8. à num. 23. cum pluribus sequentib.*

El conexo complicado, es, el q̃ no se puede separar el vno del otro; verbi gracia, los par
ticulares q̃ han recurrido a los Tribunales Regios, por las retenciones de las Bulas despa-
chadas en Roma; assi cõtra su interes particular, como contra el publico, pudiendo ser, q̃
aquella calidad de Bulas, hiera, y perjudica al vno, y al otro cõplicadamẽte, siẽdo obtenida
subrectitiè, ò obrectitiè, ò por otras causas, q̃ puedan embaraçar el estado, y sossiego de la
Republica, *provt per totum cap. 13. par. 1. de rentent. Bullar. probat citat. Salg.* Y en el mismo
tractado, y parte en el *cap. 1. in §. vnico per totum*, refiere las razones, y las Causas, y
aquella calidad de Bulas, que pertenecen principalmente al publico interes la retencion
dellas; porque en este caso, teniendo el Fisco interes primariè, y derecho complicado
no se deve atender al privado, sin el publico; y este es el caso, en que habla Salgado; pero
aun en estos terminos, si se renuncia el derecho (aunque sea complicado, que abrace,
yà el interes publico, yà el privado) el que lo renunciò, es certissimo, que se perjudicò
para no poder venir contra la renunciacion hecha por èl. Si bien el Fisco solo, bien podrà
por su parte defender su derecho, y la Regalia; mas el particular, que renunciò, ò de otra
manera desistiò de su derecho, no por esto puede renacerle el interesque renunciò, ni pro-
seguir la accion en juyziò, q̃ yà vna vez la tiene abdicada de si, no pudiendo en aquel juy-
zio, ni en ningun tiempo ser dicho particular parte, ni contradictor legitimo, ni tener nin-
gun interes, *Giurb. observ. 27. à n. 2. vsq. ad* 10. ni tampoco proseguir el pleito en nombre del
Fisco, porque en quanto a èl, por la transaccion, ò renunciacion, yà quedò extincto su de-
recho; y esto es lo que esfuerça Salgado (no sin mucha question, y dificultad) y no lo que
pretende el señor Obispo.

His positis, vamos apropriando la dicha Doctrina en nuestros terminos: y vamos mi-
rando, que interes tiene su Magestad, sus Tribunales, y Regio Fisco en la renunciacion
de dicha Firma *ne pendente*; assi en abstracto, como en nuestro caso concreto; y hallarè-
mos, que en el abstracto, ò no lo tiene de ningun modo, ò *solum principaliter respectivè*,
y nunca complicado, ò en nuestro caso concreto; y hallaremos, que no tiene ninguno: *Nec
primaria, nec aquè principaliter, nec complicatè, nec etiam secundariè secundum quid, & cau-
sativè*. Y assi me parece, que con esto se quita todo este embaraço de derecho complicado,
que lo quiere el señor Obispo aplicar en nuestros terminos, porque lo aplicò Salgado en
los suyos, siendo estos de aquellos diferentissimos, y sin similitud, ni conexidad alguna.

Finalmente se responde, que en todos los casos exceptados por Salgado la parte de su consentimiento voluntario; y por aquella vez no vsa de su privilegio, que mira su vtilidad; pero esta renunciacion (que dize el Padre Palafox de la Firma, no fue voluntaria, sino violenta; porque no le querian oìr de otra suerte en su justi-

Valgame por prueba de lo referido el exẽplificar algunos casos: y son, ò la dicha Firma se renuncia volũtariè, ò coactè; si voluntariè, no tiene ningũ derecho el Regio Fisco (como el mismo Advogado contrario lo cõfiessa en este §. por no ser en ninguna manera ofendida la Regalia, ni hallarse Doctor, que diga tal en estos terminos; si coactè, se subdistingue, ò esta violencia: *Ex actis constat, cum nõ sufficeret per testes etiam de notorietate probantes constari*

cia;

ad

cia; y por pedir la absolucion ad cautelam, no confiessa la descomunion, ni se ha visto apartarse del recurso, sino con fuerça para redimir la vexacion que le hazian, en no oirlo pendiente el pleito, y mayor culpa, es en quien lo insta, y acusa tan voluntariamẽte, condenando los recursos, y desacreditando los Tribunales, que en quien por redimir su vexacion violentado lo executa.

ad tradita, per Salgad. de Reg. protect. part.1.cap.2. num.103. sed omnino ex actis constare debet, idem Salgad. in dict. tract. part.1. cap.3. num. 27. & 29. aut non constat vllo modo, sed verbaliter tantum allegatur. Y en este segundo caso, *Fiscus vsque quo de violentia iuridicè, & iudicialiter plenè non constat*, no tiene derecho ninguno; porque siendo la violencia la calidad, que le dà la jurisdicion, y lo haze parte, *ante omnia ista est probanda.* Atento, q̃ mi Parte niega, y negara siempre aver avido violencia alguna en dicha renunciacion, por no averla avido nunca; *vt dicit perbelle Salgad. de Reg. protect. cap 10.part.2. num.68.* ibi: *Qualitas namque attribuens iurisdictionem, (velut eius fundamentum) ante omnia necessario discuti, & probari debet, & in n.70. & sequentibus & in part.1.ca.2.n.58,*ibi: *Quomodo poterit auxilium suum interponere, ac proprium officium exercere, si violentia notitiam non habet, & in part.2. cap.4. num. 43.* ibi: *Quod iurisdictio fundata in aliqua qualitate, ipsa non apparente euanescit, & in num.44.* ibi: *Qualitas enim quæ iurisdictionem defert ante omnia discuti, & probari debet.* Siendo cierto, que en qualquier juizio ante omnia, se ha de legitimar la persona, aunque sea sumarissimo, *l. 2. Cod. de adict. Divi Adrian. Tollen. vbi post Bartol. Notarunt communiter DD. & latè Iasson col.2. Cravet.cons.84. in principio.* Y assi no aviendose (como està dicho) probado la violencia, sino solo por dezirlo por el señor Obispo; ni como por fuerça en Roma le hizieron renunciar la dicha Firma; pero ad maiorem cautelã, se ha mostrado en el discurso desta mi Alegacion averla renunciado por sus conveniencias, & donec se prueba lo cõtrario, no se presume averla renunciado por fuerça, sino libere el señor Obispo (como tenemos arriba tãbien probado.) Luego siguese, que el señor Advogado Fiscal, no es parte; porq̃ no ay ofensa de Regalia; supuesto, que la retencion de las Bulas, por muchas otras razones se permite; *provt dixit Salgad. loco cit. de retent. Bullar. part. 1. cap. 1. in §. vnico per tot.* Pero la Firma *ne pendente*, y la ofensa de la Regalia por dicho Decreto, està tan solamente fundada en la violencia mera; *provt Salgad. de Reg. protect. part.1.cap.2. per totum, & ibidem n 23. & sequent. Sed sic est, quod ista non fuit probata, nec nunquam habita. ergo, &c.*

Aut constat ex actis (que es impossible en nuestro caso,) y se subdistingue, ò se habla, respecto de los Iuezes *à quib. Ecclesiasticos, & ad quos inferiores*, como los Arçobispos; ò se habla, respecto de su Santidad, y sus Tribunales Supremos: En quanto al primero caso, si los dichos encarcelassen los Clerigos, ò no los quisiessen oìr, ni admitir la apelacion, esforçando los recurrientes a renũciar los recursos seculares obtenidos en este caso: *Reg. Fiscus habet tantum principale interesse, cum principaliter Regalia Regis læditur.* Y assi puede pedir temporalidades, y otros remedios contra los dichos, como se acostumbra en este Reino, ò en el segundo caso; y en esto tan solamente tiene derecho de representarlo a su Magestad, para poder dello dar cuenta a su Santidad por medio de su Embaxador, que tiene en Romà, para que lo remedie: *Ita Pater Enriquez in cap. 11. §. 3. in gloss. lib. 5. in tract. de Pontif. Clave. Salgad. de retent. Bullar. part. 1. cap. 2. num. 100.*

Y esto es en terminos abstractos; pero en nuestros Concretos, es cierto, que no tiene ningun derecho el dicho Regio Fisco; assi por no aver avido violencia ninguna en la re-

nunciacion de dicha Firma, como por no poder estar en ninguna manera ofendida la Regalia, ni poder tener este con el señor Obispo derecho complicado: pues es cierto, que la Firma *ne pendente*, no es el mesmo derecho de la retencion de las Bulas; el qual puede el Regio Fisco (no queriẽdo la Parte) pedir la retencion de las Bulas; verbi gracia, si el señor Obispo (despues de averle cõdenado el Iuez Delegado) huviesse querido obedecer, y hazer executar la sentencia; es constante, que no podia el Regio Fisco pedir la Firma *ne pendente* pro suo principali interesse; y por tener derecho complicado; porque este ius de pedir la dicha Firma tan solamente al señor Obispo pertenecia; y el otro caso fuera, si el señor Obispo huviesse obtenido la Firma; y aviendose en virtud de ella inhibido el Iuez à quo, Delegado Apostolico; y este, ò se huviera dado por inhibido, aviendo obedecido a dicha Firma; y no aviendo passado mas adelante, ni executando su sentẽcia, ni innobando cosa ninguna; ò no obstante la dicha Firma huviesse querido passar adelante, forçando el señor Obispo a renunciarla, ò incontemptum de la dicha Firma, y de la inhibicion, quisiera violenter, & vim inferendo passar adelante. Y en nuestro caso el señor Advogado Fiscal pudiera por la ofensa de la Regalia pedir Temporalidades, y otros remedios: *Cum Regius Fiscus, quando agitur de iurisdictione Regali est pars principalis ad agendum, & defendendum iurisdictionem Domini Regis; ita Dominus Regens Sesse de inhibit. cap. 5. §. 4 nu. 20.*

Pero si el Iuez Delegado tiene obedecida a la Firma, y a la inhibicion, y no tiene innobado nada (como en nuestro caso) es constante, que el Regio Fisco no tiene derecho alguno, nec primariè, nec secundariè, nec complicatè, nec æquè pirincipalitèr. Pues la Regalia de su Magestad, en esta Firma ne pendente, tan solamẽte consiste, en que los Iuezes â quibus inhibidos obedezcan: Y que su Magestad por este medio refrene las violencias de los Iuezes Eclesiasticos inferiores; y que puedan sus vasallos re integra, recurrir a su Santidad, para que remedie sus violencias, y los desagravie (como tenemos en el segundo, y tercero punto de esta Alegacion largè fundado) pero no que sea inhibido su Santidad por la dicha Firma; y que no pueda determinar lo que le pareciera de justicia, como con quatro Decretos conformes tiene hecho, y tenemos dicho: Y esto no es ofender, ni perjudicar la Regalia de la Firma ne pendente, ni quitar este recurso, ni perder los remedios de la violencia en España, ni declarar incurridos en las censuras todos los Tribunales Reales, como esclama el señor Obispo; a fin, que con estos clamores no pague nunca a mi Parte; pues assi lo està entendiendo; y esto despues de aver renunciado libere dicha Firma; y porque ha querido por su beneplacito hazerlo, y por conocer no tener ningun derecho, como se presume: *Ita Riminald. in l. postquam liti, Cod. de Transaction. Cagnol. l. 2. n. 222. Cod. de edend. Bologuet. cons. 26.* Pues hasta que se pruebe la causa, no podemos atribuirla a otra.

No llego a alcançar qual, y que complicacion de derecho tiene el renunciar esta Firma el señor Obispo, por sus conveniencias, con ser perjudicada la Regalia, aviendo la Firma *ne pendente* tenido su fin, y le intentò, para que fue concedida, q̃ fue, q̃ los Iuezes Eclesiasticos à quibus obedezcan esta Firma, donec, & hucusque superior de remedio provideat; (como està dicho) porque en este caso iuxta doctrinam omnium Doctorum, & *Domini Regentis Sesse in tractatu de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 56. & Salgad. de Regia Protectione, cap. 2. part. 1. num. 198. Eo autem providente expirat Firma, & quiescit authoritas sæcularis, & in isto casu iam se intromittere non potest, & provt latè fundavimus supra in 2 puncto.*

Y assi aviendo obedecido el Doctor Don Francisco Xarque, Iuez Delegado inhibido; y aviendo remediado su Santidad, y ordenado se execute la sentencia dada por el dicho Dõ Francisco, no sè a donde puede estar ofendida la Regalia de su Magestad, ni qual Doctor lo diga, sino que sea por aver ordenado de justicia, que el señor Obispo pague la Pension, q̃ en virtud de la Gracia de su Magestad està deviẽdo a mi Parte, como tenemos otra vez dicho. Y esto es el derecho complicado? la doctrina de Salgado? perdido por siempre este remedio tan justo de la Firma ne pendente? declarados incursos en las censuras todos los Tribunales de España? y ofendida la Regalia? conforme se dize en esta Alegacion por los contrarios; pues con no pagarse nunca a mi Parte lo que se le esta deviendo, y con no declararse nunca ser extincta dicha Firma, cessan luego tantos inconvenientes, y inquietudes en la Republica, todo se dexa a la censura de V.S.I.

Confiesso con ingenuidad, que como se cita tan vagamente el señor Sesse, en el §. que empieza, *y las limitaciones* (pues se dize en los tratados sin señalar §. ni numero) no he podido dar con la Doctrina, por mas que me he desvelado, para dar satisfaccion individualmente a tantas cosas como contiene: No se puede dudar, que los antiguos, y Serenissimos Reyes de Aragon cuydaron mucho de la Regalia: Y lo mismo me persuado, que hizo el Serenissimo Rey Don Felipe Tercero (que estè en gloria) en defensa de estas Firmas ne pendente in abstracto: Pero como en semejante caso del nuestro, no muestra el señor Obispo algun Exemplar? En que salieron a su defensa los Invictissimos Reyes de Aragon? Porque no puede? Pues sus Reales animos se conforman siempre con deliberaciones tan justas, como es la presente tomada por su Santidad. Y si alguna vez defendieron en estos casos la Regalia, fue quando los Decretos emanaron de Iuezes inferiores con notoria violencia hiriendo principalmente la Regalia; pero no quando voluntariamente (como en nuestro caso) renunciò su derecho la Parte, como lo ha hecho el señor Obispo; pues entonces (como se ha fundado arriba) no puede la parte, que renunciò (obstandole la renunciacion) alegar, que ai fuerça ni violencia.

Ni le puede servir de difugio, ni evasion a la otra parte, para no pagar la pension el dezir, que por fuerça, (porque no le querian oir) le hizieron renunciar los recursos seculares: porque la violencia no se presume, y se ha de probarse concluyentemente; pues no basta solamente alegarla in voce, para dezir, que està probada; *prout sæpè sæpius diximus*, mayormente, que en nuestro caso, ni vn protesto, en que dixera, que renunciava metu censurarum, porque no lo querian oir, se halla hecho por el señor Obispo; y assi se ha de presumir, que la hizo libre, y espontaneamente: (como hemos dicho arriba:) Demas, que despues de la renunciacion, el señor Obispo ha litigado en Roma mas de seis años, y en todo este tiempo no ha parecido ante V.S.I. alegando, que por fuerça le avian hecho renunciar: Y es cierto, (a mi entender) que si mi Parte huviera perdido el pleyto, que no se alegara violencia; y aora, que se le apremia a que pague, dize que ay fuerça, y mas fuerça; (conforme parece por la Alegacion contraria) y que por violencia renunciò; y que son injustos los quatro Decretos de su Santidad, queriendo, que por su autoridad; y porque invoce, lo dize esta Firma subsista: y que mi Parte, que habla con la candidez de la verdad, no consiga (assistiendole tanto la justicia) el que se declare *Fore extinctam*.

Finalmente, para mostrar, y para que se conozcan quales fueron los animos de nuestros Serenissimos Reyes, y señores, la Cesarea Magestad del señor Emperador Carlos Quinto, y el señor Dõ Felipe Segũdo (Invictos Cessares; assi en las armas, como en las letras) lo declararon, no genericamẽte (como lo alega la otra parte) sino en terminos mas fuertes, y concretos, en el ruidoso pleito que tuvo el Varon de la Laguna, con el Vizconde de Evol, sobre la Varonia de Castro; pues queriendo este contradezir a los Decretos justos de su Santidad, aunque era seglar; y por esta razon inmediatamente, no subditò a la Sede Apostolica, sabe el mundo lo que le costò, y quanto padeciò el dicho Vizconde con justissima razon, por aver incurrido en la indignacion de los dichos señores Reyes por dicha Causa; los quales, como Catolicos, tienen por blason el defender la Autoridad del Sumo Pontifice, y de la Sede Apostolica.

Aora vease quien tiene mayor culpa, si mi Parte, que venera a su Santidad, y sus Tribunales, a su Magestad, y a sus Consejos, y al de V.S.I. con todo rendimiento; delãte el qual pide justicia (siendo exempto, en alguna manera) ò la contraria, q̃ siendo subdito a la Sede Apostolica, desacredita, y desautoriza a su Santidad, a sus Tribunales Supremos, del Auditor de la Camara, de la Sagrada Rota, y signatura de justicia, diziẽdo, que han procedido violentamente, y no guardando orden de justicia; y assi, que son injustos, violentos, ligeros, y terribles; y esto contra lo pio, y la veneracion que se deve tener a su Santidad, y sus Tribunales, y contra la Santa intencion de su Magestad, y todos sus ministros; y en particular la de V.S.I. la qual siempre ha sido, que siendo justos los Decretos de su Santidad (como al presente lo son, y siempre se ha de presumir ser tales) se executen, ò por lo menos, que no se hable dellos con tanta libertad, præcipuè, no constando por otro de la violencia, sino por querer que la aya.

Esto

Esto se ha discurrido a mayor abundamiento, para que a todas luzes se viesse la justicia que assiste al señor Obispo; pero todo està de sobra, a vista de lo que dize el señor *Reg. Sesse de inhibitionib. cap.7. §.3. à numer.193.* que obre el Regio Fisco, en otro caso semejante al concreto, en que Geronimo Pinòs acusò en la Rota a Pablo Lezano, porque se avia valido de otra Firma *ne pendente appellatione*, para que se apartara de ella; y reconociendo, que quedava en ello herida la Regalia, se le intimò a dicho Pinòs monitorio, para que desistiesse en tan injusta querella, las leyes, estilo, y costumbre del Rey; lo mesmo mandan oy, que entonces, el Padre Palafox ha incurrido en lo mesmo, que dicho Pinòs, no se alcança en buena dialectica; porque de vnas premissas, no aya de deducirse siempre vna mesma consequencia.

Esto se ha discurrido à mayor abundamiento, para q̃ a todas luzes, se viesse la justicia q̃ assiste à mi Parte, pero todo està de sobra, a vista de lo q̃ dize el señor *Reg. Sesse de inhibition. cap.8.§.3.à n.196. in vers. & sic tam ex hoc*, ibi: *Et sic tam ex hoc quam etiam ex alijs causis dicta renuntiatio parum profuit Paulo Lezano*; IMO LICET, PER DICTAM RENVNTIATIONEM FORET SVFFITIENTER PARITVM ADHVC TAMEN ID NON SVFFICERET (*secundum DD. contrariam opinionem tenentes*) *ad effectum, vt Rota in pristinum; quo erat statum sub sequestro in vim sententiæ R.P.D. Seraphini Canonicatũ reponeret, & multo minus ad effectum, vt Causa ad vlteriora procedat ad instantiam dicti* PAVLI LEZANI, EXCOMMVNICATI DECLARATI; *nã cum Beneficium, sine Canonicá institutione obtineri non possit, c.1. de Reg. iur. in sexto*: MINIME ROTA CVRASSET DE DICTA RENVNTIATIONE, SEV DECLARATIONE; QVIA NOSTRVM AFFIRMARE, VEL NEGARE NON FACIT DELICTVM; QVOD NON EST DELICTVM, NEQVE FACIT, QVOD NON SIT DELICTVM; QVOD EST DELICTVM, *leg. fin. ff. de crim. expillat. hared. & maxime in Beneficialibus, in quibus ipsa veritas, & non partium opiniones, & renuntiationes attenditur; cum periculum animæ versetur in vitioso ingressu beneficialium*; ET QVIA POTVIT DICERE HIERONYM. PINOS, QVOD SENTENTIÆ NON SE FVNDARVNT IN SOLA ILLA CAVSA † RECVRSVS HABITI AD REGIVM CONSILIVM, † SED IN ALIIS ETIAM: *Secundum superiora, &c.*

Y sè, que si la otra parte no se huviera contentado solo con leer el *num.193.* del señor Sesse, que en este §. cita; y huviera passado a leer el numero por mi proxime transcripto, (que es no mas que tres numeros despues) no le alegara en fomento de su pretension.

† Sicuti punctim dicit Frater noster Rodericus, in casu nostro.

Pues aunque se puede constituir mucha diferencia en nuestro caso, al que refiere el señor Sesse de Geronimo Pinòs con Pablo Lezano; no aviendo mi Parte en Roma instado por otro, sino porque se le pagara su Pension; y no por aver recurrido el señor Obispo al

Tribunal de V.S.I. Ni para que se declarasse incurso en las censuras de la Bula Cœnæ, por dichos recursos obtenidos, ni por otro fin, como en el caso del señor Sesse; en el qual en mas fuertes, y vrgentes terminos se executaron en este Reyno, por vltimo remate los Decretos de la Sagrada Rota, no obstante el monitorio deste Ilustrisimo Tribunal, que avia concedido a Pablo Lezano, y la renunciacion hecha a este efecto por Geronimo Pinòs, como claramente se puede conocer en la Doctrina referida del señor Sesse; y siendo en terminos entonces, que podia aver alguna duda de estar ofendida la Regalia, que en nuestro caso milita de directo lo contrario, como tenemos arriba probado. Y asi no se alcança en buena dialectica; porque de vnas premissas, no aya de deducirse siempre vna misma consequencia.

Y aunque el aver entendido mi Parte, que la Diosa Astrea, no se hallava en la tierra por averse subido al Cielo, le podia hazer dudar en algo, despues ha conocido ser fabula, y invencion Poetica; y ser evidentemente (en la Realidad) lo contrario de lo q̃ los Poetas, dizen, supuesto, que se halla aqui el gravisimo Tribunal de V.S.I. El qual es la verdadera Astrea; pues otro Astrea, no es, que Iusticia: y asi residiendo, como reside en este Reino, la Corte del señor Iusticia (que es la de V.S.I.) Es cierto, que dicha Diosa està en la tierra.

Por todo lo qual parece, que en Tribunal tan atento, y justificado, como el de V.S.I. ha de hallar mi Parte la Real proteccio͂; al qual en defensa de violēcia tā manifiesta, se açoge, pues no puede co͂siderarse mayor, q̃ esforçar la parte adversa, en el Tribunal del desagravio, y de la justicia misma, no se declare extincta la dicha Firma, con el pretexto de ser ofendida la Regalia, y de averse violentamente renunciado, quando huvo poder, que la comprehenda: y aunque no lo huviera avido (quod absit) bastaràn los quatro Decretos de su Santidad, para que se executara la sentencia que pronunciò el dicho Executor, no estando mas pendiente la apelacion, y Causa de nulidad, que fueron meritos en la provision, y confirmacion del presente Decreto, y persuaden se ha de declarar, no procede la asserta valididad, y manutencion en su fuerça, y vigor del dicho Decreto, que sin fundamento se insta deverse substener.

Por todo lo qual parece, que en Tribunal tan atento, y justificado, como el de V.S.I. ha de hallar el señor Obispo, mi parte la Real proteccion, a que en defensa de violencia tan manifiesta se acoge; pues no puede considerarse mayor, que es forzar la parte adversa en el Tribunal del desagravio, y de la justicia misma, se declare extinta la firma con el pretexto de estar renu͂ciada, qua͂do no tuvo poder, que la comprehenda; y aunq̃ le huviera avido, no fue libre, ni espontaneo su otorgamiento, sino muy violento, como se ha fundado, razones, que juntandolas con el interesse de la Regalia, y con la que asiste, para que no se execute la sentencia, que pronunciò dicho Executor, estando pendiente la apelacion, y causa de nulidad que fueron merito en la provision, y confirmacion del presente decreto, persuaden se ha de declarar, no procede la asserta extincion que sin fundamento se insta, *pro vt iure, & Foro, rationique consonum censeo.*

Pix.

Præcipuè, para remediar a vn mismo tiempo a la violencia que padecen (dè la Parte contraria) su Santidad, y sus Tribunales superiores, por querer esta, que por fuerça declaren proseguible la apelacion propuesta, antes de pagar lo que legitimamente està deviendo a mi Parte; y que declaren tener dicha apelacion efecto suspensivo, quando no lo tiene, y otras cosas, que de justicia no la pueden conceder en ningun modo, y manera; y que su Magestad por fuerça la ampare, y defienda, debaxo el pretexto de estar ofendida su Regalia, aunque no lo estè: y esto no obstante, que sea en tanto daño, y interes del derecho que tiene de conceder pensiones en todos los Beneficios, y Obispados de España; *provt dicit Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 10.* Y que voluntariamente su Magestad se lo abdique de si; y que esfuerçe, que no se paguen mas las pensiones, que por su gracia concede, y dà, quando importa tanto que se paguen; y que el Regio Fisco, por fuerça assista, y esclame contra mi Parte, quando su Magestad tiene ordenado lo contrario; y que defienda el derecho de no pagarse mas la pension concedida por su Magestad; y que con tantos justificados Decretos por su Santidad, y sus Tribunales superiores, està ordenado que se pague; y que por fuerça mi Parte desista, despues de 23. años del pleyto, y de pedir su justicia en el Tribunal de V.S.I. y que dexe de cobrar su pension, solo, porque no la quiere pagar la parte contraria; y que por fuerça V.S.I. no sea Iuez competente de poder declarar dicha Firma ser extincta, y que la manutenga en pie. Y esto no obstante que lo sea, assi por averla libere renunciado, como por no aver mas Causa de apelacion pendiente, ni otra cosa, que le pueda estorvar; y finalmente digo, que por fuerça (para obedecer a quien me lo ha mandado, que es a quien no puedo negarlo) he tenido atrevimiento de escrivir a Tribunal tan grande esta larga Alegacion; mal fundada, y discurrida, y con ningun acierto, sino en quanto a la justicia de mi Parte, alo menos en quanto a la obligacion de mi profession, acomodandose bien a mi escrito lo que dixo *Iuan Ouuen, in lib. 3. Epigrammatum epigram. 99. in scriptorem ineptum*, ibi:

Scripsisti, Æternos si fas mihi dicere, libros;
Fine carent libri, principioque tui.

Supla mis faltas la magnanimidad, y prudencia de V.S.I. Cum supradicta scripsi. Salva in omnibus semper huius munificentissimi, & integerrimi Senatus, sapientissimorum, Patruum conscriptorum gravissima censura, cui, hæc omnia, & me ipsum, libenti animo subijcio. En Zaragoça a 8. de Setiembre de 1667.

D. Franciscus Brunus Brancatius,
I. C.